Delindes

Núm. _____ Año de 1862

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

SECCION DE FOMENTO.

Direccion. _____ Negociado 2º

PARTIDO JUDICIAL. _____ AYUNTAMIENTO.

Montes Lugo.

Registrada al fol. núm. lib. del registro de la Seccion.

OBJETO.

José Pontedo y Manuel Giraldez vecinos de Sta María de Boveda y San Vicente de Coco acuden solicitando que se practique el deslinde del monte Como Vedro

Montes _ 1862 _ Lugo _

Abril 22 _ José Pontide y Manuel Quintela, vecinos respectivamte de Sta María de Bobeda y S. Vicente de Coco, exponen: Que son dueños de la casa, lugar y bienes conocidos con el nombre de Abeledo, en virtud de carta foral que á sus causantes les han hecho el Venerable Dean y Cabildo Catedral de este Obispado en el año de 1598, de cuya carta foral acompañan una copia expedida de mandato judicial. Dicha casa, lugar y bienes formaba y forma aun en el dia un coto redondo con los límites y demarcaciones siguientes, tomadas de las mismas palabras del foro: "Desde el Carballo dos Salgueiros, Camino Frances y el Carballo dos Pedrouzas, Camino de Gil-

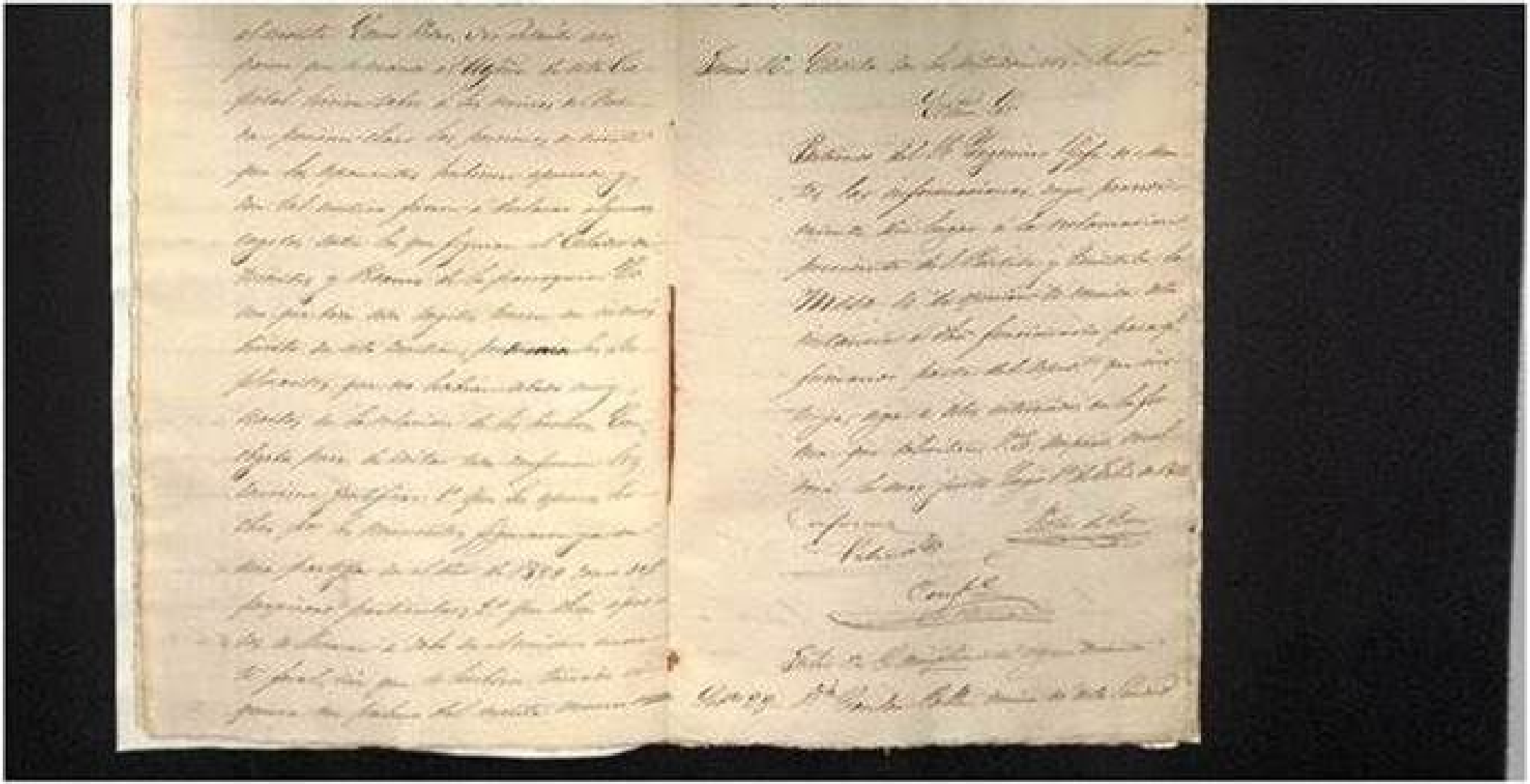

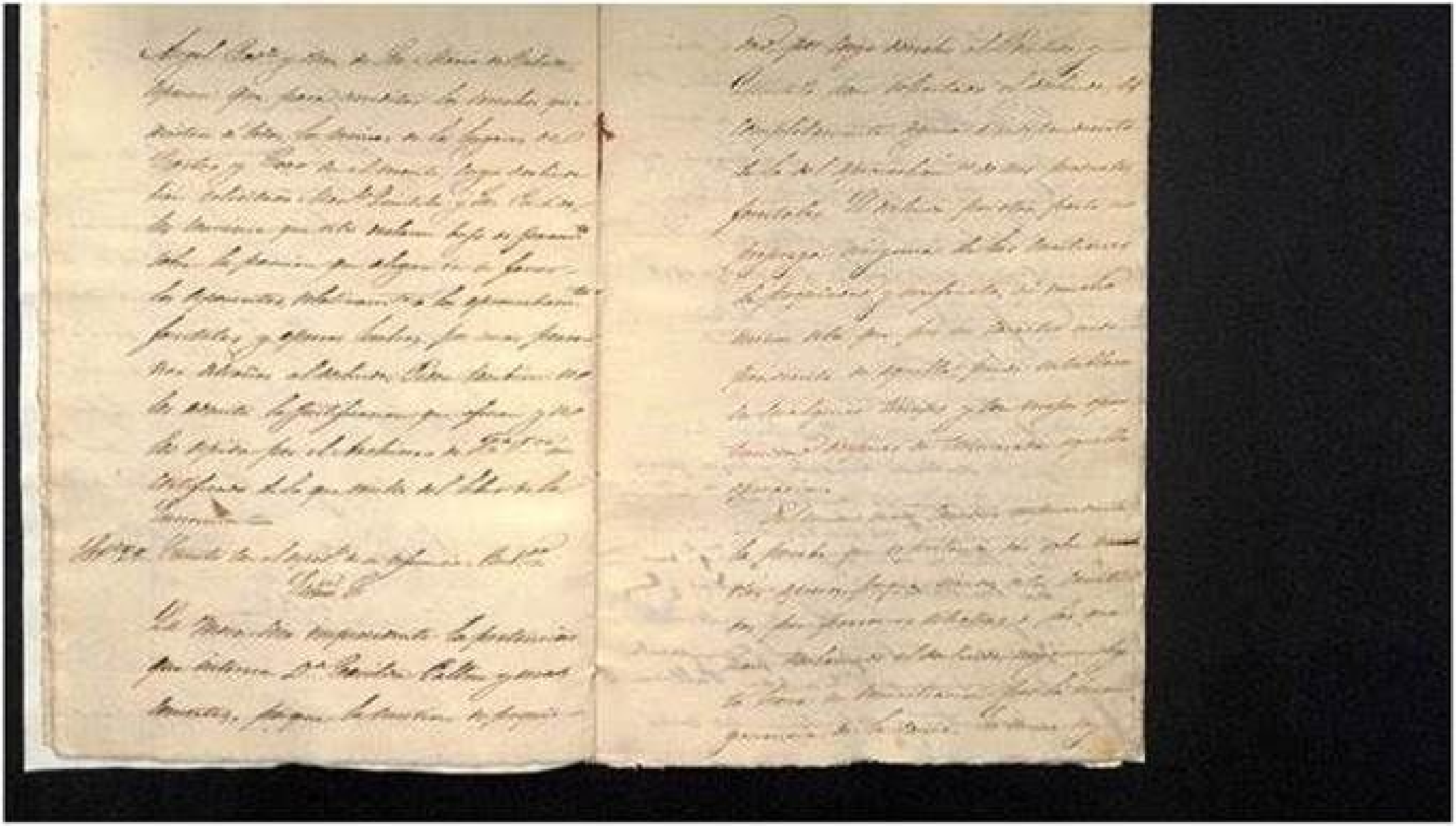

la opinion que deben [illegible] la [illegible]

tica de las diligencias que solicitan [illegible]

Cristobal Vallan y sus [illegible] [illegible]

tarios de los terrenos de los lugares del

[illegible] y [illegible] hasta la terminacion

del deslinde, V.E. no obstante, resolverá

lo mas acertado. Lugo 8 de Oct. de 1862.

Conforme [illegible]

Valcárcel [illegible]

Gl. 10.

En providencia en q^e el Juzg^o [illegible]

[illegible] el deslinde acordado, y luego [illegible]

[illegible] no [illegible] cuestion alg^a [illegible]

[illegible] del [illegible], dese comisi[on]

al Alc^de de esta capital p^a q^e [illegible]

en las declaraciones juradas q^e

se piden a los Cristobal y Man^l

[illegible] en los puntos q^e comprende

la opinion del Sor Cristobal Vallan

y consortes, y [illegible] del [illegible]

[illegible] de Alc^de [illegible] [illegible] [illegible]

misma expedicion conforme

[illegible]

9 de Sep^bre de 1864 } El [illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] y dice que la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y Manuel [illegible] [illegible] para que se proceda al deslinde de los [illegible] [illegible] de Valgañon y de [illegible] en cuya virtud del Gobierno de prov^a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el deslinde en el [illegible] oficial del que [illegible] un ejemplar en el expediente, [illegible] en el mismo q^e [illegible] el [illegible] de [illegible] [illegible] los que se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] otro con la [illegible] [illegible] q^e [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Cristobal Vallan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y Domingo [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] de los lugares de

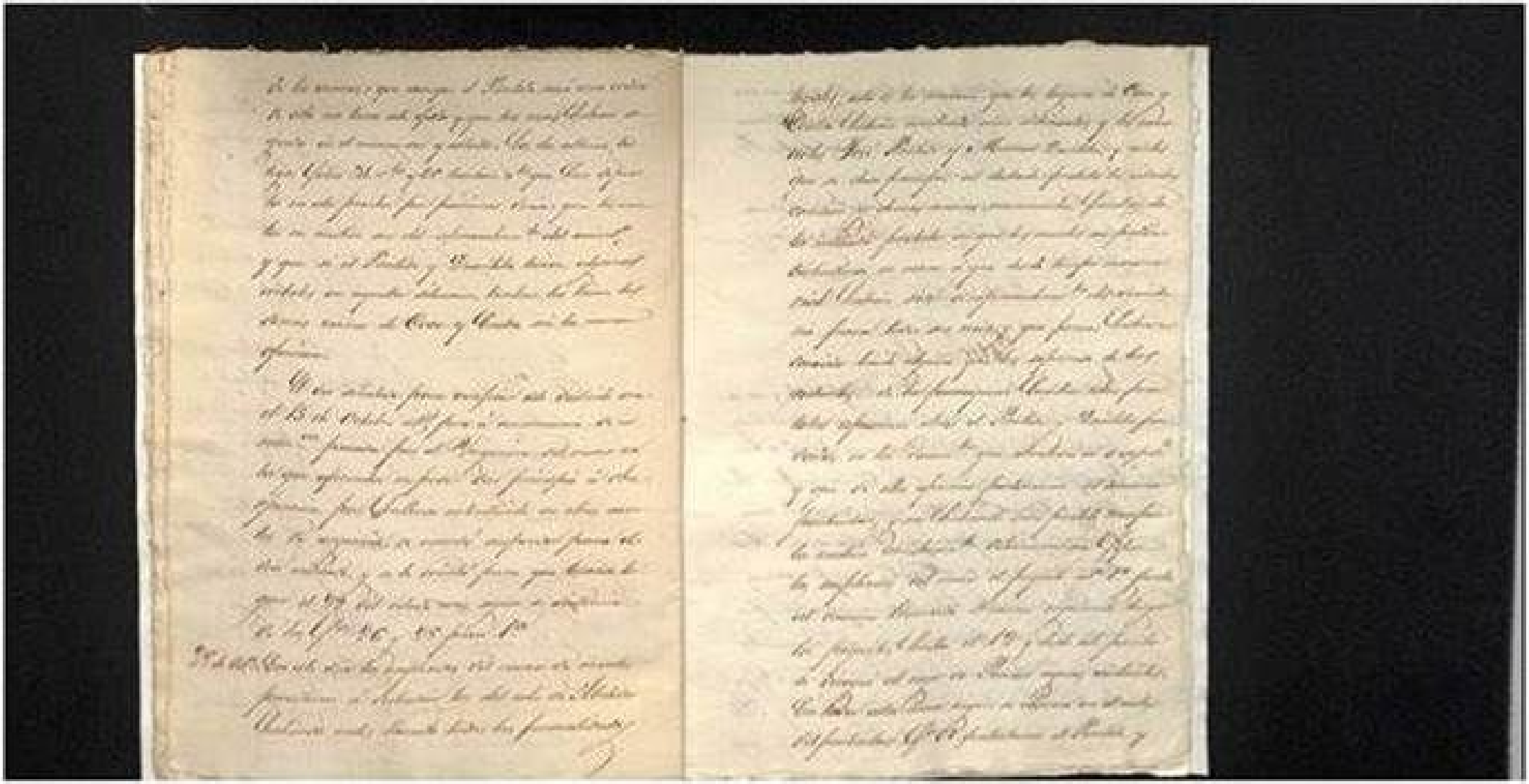

miento.

Por cuya razon la Comision opina que se debe mantener a los [illegible] de la parcialidad de [illegible] en las fajas de los montes objeto de este expediente en el [illegible] en forma [illegible] que puedan [illegible] Pueblo y [illegible] en [illegible] y de la manera que [illegible] conveniente. Esto lo comprueba tambien la certificacion que obra al f.º 11 para [illegible] en donde resulta que en los Estadillos mandados formar por el [illegible] de [illegible] de la [illegible] en el año de 1850 se [illegible] a la citada parcialidad [illegible] los que lindan con el rio [illegible] al [illegible] poniente con terminos de la parcialidad de [illegible] de [illegible] con la de S. Martin de [illegible] que [illegible] se ve en el plano formado por el [illegible] termino [illegible].

V.E. sin embargo resolverá lo q.e considere mejor en justicia. [illegible] 29 de [illegible] de 1860

[illegible] Dominguez

Palacios

[illegible] de 1863.

Vista el presente expediente [illegible] de [illegible] q.e [illegible] de [illegible] de los de [illegible] q.e [illegible] del [illegible] el plano [illegible] de la [illegible] y [illegible] q.e esta [illegible] q.e [illegible] los [illegible] de [illegible] [illegible] a [illegible] de [illegible] y [illegible] los [illegible] q.e [illegible] con los vecinos de [illegible] pueden [illegible] [illegible] los [illegible]

[illegible]

[illegible] se [illegible] al [illegible] del expediente y al [illegible]

Agosto 20 — Jose Pontido y Manuel Quintela
presentan con un dictamen del Lic. D. An-
tonio Cavala sobre validez de una carta foral
y otras cosas, una instancia por la cual piden
que en vista de varias disposiciones legales
vigentes que citan, se sirva declarar á los
recurrentes propietarios con derecho exclusi-
vo al disfrute y aprovechamiento de los mon-
tes de Salgueiros y Abeledo haciendo saber á
los vecinos de Castro y Coco en la parroquia
de Robeda se abstengan de roturar y estiva-
dar parte alguna de dhos montes, suspendiendo
por de pronto la roturacion que empezaron.

Agosto 21 — Cuento con urgencia — Marqs. Pontdo.

Sr. Gobernador

La Mesa considera muy justa y atendible
la pretension interesada por los recurrentes
Es indudable que por las soberanas disposi-
ciones que se citan en la consulta que acom-
pañan á la instancia, les corresponden
en propiedad los montes de Salgueiros y
Abeledo dentro de la linea divisoria
que marca el plano de deslinde. Esta
legítima y precedente declaracion com-
prende necesariamente tambien la de con-
siderar á los reclamantes como los únicos
poseedores de los espresados montes,
mientras otra cosa no justifiquen los ve-
cinos de Castro y Coco ante tribunal
competente. En consecuencia la Mesa
es de opinion que V.S. puede servirse de-
clarar las propiedad de los montes en
cuestion en favor de Pontido y Quintela
sin perjuicio del derecho que á su disfru-
te y aprovechamiento pueda corresponder
á los vecinos de Castro y Coco quienes
la ventilarán en juicio contradictorio
ante Juez competente y prohibiendo

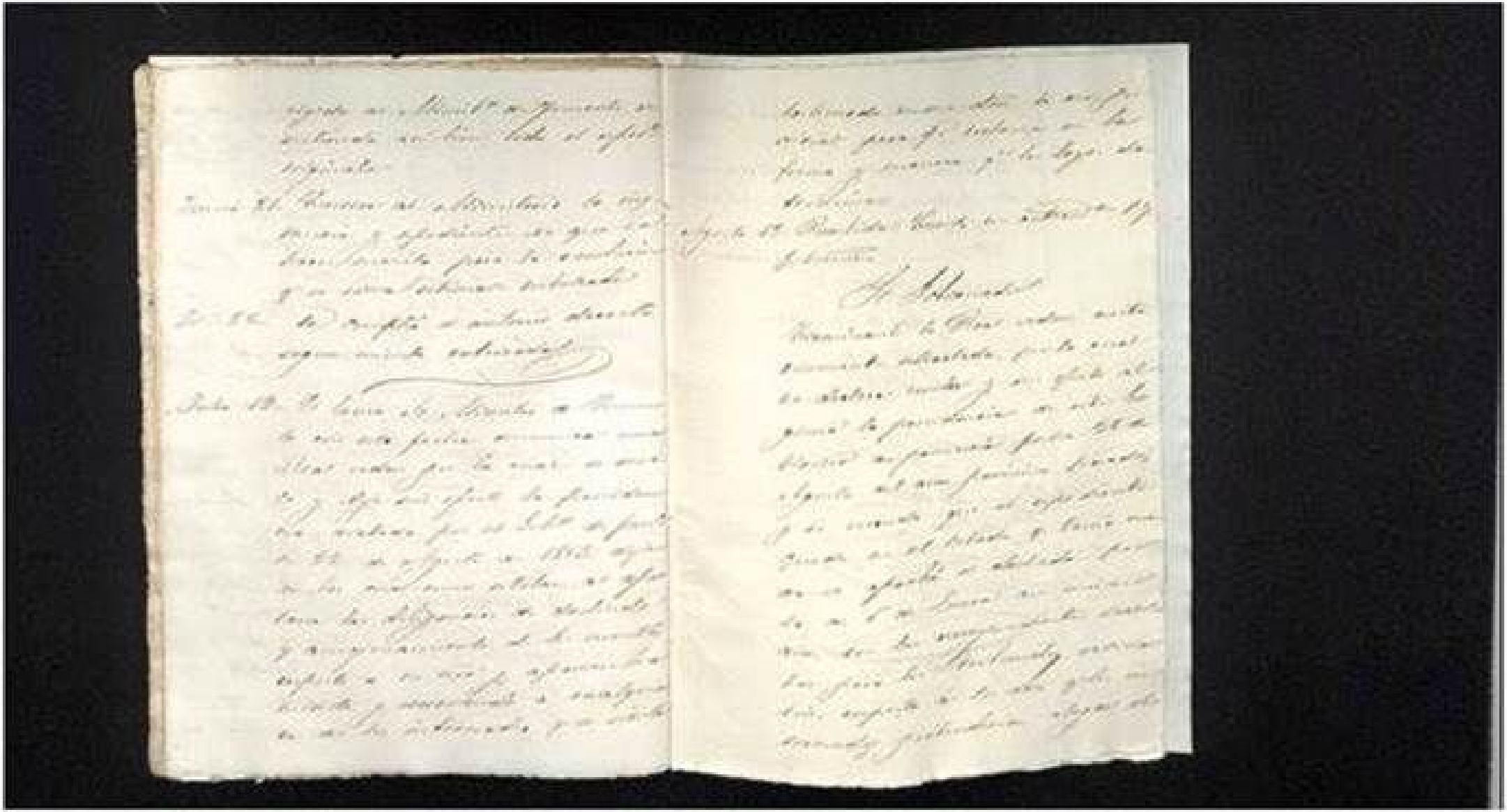

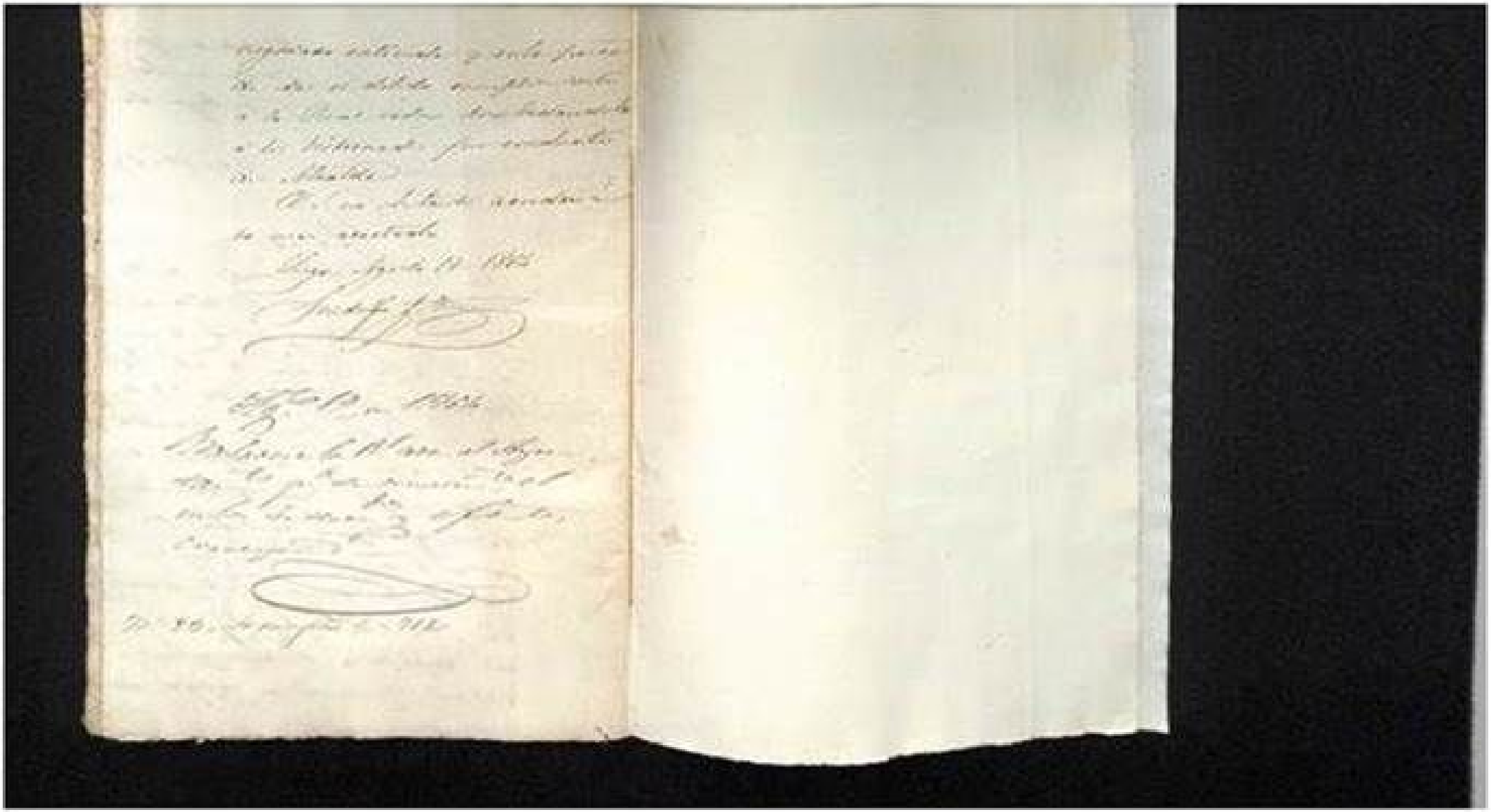

Pieza nº 8º

Año de 1862.

Expediente del deslinde de los Montes de Salgueiros y Abeledo sitos en la Parroquia de Sta María de Bóveda, promovido á instancia de D. José Pontido y D. Manuel Quintela.

Abril 20 de 62
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1862
2 Rs

Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia

Abril 23 de 1862.

Una esta instancia con la carta foral de q. se hace mérito al Expedᵗᵉ del término, p.ª q. si considera aceptable lo q. solicitan estos interesados, proceda á formar la memoria preliminar, conviniendo al efecto los interesados apro[illegible] tienen, y verificado lo remita p.ª [illegible] el destino [illegible]
S. C.
Palacios

José Pastor vecino del lugar de Meleda parroquia de Sta. María de Bobeda y Manuel Quintela de O Pazo de Coveo los dos en este distrito municipal a V.E. con la mayor consideración y respeto hacen presente: Que son dueños de la casa lugar y bienes conocidos con el nombre de Meleda en virtud de carta foral que a sus causantes les han hecho el venerable Dean y Cabildo Catedral de este obispado en el año de mil quinientos noventa y ocho por ante el Escmo. Juan Vázquez de [illegible] cuya carta foral acompañan con copia expedida de mandamiento judicial por el también Escmo. Juan López de Gómez en veinte y ocho de Enero de mil seis cientos veinte y seis.

Dicha casa lugar y bienes forman y forma[illegible] en el día en esta estancia con los límites y demarcaciones siguientes;

Empieza su demarcación según las mismas palabras del foro, desde el Carballo dos Valgueiros camino Gómez y el Carballo dos Remeras, camino de [illegible] hasta la

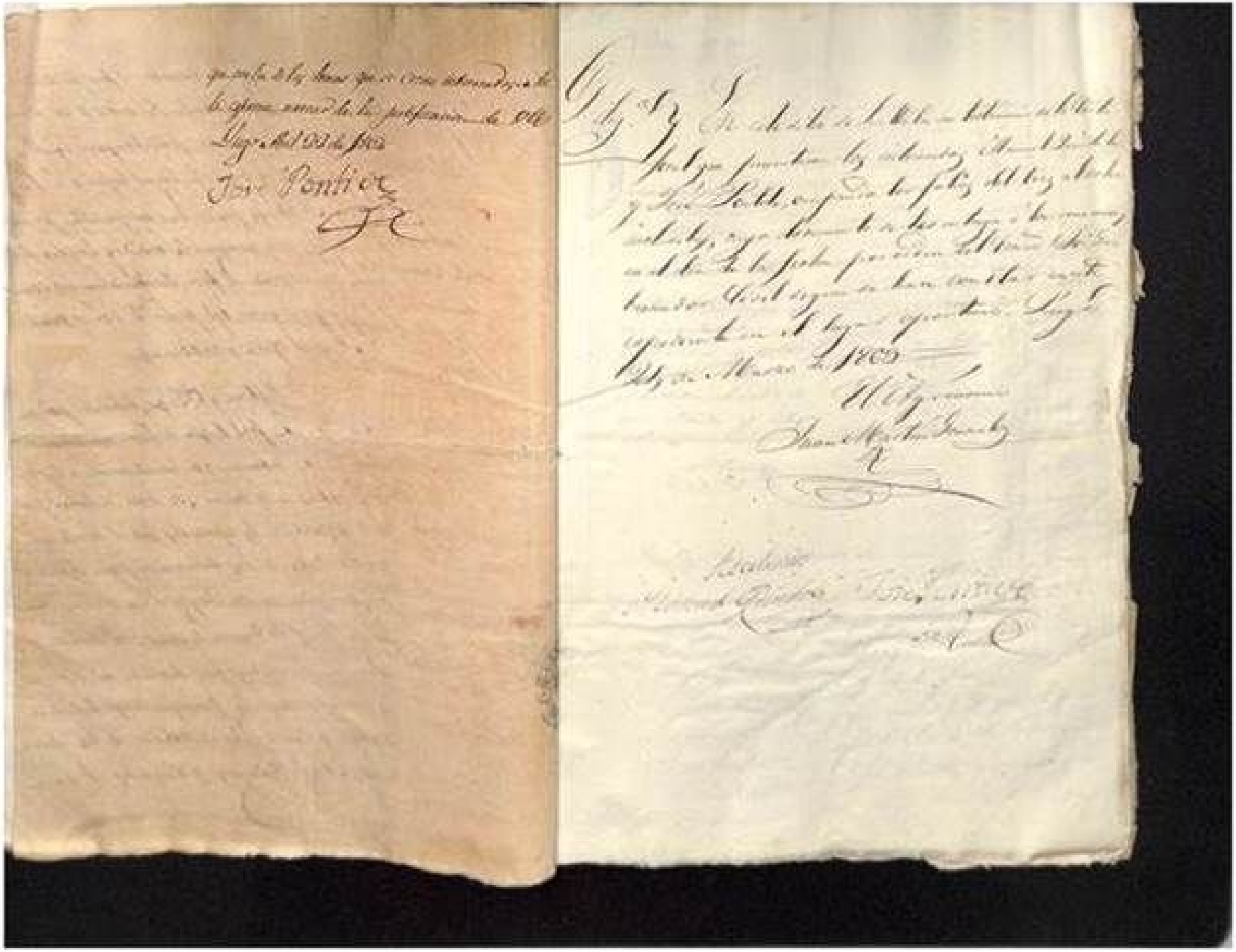

Reg.do N.º 101.

nuevo.

Adjuntas dirijo a V.S. la instancia y carta fecha producidas en este Sub.na por José Fontido y Manuel Quintela, vecinos respectivam.te de S.ta María de Bóveda y S.n Vicente de Laco en este distrito municipal, solicitando el deslinde de unos bienes de su pertenencia, a fin de que se sirva cumplimentar el decreto del margen.

Dios gue. a V.S. m.s a.s Lugo Abril 31/862.

Fran.co Gutiérrez Palacios

Sección de Fomento

Montes

Num.º 301.

13 de Junio de 1862

Pase al Perito para que formule la memoria preliminar, y redacte el anuncio para el Boletín oficial de que el orden ya está establecido

Palacios

Sor. Ing.o Jefe de Montes de la Prov.a

diez.

Sor. Alcalde Const.l del Ayuntam.to de esta Capital.

Lugo Octayo 7 1869.

Teniendo que redactar la memoria preliminar de deslinde de la porcion de monte que se halla enclavada en el lugar llamado de Aleldo, dentro de los puntos de Carballo dos Salgueiros, camino Fran ces y el Carballo dos Pedrosas, camino da Silva hasta o Sollo do Couso Bede aguas vertientes al rio y Carballo do Rego do Ramar hasta pegar en el rio de Golpilleiras y hasta las Lagardas Pelamios, sirviendo luego de resto de los limites el rio de Remedes, correspondiente dicho lugar a la parroquia de S.ta Maria de Bobeda de este distrito, ruego a V.S. se sirva remitirme con la brevedad que le sea posible, copia testimoniada de los documentos que referente á la propiedad y limites de los montes comunales de dicha parroquia y que confinen con aquel, obren en el Archivo del Ayuntam.to, igualmente que una nota circunstanciada

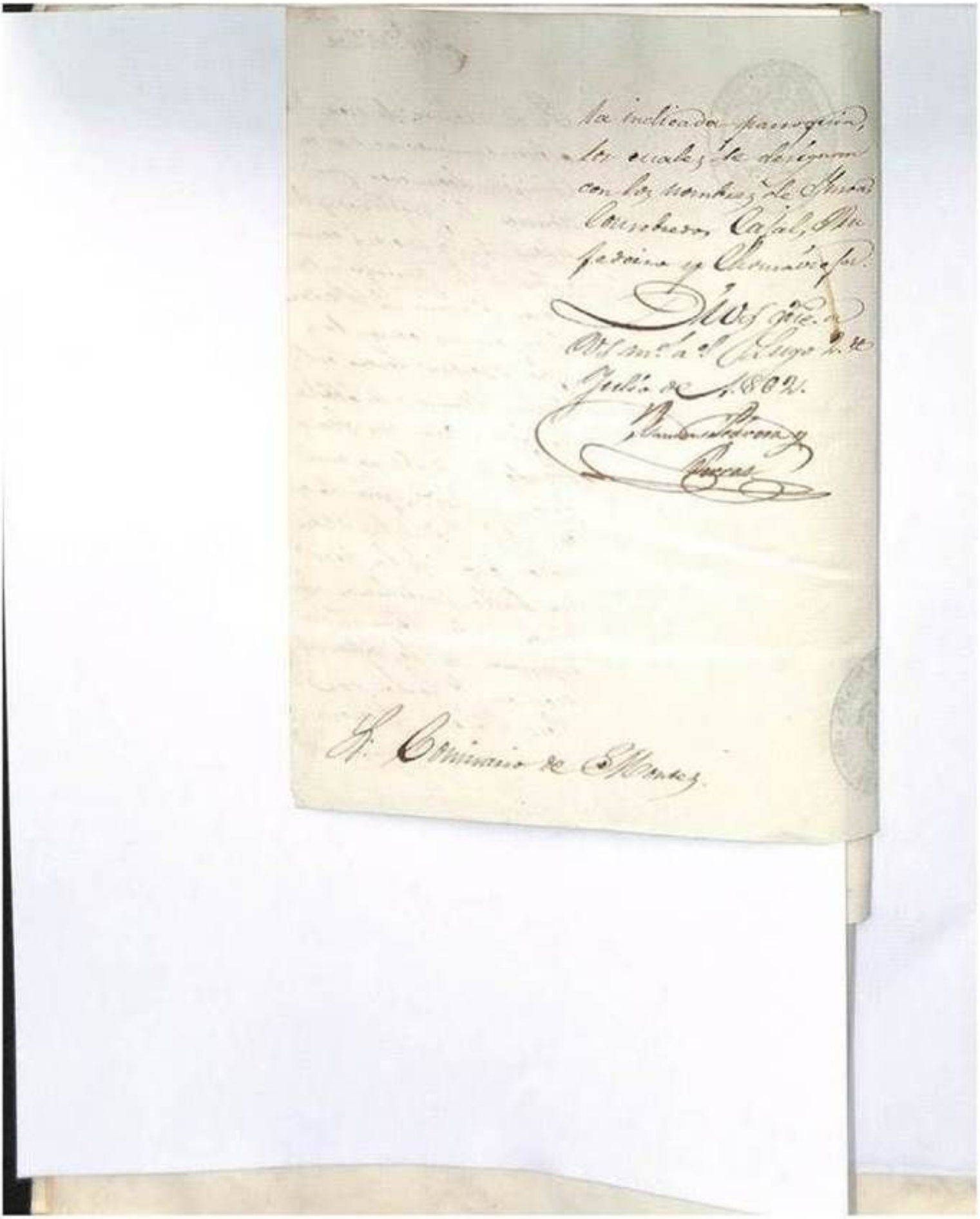

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Copia de la Carta Foral del Lugar de Meledo

Parroquia de S.ta Maria de Bevida.

Sepan cuantos esta Carta de Fuero infetuosi vieren como nos el Doctor D. Diego Vela Dean en la Catedral Yglesia de Lugo y D. Gabriel de Paz Chantre y el Doctor D. Andres de Vaamonde Maestre-escuela y Jacome Vazquez y Juan Fernandez de Vieiro y el Doctor Tomé Lopez de Lamas y Alonso Perez y el Lic.do Galarza y Eugenio Molero Dignidades y Canoniges de la dicha S.ta Yglesia que estamos presentes juntos en nuestro Cabildo llamados por campana tañida segun que lo abemos de uso y costumbre para los semejantes negocios otorgamos y conocemos por esta presente carta que aforamos y damos en fuero á vos el Lic.do Diego Sanchez de Saavedra vecino de la Ciudad de Santiago y á Antonia Fariña vuestra muger que estais ausentes y á Jacome Fernandez Escribano vecino de esta Ciudad y vuestro Procurador en vuestro nombre y por vos acetante que está presente á vos los dichos Diego Sanchez de Saavedra y Antonia Fariña vuestra muger por una vez y persona y á otras dos personas despues del postrimero de vos que sean

diez y ocho.

COMISARIA DE MONTES · PROVINCIA DE LUGO

Escmo Señor.

En cumplimiento á lo ordenado por V.E. en su comunicacion de veinticinco de Abril anterior, relativo á que se forme por esta oficina la memoria preliminar al deslinde, solicitado por José Pontide y Manuel Quintela vecinos de las parroquias de S.ta Maria de Bóveda y S.n Vicente de Coco de este distrito municipal, de los bienes que constituyen el Lugar de Meledo de la pertenencia de los mismos, compuesto de casas heredades bravas y mansas, prados, huertas y de los montes titulados de Salgueiros y de Meledo anejos al referido lugar, sito en dicha parroquia de S.ta Maria de Boveda; despues de examinada la instancia y carta foral en que se dignó V.E. dirijir con aquella fecha, se ofició en siete de Mayo siguiente á la Alcaldia de esta Capital con el fin de que se sirviese esta Autoridad suministrar copias de los documentos que obrasen en su archivo de los montes que en comun disfrutasen los vecinos de la mencionada parroquia de Boveda, espresando tambien los nombres que en la actualidad tengan y con los que en lo antiguo se conocieren, asi como de los terrenos y propietarios colind.

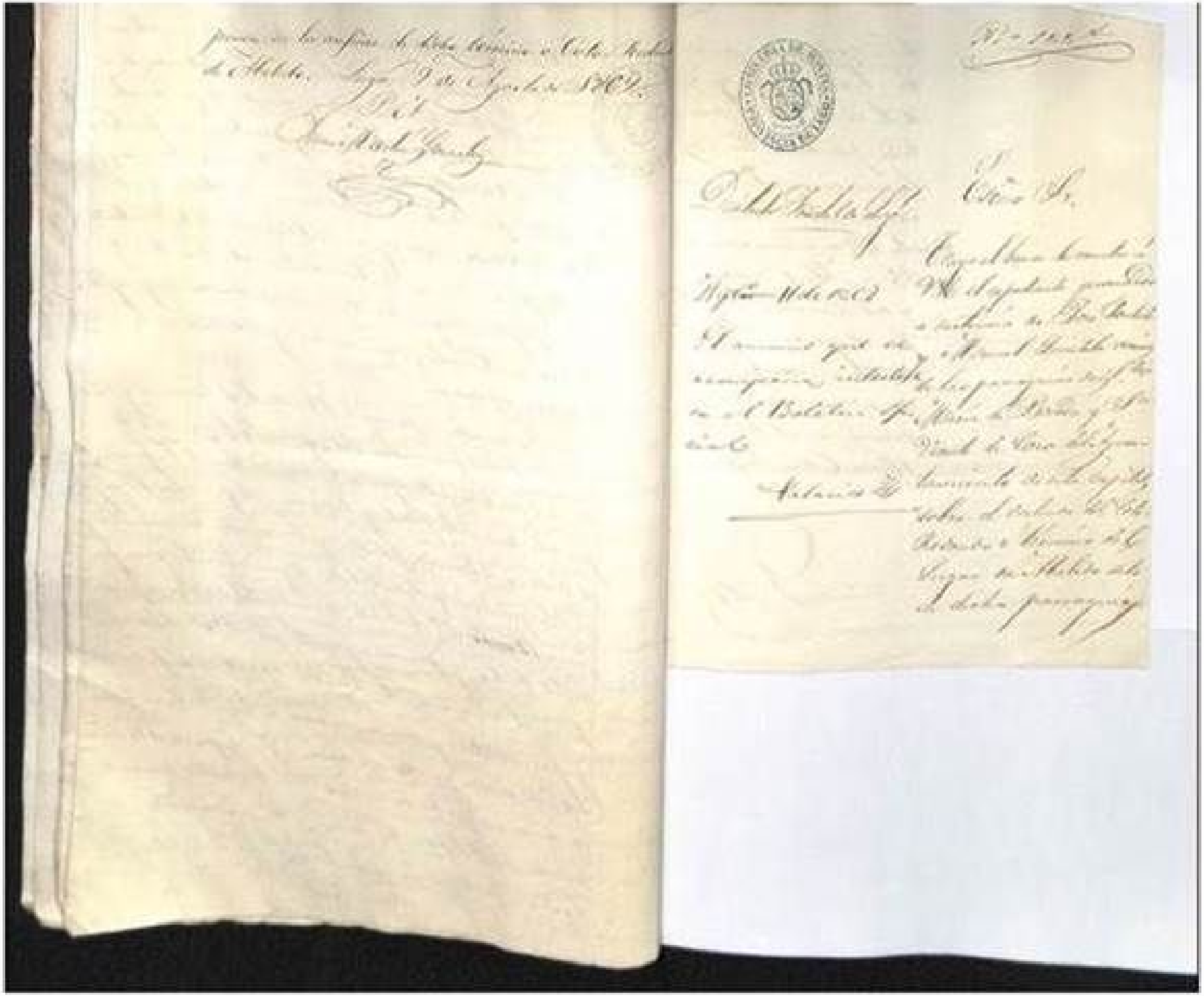

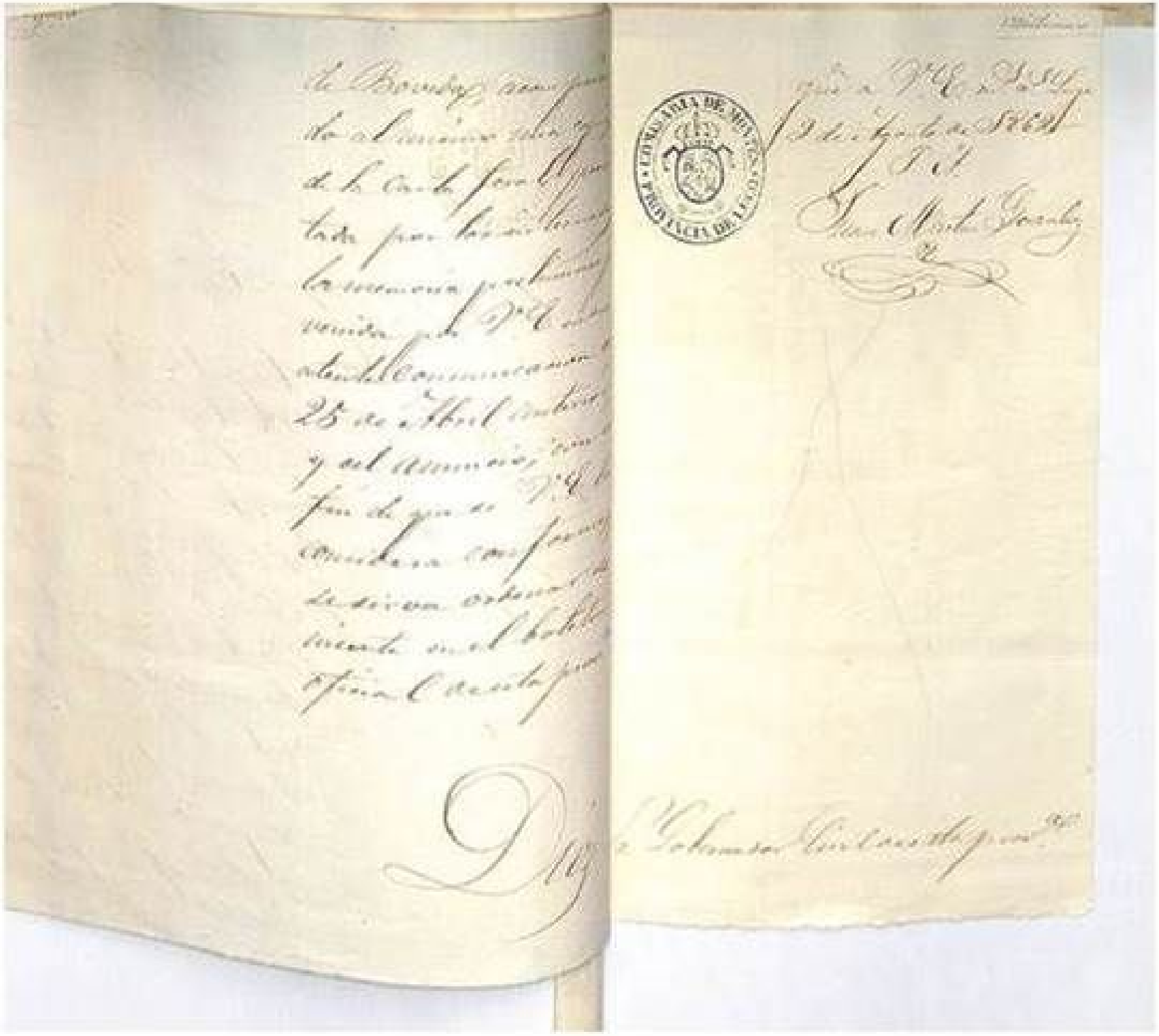

AÑO DE 1862. VIERNES 15 DE AGOSTO. NÚMERO 93

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SE SUSCRIBE EN ESTA CAPITAL Á SEIS REALES AL MES, Y FUERA DE ELLA OCHO, ADELANTADOS.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE LUGO.

Parte Oficial.

(Gaceta núm. 225.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

Gobierno de provincia.

CIRCULAR NÚM. 149.

Instruccion primaria.

Recordando nuevamente á los señores de ambos sexos de la provincia, sobre el uso de inscripcion.

La Junta provincial de Instruccion pública me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial la siguiente circular, y al acceder á su deseo no puedo menos de recomendar á los Sres. Alcaldes su puntual cumplimiento en la parte que les concierne, y que la den la mayor publicidad haciéndola llegar inmediatamente á conocimiento de los funcionarios interesados. Lugo 14 de Agosto de 1862. =El G. L., Calisto Varela.

Junta provincial de instruccion pública.

Ha llamado la atencion de esta Junta el comportamiento de algunos maestros, acerca, pues, nombre de escuelas públicas de primera enseñanza que, en grave perjuicio de los intereses que les están confiados, abandonan sus destinos y se trasladan á otro pueblo con mas ó menos frecuencia y por temporadas mas ó menos largas, sin obtener la correspondiente licencia, ó solamente con las de los Alcaldes que carecen de atribuciones para concederla.

Es de esperar que las observaciones hechas sobre este abuso por el Inspector del ramo á varios de los maestros de que se trata, serán bastantes á evitar la repeticion de tales faltas; pero con notable disgusto de la Junta no ha sucedido así. Los funcionarios aludidos lejos de enmendarse, reincidieron en aquellas mas y otra vez, y su conducta sirve de disculpa á otros, que, sin tales ejemplos, quizá no se hubieran separado de la línea de su deber.

Tal estado de cosas necesita un correcto correctivo y la Junta está dispuesta á aplicarselo, haciendo que se cumplan las siguientes prevenciones que ha dictado de acuerdo con el Sr. Rector del distrito universitario.

1.ª El maestro que sin licencia de la autoridad competente se ausentase de la escuela, incurrirá en la pena de suspension de sueldo por doble tiempo del que haya durado la ausencia. Si reincidiese, se entenderá que renuncia su destino y se declarará la vacante de este.

2.ª Los maestros que obtengan licencia para separarse de sus escuelas participarán á esta Junta y á los Alcaldes la fecha en que principien á usar de ella y la en que vuelvan á encargarse de sus destinos.

3.ª Si por una causa grave é imprevista se viesen en la precision de ausentarse de sus establecimientos, podrán verificarlo con solo el permiso de la autoridad local, para lo cual se participará á esta Junta la ausencia, así como las causas de ella, remitiendo á la vez solicitud en que pidan al Sr. Rector de la Universidad de Santiago la correspondiente licencia.

Si no cumpliesen con todas estas prescripciones ó resultasen falsos los motivos alegados para ausentarse con urgencia, quedarán sujetos á la responsabilidad que haya á la prevencion 1.ª

4.ª Los Alcaldes podrán en conocimiento de esta Junta las agresiones de los Maestros que cuando hayan obtenido licencia, y no concederán esta sino en el caso prevenido en la disposicion anterior. Si de algun modo faltasen á estas prevenciones, esta Junta pedirá al Excmo. Sr. Gobernador que les imponga la multa á que por la gravedad de la falta se hayan hecho acreedores.

Lugo 10 de Agosto de 1862. =El Gobernador Presidente, Vicente Lozano. =Bernardo Nuñez Catal Secretario.

Don Calisto Varela, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Secretario del Gobierno civil de la provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que á instancia de José Pontes y Manuel Quintela, vecinos de las parroquias de Santa María de Bóveda y S. Vicente de Coeo del distrito municipal de la Capital, se procederá sesenta dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal á practicar el deslinde del Coto-Redondo, ó cerrado del lugar de Abeledo, sito en dicha parroquia de Sta. María de Bóveda, compuesto de casas y heredades y de los montes marcados de Salgueiros y Abeledo, determinado por los puntos de Carballo dos Salgueiros; Camino-Veanes; Carballo das Pedronzas; Camino da Silva hasta ó Sollo da Cruz-Verde, segun resultados al efecto verificados en el Cuaderno de Colpe-Vistas y los Libros de Posesiones, cuyo deslinde luego seguirá el rio de Riandes, puntos designados en los documentos presentados por los peticionarios; cuyas operaciones tendrá principio á las nueve de la mañana del dia señalado en presencia de una Comision del Ayuntamiento de esta capital y la nombrada por los vecinos de la parroquia. En su virtud los propietarios colindantes ó los que se crean con algun derecho preferente en lo oficina del citado Ingeniero antes del espresado dia los documentos ó pruebas que tengan por conveniente, pudiendo en otro caso el perjuicio que haya lugar, no siendo obstáculo para egecutar la mencionada operacion, ni pudiendo establecer este clase de juicios antes de la terminacion del espediente gubernativo. Lugo 14 de Agosto de 1862. =El Gobernador interino, Calisto Varela.

Registrado núm. 213.

CUARTA SECCION.

Administracion principal de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Relativa para la 2ª Recaudacion de los Contribuyentes territorial é industrial.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º de la Real instruccion de 29 de Agosto de 1859, tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia y con asistencia de los Señores Administrador principal de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda, la subasta para la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial respectivas á los dos mencionados, que á continuacion se espresan, por el término de tres años que darán principio en 1.º de Enero de 1863, y terminarán en 31 de Diciembre de 1865, con arreglo á las condiciones contenidas en la citada instruccion, que á seguida se inserta, así como tambien las [illegible] comunicadas por la Direccion general [illegible] con fecha 4 del actual, á fin de que los que se interesen en dicha subasta los tengan presente. Lugo 9 de Agosto de 1862. =Cirilo Iriarte.

Instruccion que deberá observarse para la subasta anual de las cobranzas de la contribucion territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de mala fama de aquel año.

Artículo 1.º La cobranza de las Contribuciones territorial é industrial y sus recargos se podrán conferir á

ningun licitador la facultad prefe-
rente de hacer proposiciones respecto á
las otras en pública licitacion, á cuyo
efecto se celebrará esta en el dia que
en ella proponga.

Art. 2.° Los Gobernadores, de
acuerdo con las Administraciones de
Hacienda de sus provincias, anunciarán
al público el dia 15 de Agosto de cada
año, por medio de los Boletines oficiales,
la subasta de la recaudacion de las con-
tribuciones y sus recargos de los distri-
tos municipales en que no hubiere Re-
caudador, ó que habiéndole venza su
contrato, en fin del año en que aquella
se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una re-
lacion de todos los distritos municipa-
les, cuyas recaudaciones hayan de subas-
tarse expresándose el importe del
trimestre por cada contribucion y sus
recargos; como tipo regulador de los
premios y de la fianza que deben pres-
tar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Ad-
ministraciones de provincia á la Direccion
general de Contribuciones un ejemplar
del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Se-
tiembre, con asistencia del Administra-
dor, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda y hasta aquella hora se admitirán solamente las pro-
posiciones.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el referido civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no podrá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, puesto á pie de las.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. y 50 cénti-
mos por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.° A toda proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiere he-
cho postura.

El depósito podrá hacerse en metá-
lico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego del acta de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que no se asegurase á la cantidad determina-
da, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda aquel territorio.

Entre las proposiciones que no abra-
cen todo lo prevenido, serán solo atendi-
bles las que se refieran á mayor nú-
mero de distritos municipales.

Entre las que comprenda igual ex-
tension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y precios, se abrirá en el ac-
to entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que desiste su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la prefe-
rencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse para incluirlos en las proposiciones cuyos licitadores de aquellos prefiriesen, los interesados de aquellos podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Ins-
truccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen pre-
sentado, y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circuns-
tancias de acto y la adjudicacion interi-
naria de la cobranza que haga la Junta al mejor postor firmando aquel docu-
mento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devol-
verá inmediatamente las cartas de pago del precio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de Octubre re-
mitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministe-
rio estos expedientes para su aproba-
cion ó para la resolucion correspon-
diente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudado-
res, se formalizará inmediatamente en el contrato por medio de escritura pú-
blica, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improro-
gable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdi-
endo además el precio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Adminis-
tracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramien-
to de recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito preve-
nido á menos reparto en los gastos de cobro comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada dis-
trito municipal.

La facultad del nombramiento y la pérdida del precio depósito se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de alguno y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será admitido. (Real órden de 23 de Abril de 1861).

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contri-
buciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: *En metálico, pagarés y gira-
dos del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos ordenados de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que podrán emitirse con arreglo á la ley de 1.° de Abril último en obligaciones negociadas por el Esta-
do de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteros, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal* con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1850.

En efectos de la Deuda con intere-
ses consolidada y diferida ó con amortiza-
cion perpétua y necesario establecidos por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se pre-
sente el depósito.

Tambien son admisibles, capitaliza-
das por la contribucion que estuviesen das por la contribucion que estuviesen y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fian-
za, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies de-
signadas en los párrafos anteriores bajo los tipos fijados.

Art. 16. De las fianzas en metáli-
co percibirán los recaudadores el interés que anual del 3 p. % determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

*El interés de los depósitos en metáli-
co se sujetará á lo que dispone el artí-
culo 1.° del Real decreto de 12 de Mar-
zo de 1861, que redujo al 3 p. % el cin-
co que antes se satisfacia.*

Art. 17. No se conferirá la pose-
sion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias es-
tablecidas por las instrucciones y Rea-
les órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de los capi-
tales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores faci-
litarán á los recaudadores con la pun-
tualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobran-
za, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su co-
metido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder, ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su car-
go, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tercero, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al *art. 22 de la Instruccion de 3 de Setiembre de 1845*, y de recla-
mar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes, por la via gubernativa, *para reintegrarse* de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos si la Administracion lo cre-
yese conveniente y á lo mas antes del último dia del segundo mes del trimes-
tre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar si-
guiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercero mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubier-
tos en que por su negligencia incurrie-
ran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encar-
go, los prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la recaudacion y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudado-
res que faltaren al cumplimiento de sus deberes sin perjuicio de exigirles ade-
mas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores remi-
tirán á la Administracion la cuenta do-
cumentada de cada trimestre al vencí-
miento del mismo aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la

Administracion [illegible]

La data se compondrá [illegible]

1.° De las cantidades [illegible] en las Cajas del Tesoro [illegible] hubiesen obtenido las [illegible] cartas de pago.

2.° Del importe de [illegible] declaradas fallidas por la [illegible] petente.

Y 3.° Como data [illegible] tas para cubrir sobre [illegible] de apremio y otros [illegible] dos expedientes por [illegible] que los recaudadores [illegible] de la responsabilidad [illegible] la aprobacion definitiva [illegible] resultado la cobranza [illegible] de bienes embargados [illegible] de insolvencia.

Art. 25. Para la [illegible] cargos no se admitirá [illegible] pledos del Gobierno [illegible] En el caso de que alguno [illegible] tuviese destino público [illegible] cobranza al finalizar el [illegible] del cual se le hubiera [illegible] nombramiento; pero [illegible] responsabilidad del [illegible] este término.

Art. 26. A pesar de [illegible] en el art. 20, los recauda- [illegible] hallen comprendidos en [illegible] drán solicitar la trasmi- [illegible] cargo á otra persona y el [illegible] larla, siempre que aque- [illegible] circunstancias necesarias [illegible] juzguen los intereses [illegible]

Art. 27. El gobierno [illegible] dacion continuará sobre [illegible] en el caso de aumento [illegible] minucion de cupos por [illegible] cualquiera de ambos [illegible] debiendo el recaudador [illegible] za en la parte proporcional [illegible] de cupo y pudiendo recla- [illegible] de disminucion la rebaja [illegible] de la fianza constituida [illegible] constituirse.

Art. 28. Los recaudadores [illegible] sujetos á las prevenciones [illegible] el Real decreto de 23 de [illegible] Instruccion de 3 de Setiembre [illegible] pio año, Reales órdenes de [illegible] bre de 1847, 15 de Noviembre [illegible] Real decreto de 23 de Julio [illegible] artículo 12 de la instruccion [illegible] Diciembre de 1847 y circular [illegible] reccion de 23 de Julio de [illegible]

Tambien están obligados [illegible] de los recibos de talon, con- [illegible] mandado en Real órden de [illegible] de 1853, ó á lo que sobre [illegible] determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera [illegible] en las instrucciones y demas [illegible] gentes, creyere el Gobierno [illegible] introducir no dará derecho [illegible] dadores para reclamar in- [illegible] de ninguna clase, pero [illegible] la rescision de su contrato, [illegible] concedido al terminar el [illegible] que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de [illegible] las subastas, algun interesado [illegible] la recaudacion de una ó mas [illegible] que hayan quedado sin contra- [illegible] estará previamente la misma [illegible] se le hubiese exigido para [illegible] en el remate y acompañare [illegible] tanta la carta de pago de [illegible] sin cuyo requisito no se le [illegible]

Art. 31. El Gobierno [illegible] der ó no á la referida [illegible] lo crea conveniente á los [illegible] Hacienda y de los contribu- [illegible] sea cualquiera la época en [illegible] sea presente y el nom- [illegible] baja, el contrato terminará [illegible] te en el mismo dia que [illegible] demas recaudadores, que [illegible] tual de subasta, en el dia [illegible] cia á que pertenezcan el [illegible] blos que se les confieran.

Art. 32. Los recau[illegible]

COMISARIA DE MONTES

Vinteny

tegimiento segun el arancel que precede presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 23. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiéndolo hecho bien y fielmente en contrato, sin reparos algunos, ni disposicion coactiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 24. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que hacen semejantes medios de aquel acto.

Art. 25. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública á favor de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 26. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos reparto, en gracias de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos [illegible] cargo de cobrar con las cobradurías [illegible] rán sujetas las reglas y responsabilidades establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia, tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con arreglo á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de ..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, y órdenes posteriores insertas en el Boletin oficial de esta provincia, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861, hasta fin de Diciembre de 1865, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, de los distritos municipales que se especifican á continuacion, bajo los premios que se fijan (por letra) acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

DISTRITOS.	Premios en territorial.	Id. en industrial.
Arnilla.	2 por 100.	3 rs. 50 cénts. p. %
Campo Teja.	2 rs. 80 cénts. por 100.	3 rs. por 100.
Montefrey.	2 rs. 50 cénts. por 100.	2 rs. 50 cénts. p. %

Fecha y firma.

Nota del importe de un trimestre por las contribuciones territorial é industrial en los distritos municipales de esta provincia, que á continuacion se expresan, con designacion del 2 por 100 que deben depositar los licitadores que se presenten al remate.

IMPORTE DE UN TRIMESTRE.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Territorial.	Industrial.	Total.	2 % de depósito.
Antas.	18000	1000	21000	420
Becerrea.	33000	1800	37800	756
Boveda.	19000	1600	20600	412
Chantada.	52960	4100	57300	1146
Carballedo.	31000	1400	32400	648
Castro de Rey.	35000	3700	38200	764
Castroverde.	55299	4100	59400	1188
Cervero.	18300	1000	19300	386
Corbatos.	31100	1000	32100	642
Corral.	26500	2300	29000	600
Fonsagrada.	63100	1000	64000	1280
Friol.	16000	1100	17100	342
Lántaro.	11200	1200	12400	248
Meira.	17000	1400	19000	380
Navia de Suarna.	20000	1800	22200	444
Negoin.	19500	2000	25500	510
Pallo de Rey.	23400	1200	26600	532
Puentes.	12000	1170	13200	264
Paradela.	21100	1500	23300	466
Pol.	27000	1100	28000	560
Quiroga.	39000	3000	42000	840
Rivas del Sil.	16100	400	16500	330
Saviñao.	24300	1000	25000	500
Sarria.	43000	3000	48000	960
Taboada.	28000	1200	30100	602
Sober.	14000	1000	15200	304
Triacastela.	26500	2200	28700	574
Villaescusa.	10000	1000	11000	220
PARTIDO DE MONDOÑEDO.				
Barreiros.	10000	1300	11300	226
Mondoñedo.	30500	11500	41700	834
Lourido.	28000	1000	29000	580
Vilanova.	13000	500	13500	270

Lugo 9 de Agosto de 1861.—Agustin Ichaurren.

Advertencia, que deberán tener en lo que dispone la anterior instruccion, deben tenerse presentes por los que quieran tomar parte en la subasta.

1.ª Que por la Real órden de 3 de Mayo de 1861 se ha mandado el artículo 14 de la propia Instruccion se ha dispuesto que en lo sucesivo la cédula del contribuyente y la recibida del depósito deposito se entiendan con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de alguno y prefiera quedarse con los demas, que de paso modo le será concedido.

2.ª Que por otra Real órden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la referida Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se ordenaba en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1845, en cuanto á la tenencia especial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben existir en el nuevo sistema establecido estos requisitos, es asimismo á ser suficiente en este ramo la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.ª Que así mismo por otra Real órden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1845. 2.º Que las fincas urbanas que no hayan de afianzar necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados y 3.º Que no son admisibles las rentas foráneas para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real órden de 29 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fincas en catastro anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

Registrado núm. 68.

Real órden de 3 de Julio último concediendo el plazo de un mes, que principiará á contarse desde el siguiente, y concluirá en igual dia de Setiembre próximo, para que los mozos de esta provincia que estén haciendo en suertes por la falta de presentacion de documentos en el regular tiempo oportuno, lo verifiquen con relevo.

La Direccion general de contribuciones, en órden de 4.º del corriente, recibida en esta dependencia en el dia 9, dice á la misma, al trasladar la Real órden de 4 de Julio anterior, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, se dice á esta Direccion general, con fecha 4 de Julio último lo siguiente.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de varios interesados de diferentes pueblos de la provincia de Lugo, en solicitud de que se les releve del pago de las multas en que incurrieron por la falta de presentacion oportuna en el negociado de hipotecas de documentos de adquisicion de bienes, Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acceder á la solicitud, haciendo estensiva esta gracia á todos los que hubieran incurrido en multa por dicho concepto en la referida provincia, y concediéndoles un mes de plazo para que reintegren los respectivos documentos. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; advirtiéndole, que el plazo, deberá empezar á contarse desde la fecha en que reciba esta comunicacion, y que el infrato comprende á cuantos se aprovechen de aquel, quedando por tanto resueltos todos los espedientes de perdon de multas pendientes en esta Direccion, ó en aquella dependencia.»

Y habiendo empezado á correr el plazo concedido por S. M. para la presentacion de los documentos de que se trata en 9 del corriente y concluyendo en igual dia del de Setiembre próximo, se pone en conocimiento del público para que las personas á quienes interese, se aprovechen de aquel beneficio. Lugo 13 de Agosto de 1862.—Agustin de Ichaurren.

Registrado núm. 71.

QUINTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTOS.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á D. Alejandro Bermudez de Castro, (ó sus herederos) Sargento Mayor de la plaza de Montevideo en 1813 en la provincia de Lugo cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de distribucion de socorros á prisioneros franceses en los meses de Abril á Junio de dicho año; con la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1862.—El Conde de Toreno.

Registrado núm. 648.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez, á D. Ramon Pita, (ó sus herederos) [illegible] que fué de la Administracion de Rentas de la provincia de Lugo cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de

ofrecerán á ocupar y consultar el pago de sueldos señalado en el reglamento de las escuelas del tercer año económico, en la inteligencia que si no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1 de Agosto de 1862.—José Vallín.

Registrado núm. 629.

Ayuntamiento de Lugo.

Desde esta fecha hasta el dia 10 del actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con todos los documentos necesarios, el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este distrito para el año próximo de 1863, en el que se incluyen los especiales de beneficencia municipal y carcelaria del partido. Lugo 10 de Agosto de 1862.—El 2.º Teniente Alcalde Presidente interino, Castro.

Registrado núm. 643.

Comisaría de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra de Lugo. Hace saber: que no habiendo podido verificar la subasta anunciada para el dia de ayer con objeto de contratar el abasto de víveres, carbon, leña y paja para el servicio de estos hospitales de esta plaza por el término de un año á contar desde la fecha de la aprobacion del contrato, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 16 del actual á las once en punto de la mañana en el despacho de la Comisaría de Guerra situado en el Hospital militar de esta capital, en donde se hallan de manifiesto desde hoy los correspondientes pliegos de condiciones y modelos de la proposicion ó proposiciones que deben hacerse para el indicado acto. Lugo 11 de Agosto de 1862.—Fernando Rodriguez de las Casas.

Registrado núm. 642.

Ayuntamiento de Chantada.

Se halla de venta en esta villa perteneciente á la casa de Monforte en el pasaje del Puente de Arma, se anuncia por cuarta vez la subasta de dichas obras, señalando para su remate el dia 24 del actual y hora de doce de su mañana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 4.742 rs. y 12 céntimos. Las proposiciones se harán con arreglo al anuncio publicado en el Boletin oficial número 83, correspondiente al dia 11 de Julio último.

Chantada 8 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Gregorio María Iglesias.

Registrado núm. 636.

Escuela Normal Superior de Santiago.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se hace saber, que la matrícula para los alumnos de la clase de aspirantes á Maestros que soliciten ingresar en la Normal superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo inclusive, despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

A los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se señalará dia precisamente en los ocho últimos de los que quedan indicados á fin de que puedan sufrir el exámen de las materias que abraza la Instruccion primaria elemental completa, conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Para ingresar en la Escuela dichos alumnos deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada por la que acredite no bajar de 17 años, ni pasar de los 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su feligresía.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Adhesion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante. En el caso que no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela normal, habrá de abonarle su coste con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en una Escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera presentando su certificado de exámen y aprobacion de aquella, acompañado, tambien los documentos que quedan especificados y además su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á Maestro que hubiendo estudiado un año ó dos en Escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela superior deberá además de reunir los requisitos que se exigen estas disposiciones anteriores, someterse en esta á un exámen de las materias que hubiesen aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de censura antes de ser inscrito en la matrícula.

Los Maestros de Escuela pública que soliciten matricularse, y hayan obtenido la competente licencia del Señor Rector de esta Universidad literaria, deberán presentar un certificado de la respectiva Junta local para acreditar que dejan satisfechas á esta la cuota de la misma ú escusada que tengan á su cargo.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos sueltos y de los no presentados á examen de fin de curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso en el que se hará el dia 15 del espresado Setiembre. Santiago 10 de Agosto de 1862.—El Director, Francisco Solorzano.

Registrado núm. 632.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos tercero y Juez de primera instancia en la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio: que por consecuencia de pleito ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Gabriel Franco cocino de Bahamal del Camino contra D. Cristóbal Rodriguez que lo es de Santiago de Duerra sobre pago de 8.529 rs., se sacan á pública subasta los bienes siguientes: La casa en que habita el D. Cristóbal compuesta del primer año destinado en cinco departamentos como así bien la planta baja toda su techado es de nueva construccion, lo mismo que sus paredes laterales é interiores atendidas las circunstancias precedentes y materiales en ella empleados como piedra, pizarra y madera de castaño, así como la de cargar una hacina situacion topográfica como por consiguiente la es la feria que llaman do Castro, la valuó el perito segun su opinion y nada mas como el mismo espresa, en 8.800 rs.—Una porcion de terreno destinado para colocar las mieses con corrida y hoorta, adyacentes á dicha casa y confinantes con Ramon del Valle y Juan Quiroga, que todo tiene de estension 3.126 metros y 80 decímetros cuadrados, valuados en 1.040.—Las personas que quieran adquirir dichos bienes pongan su comparecencia en este Juzgado el dia 2 de Setiembre próximo á hacer las posturas que estimen convenientes en la inteligencia de que á las doce de la mañana del mismo dia se hará el remate al postor que mas ventaja ofrezca y no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasa. Dado en Lugo á 8 de Agosto de 1862.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Ramon de Rivas y Monte por Pereira.

Registrado núm. 631.

Juzgado de primera instancia de Villalba.

Don Andrés Silva y Ferice, Secretario honorario de S. M., Escribano de número, Notario de Reinos y del Colegio Notarial de Galicia.

Certifico: que en pleito seguido en este Juzgado por Laura Fernandez, viuda de Juan Rivas, de S. Pedro de Labrada, pobre, con Ramon Carballal y otros, sobre devolucion de bienes dotales, recayó la real sentencia que dice así: «En la ciudad de la Coruña á 25 de Junio de 1862, en el pleito que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Villalba, sobre devolucion de bienes dotales, entre Laura Fernandez, demandante, su procurador D. Francisco Cid, y José Rivas, Ramon Cifuentes, Manuel Prieto, Ramon Carballal como marido de Laura Lopez, José Cortiñas, José Yañez, Rosendo Carballeira, Luis Cifuentes, Salvador Lopez, Josefa Pena y Juan Rivas marido de la Laura Fernandez, demandados, representados los ocho primeros por el procurador D. Juan Garcia Morales, no habiéndose personado los tres últimos, cuyo pleito pende ante nos en virtud de recurso de apelacion [illegible] por la Laura Fernandez [illegible] servadas las prevenciones [illegible] lo ley contra el Ma[illegible] no Valdés.—Acreditado [illegible] mentos de hecho y de[illegible] ticos la sentencia apel[illegible] el Juez de primera [illegible] fecha el dia 15 de Feb[illegible] por la que se absuelve [illegible] dados José Cortiñas, José [illegible] sen la Carballeira, Luis [illegible] nora Cifuentes, Manuel Pri[illegible] mó, Ramon Carballal, Sa[illegible] y Juan Rivas de la dem[illegible] ellos interpuesta por La[illegible] dez, declarando á los [illegible] dueños de las fincas que [illegible] tivamente litigadas y [illegible] consecuencia las escrit[illegible] las mismas se les bibe[illegible] denacion de costas.—Así [illegible] debemos confirmar y con[illegible] espresada sentencia, [illegible] cer especial condenacion [illegible] causadas en la presente [illegible] Así por esta nuestra sentencia [illegible] publicará en el Boletin [illegible] provincia conforme á lo [illegible] el art. 1.191 de la ley de [illegible] miento civil, lo pronunciamos [illegible] damos y firmamos.—Antonio Valdés.—Juan [illegible] —Y para que así conste y [illegible] Excmo. Sr. Gobernador [illegible] provincia pongo la presente [illegible] do en este pliego sello de [illegible] lado en su primera página [illegible] de su uso. Villalba Agosto [illegible] —Andrés Silva.

Registrado n[illegible]

ANUNCIOS PARTICULA[illegible]

Acaba de situarse en esta [illegible] cuidado de los Sres. Perez Lop[illegible] pañía, el deposito de chocola[illegible] nueva fábrica establecida en [illegible] con el nombre de

[illegible]

Su buena calidad persuade [illegible] á los consumidores á dirigirse [illegible] les agrade.

Ofrece que se dirigirán al [illegible]

Primera, á 10 rs. libra.
Segunda, á 8.
Tercera, á 7.
Cuarta, á 6.
Quinta, á 5.
Sexta, á 4 rs.
Sétima, á 3 3/4.

IMPRENTA DE PEDRO PEDOS.

AÑO DE 1862. LUNES 25 DE AGOSTO. NÚMERO 102

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SE SUSCRIBE EN ESTA CAPITAL Á SEIS REALES AL MES, Y FUERA DE ELLA OCHO, ADELANTADOS.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE LUGO.

Parte Oficial.

(Gaceta núm. 233.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

Gobierno de provincia.

RECTIFICACION.

Al insertar en el Boletin oficial núm. 98, correspondiente al Viernes 15 del actual, el anuncio para el deslinde del término del lugar de Abeledo, sito en la parroquia de Santa María do Bóveda del Ayuntamiento de esta Capital, se ha omitido consignar en el mismo á continuacion del punto denominado Sollo do Coso hasta aguas vertientes al Rio, *el de Carballo do Rego do Pinar*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Lugo 22 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Cobian Varela.

CIRCULAR NUM. 111.

Seccion de Fomento.

El remonte de la diputacion por el decreto de 10 de Julio último, se ha publicado anunciando la contratacion de 300 fanegas de cebada castellana, 1.200 arrobas de heno [illegible] hasta en el pais, de buena calidad, perfectamente sano y [illegible] y 200 arrobas de paja de centeno que se consideran precisas para la manutencion y cuidado de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate se celebrará en este Gobierno de provincia el dia 5 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana, bajo mi presidencia, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones es el de 32 reales fanega de cebada, 3 la arroba de heno y 1,50 la de paja de centeno.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de rs. vn. 380, para la del heno 480, y 30 para la paja de centeno.

5.ª Los pliegos se admitirán desde las doce hasta las doce y media. A esta hora se abrirán los que se refieran al suministro de la cebada, y declarado el remate en favor del que resulte mejor postor se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos y declaracion correspondiente de los otros artículos.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al mismo de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

7.ª Declarado el remate del suministro de dichos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía prestada para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

8.ª *El contrato no se considerará* legítimo hasta que merezca la aprobacion del Ministerio de Fomento.

9.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse comunicado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de la especie, cuyo suministro en la forma referida se le hubiere adjudicado.

10. Toda la cebada como el heno y paja, han de ser precisamente de primera calidad y enteramente limpias, sin recibir en nada ni para confitar la que no reuna tales circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la calidad, se nombrará un árbitro de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercero nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

11. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

12. En vista de la certificacion de buena entrega que espida el Delegado de la cria caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

13. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de los parciales que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado. Lugo 21 de Agosto de 1862.—E. G. I., Cobian Varela.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletin oficial del....., para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó ..... arrobas de heno) (ó paja) que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado en esta provincia, se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las especiales..... fanegas de cebada (ó arrobas de heno) (ó paja) al precio de..... rs..... cents. cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad).

Fecha y firma.

CIRCULAR NUM. 112.

Establecimientos penales.—Segunda C.

Real órden que, á que se hacen referencias á las disposiciones de los precedentes [illegible] legales y reglamentarias que han de regir respectivamente los establecimientos penales que construyan ó reformen en lo sucesivo.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual, se me comunica la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernacion, con fecha 28 de Julio último, de Real órden dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de prisiones urbana, de que es adjunta copia, se ha servido aprobar el anteproyecto de prision de provincia que ha de construirse en esa capital; siendo la voluntad de S. M. que en el estudio y formacion del proyecto definitivo de esta obra importante y necesaria, cuide V. S. que se observen las prevenciones de aquella ilustrada Corporacion, y muy principalmente que se evite el gran inconveniente que de resultaria de la demasiada proximidad de los edificios inmediatos á la prision, lo cual puede conseguirse indemnizando á los dueños de los terrenos inmediatos del que se les tome y sea necesario para el completo de la zona ó espacio libre que señala la circular de la Direccion general de Establecimientos penales de 6 de Mayo de 1860. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver manifieste á V. S. que el estudio del programa de 6 de Febrero del mencionado año, ha debido dar á conocer al Arquitecto de esa provincia, que la encarcelacion, así de los detenidos preventivamente, como de los presos pendientes de causa, ha de ser individual y constante, y por lo tanto su separacion continua, de dia y de noche, pues de lo contrario no se conseguiria el fin moral que la Administracion se propone, separados los procesados á estos dos clases se hace de todo punto innecesaria la subdivision que el Arquitecto, con muy buen acierto, quiere introducir de presos por delitos graves y presos por delitos leves; subdivision que goza de cierto favor entre personas poco versadas en materia de prisiones, y que desconocen sin duda que el sistema de las clasificaciones á que corresponde, ha sido ya juzgado y desechado en todas partes por inútil é irrealizable. Aprobados y circulados por el Gobierno los programas de las condiciones legales y reglamentarias que han de regir respectivamente los establecimientos penales que se construyan ó reformen en lo sucesivo, en obediencia en la forma y obligatoria, y S. M. me manda con esta fecha, se haga entender así á los Arquitectos de las provincias, á los que segun se dice presente en la Real órden de 30 de Setiembre de 1860, se les ha dejado la latitud necesaria para desplegar en los proyectos su ingenio y conocimientos facultativos en todo lo que no sea referente al sistema penitenciario, del cual

sejo el Centro directivo correspondiente debe conocer. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Lugo 21 de Agosto de 1862.=El G. I. Calisto Varela.

CIRCULAR NUM. 224.

Don Calisto Varela, Doctor en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Luis Hernandez vecino de Madrid, solicitud de registro de una mina con el título de *La Aurora* de mineral plomizo que ya se halla descubierta en las labores de la antigua mina del mismo nombre, sita en terreno comun del lugar de S. Boleodo, parage de Breña Nova Ayuntamiento de Cervantes, lindante por todos rumbos con terreno comunal. Designó tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el socavon moderno de la mina Aurora que dista horizontalmente unos 20 metros del tragalo E. de la casa de la misa en direccion núm. 25. E. y desde el referido punto se medirán en la misma direccion número 25 O. 50 metros, colocándose la 1.ª estaca, de la 1.ª á la 2.ª se medirán en direccion E. 25.° S. 100 metros; 2.ª á 3.ª S. 25.° O. 300 metros; 3.ª á 4.ª O. 25.° N. 200 metros; 4.ª á 5.ª N. 25.° E 300 metros; 5.ª á 1.ª E. 25.° S. 100 metros; 3.ª á 6.ª S. 25.° O. 300 metros; 6.ª á 7.ª O. 25.° N. 200 metros; 7.ª á 4.ª N. 25.° E 300 metros; 6.ª á 8.ª S. 25.° O. 300 metros; 8.ª á 9.ª O 25.° N. 200 metros. 9.ª á 7.ª N. 25.° E. 300 metros. Y por decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de otro de mejor derecho, mandando se publique en el Boletin oficial, tabla de anuncios, y que se fijen edictos en el distrito en donde está situada la mina, para que en el término de sesenta dias presenten sus oposiciones en este Gobierno los que se creyeren con derecho á hacerlo, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Lugo 21 de Agosto de 1862.=Calisto Varela.

CIRCULAR NUM. 225.

Caminos vecinales.

Nombre de los terratenientes cuyos terrenos ha de ocupar el camino vecinal de primer órden de Lugo á Portomarin (1.ª seccion del de Lugo á Sober) en el Ayuntamiento de Lugo y parroquias que se expresarán.

Parroquia de Santiago de Pingos.

Número	Nombres y vecindad de los interesados.		
1	Herederos de D. M. Tenderi	Lugo.	
2	Froilan Cereceda.	Pingos.	
3	Antonio Abelairas.	Id.	Ensanche en cam.° rural
4	Andrés Lopez Rey.	Id.	Id.
5	Antonio Teijeiro.	Id.	
6	Manuel Lopez.	Id.	
7	Antonio Teijeiro	Id.	
8	Manuel Lopez.	Id.	
9	Andrés Lopez.	Id.	
10	Alonso de Castro.	Id.	
11	Antonio Otero.	Id.	
12	Manuel Lopez.	Id.	
13	José Lorenzo.	Id.	
14	Antonio Otero.	Id.	
15	Antonio Abelairas.	Id.	
16	Manuel Lopez.	Id.	
17	Jose Lorenzo.	Id.	

San Pedro de Soñar.

18	Jose Lopez.	Soñar.	
19	José Abel.	Id.	
20	Ramon Abel.	Id.	
21	Francisco Carreira.	Id.	
22	Jose Rodriguez.	Id.	
23	Tomás Gonzalez.	Id.	
24	Eugenio Fernandez.	Id.	
25	Bernardo Lopez.	Id.	
26	Jose Diaz.	Id.	
27	José Barreiro.	Id.	
28	Jose Rodriguez.	Id.	
29	Juan Escolante.	Id.	
30	Francisco Picado	Id.	
31	Pedro Escolante.	Id.	
32	José Diaz.	Id.	
33	José Rodriguez.	Id.	
34	Domingo Andrade.	Id.	
35	Gabriel Gondey.	Id.	Ensanche en cam.° rural
36	Pedro Escolante.	Id.	Id.
37	José Diaz.	Id.	Id.
38	Manuel Gomez.	Id.	Id.
39	Pedro Escolante.	Id.	Id.
40	José Ferreira.	Id.	Id.
41	Juan Escolante.	Id.	Id.
42	Francisco Picado.	Id.	Id.
43	Juan Gomez.	Id.	Id.
44	Juan Escolante.	Id.	Id.
45	Juan Gomez.	Id.	Id.
46	Julian de Barrio.	Id.	Id.
47	Herederos de P. Carreira.	Id.	Id.
48	José Ferreira.	Id.	Id.
49	Juan Gomez.	Id.	Id.
50	Manuel Gomez.	Id.	Id.
51	Juan Gomez.	Id.	Id.
52	Julian de Barrio.	Id.	Id.
53	Juan Moreno.	Id.	Id.
54	Juan Moreno.	Id.	Id.
55	Julian de Barrio.	Id.	Id. Ensanche en
56	Herederos de P. Carreira.	Id.	Id.
57	José Rodriguez.	Id.	Id.
58	Juan Barreiro.	Santiago de Sás de	
59	Julian de Barrio.	Soñar.	

Santiago de Sas.

60	Juan Fernandez.	S. J. del Campo.	
61	Pedro Fernandez.	Sas.	Ensanche en
62	Jose Gonzalez.	Id.	
63	Froilan Jal.	Id.	
64	Josefa Gonzalez.	Id.	
65	Francisco Perez.	Id. de Vigo.	
66	Juan Barreiro.	Sas.	
67	Juan Barreiro.	Id.	
68	Juan Fernandez.	Id.	
69	Jose Pono.	Id.	
70	Francisco Teijeiro.	Id.	
71	Narciso Suarez.	Id.	
72	Narciso Suarez.	Id.	
73	Idem el mismo.	Id.	
74	Idem id.	Id.	
75	Juan de Castro.	Id.	
76	Angel Pumar.	Id.	
77	Benito Fagilde.	Id.	
78	Angel Pumar.	Id.	
79	Jose Lopez.	Id.	
80	Juan Barreiro.	Id.	
81	Idem el mismo.	Id.	
82	Jose Teijeiro.	Id.	
83	Angel Pumar.	Id.	
84	Juan Crespo.	Id.	
85	Jose Teijeiro.	Id.	
86	Idem el mismo.	Id.	
87	Idem id.	Id.	
88	Bernardo Fernandez.	Id.	
89	Juan Crespo.	Id.	
90	Maria Pintero	Id.	
91	Benito Fagilde.	Id.	

San Juan del Campo.

92	Angel Gonzalez.	Id.
93	Tomasa de Prado.	Id.
94	Juan Alvarez.	Id.
95	José Lopez.	Id.
96	Maria Varela.	Id.
97	Antonio de Neira.	Id.
98	Tomasa de Prado.	Id.
99	Antonio de Neira.	Id.
100	José Lopez.	Id.
101	Antonio de Neira.	Id.
102	Angel Neira.	Id.
103	Maria Varela.	Id.
104	Jose Lopez Gayoso.	Id.
105	Antonio de Neira.	Lugo.
106	Maria Varela.	S. J. del Campo.
107	Angela Varela.	Id.
108	Maria Rodriguez.	Id.
109	Juan Rodriguez.	Id.
110	José Lopez Gayoso.	Sta. M. de Lamela.
111	Froilan Fernandez.	Lugo.
112	Juan Ulloa.	S. J. del Campo.
113	Ramon Rodriguez.	Id.
114	José Lopez.	Lugo.
115	Juan Ulloa.	S. J. del Campo.
116	Maria Varela.	Id.
117	Antonio Neira.	Id.
118	Juan Alvarez.	Id.
119	Idem el mismo.	Id.
120	Catalina Garcia.	Id.
121	La misma.	Id.
122	Juan Alvarez.	Id.
123	Angel Gonzalez.	Id.
124	José Lopez.	Id.
125	Antonio Neira.	Id.
126	Francisco Barreira.	Id.
127	Maria Varela.	Id.
128	Juan Alvarez.	Id.
129	José Lopez.	Id.
130	Tomasa de Prado.	Id.
131	José Lopez Seoane.	Id.
132	Tomasa de Prado.	Id. de Lousado.
133	Froilan Fernandez.	Id. de S. J. de Campo
		Id.

126	Antonio Neira.	Id.	
127	Angel Diaz.	Id.	
128	Antonio Fernandez.	Id.	

Nomina de los terratenientes cuyos terrenos ha de ocupar el camino vecinal de primer orden de Lugo á Puertomarin (primera seccion del de Lugo á Sober) en el Ayuntamiento de Guntin y parroquias que se expresan.

Parroquia de S. Manuel de Lousada.

Números, nombres y vecindad de los interesados.

1	D. Tomas Lopez.	Id.	
2	Domingo Lopez.	Id.	
3	Juan Ares.	Santa Cristina.	
4	Jose Barreiro.	S. M. de Lousada.	
5	Esteban Mosquera.	Id.	
6	Jose Barreiro.	Id.	
7	Esteban Mosquera.	Id.	
8	Jose Barreiro.	Id.	
9	Juan Lopez.	Id.	
10	Jose Lopez Lafuente.	Santa Cristina.	
11	Diego Gomez.	Id.	
12	Domingo A. Vazquez.	Id.	
13	Domingo Lopez.	S. M. Lousada.	

Santa Eulalia de Lousada.

14	Vicenta Quiroga.	Id.	
15	Simeon Fernandez.	S. M. Lousada.	
16	Tomas Lopez.	Id.	
17	Domingo Lopez.	Sta. E. Lousada.	
18	Vicenta Quiroga.	Id.	
19	Domingo Lopez.	Id.	
20	Jose Vazquez.	Id.	
21	Vicenta Quiroga.	Id.	
22	Francisco Lopez.	Id.	
23	Vicenta Quiroga.	Id.	
24	Juan Seijas Ulloa.	Id.	
25	Domingo Barreiro.	Id.	
26	Domingo Barreiro.	Id.	
27	Jose Vazquez.	Id.	
28	Francisco Lopez.	Id.	
29	Domingo Barreiro.	Id.	
30	Domingo Barreiro.	Id.	
31	Juan Seijas Ulloa.	Id.	
32	Jose Vazquez.	Id.	
33	Dominga Lopez.	Id.	
34	Francisco Lopez.	Id.	
35	Monja la misma.	Id.	
36	Vicenta Quiroga.	Id.	
37	Juan Seijas Ulloa.	Id.	
38	Francisca Lopez.	Id.	

Santa Maria de Mosteiro.

39	Andres Monteagudo.	Id.	
40	Manuel Gonzalez.	Id.	
41	Antonio Vazquez.	Id.	
42	Juan Vaquez.	Id.	
43	Manuel Blanco.	Id.	

Santa Maria M. de Monges.

44	Josefa de Lamas.	Id.	
45	Bartolome Lopez.	Id.	
46	El mismo.	Id.	
47	Benita de Castro.	Id.	
48	Jose Varela.	Id.	
49	Esteban Lopez.	Id.	
50	Manuel Lopez.	Id.	
51	Esteban Lopez.	Id.	
52	Bartolomé Lopez.	Id.	
53	Manuel Lopez.	Id.	
54	Nicolas Rodriguez.	Id.	
55	Josefa de Lamas.	Id.	
56	Manuel Rodriguez.	Id.	
57	Jose Varela.	Id.	
58	Nicolas Lopez.	Id.	
59	Antonio Gonzalez.	Id.	
60	Manuel Rodriguez	Id. S. J. de Ovel.	
61	Juan Lopez.	S. M. M. Monges.	
62	Angel Lopez.	Id.	
63	Dominga Angel Lopez.	Id.	
64	Ramona.	Id.	
65	Angel Fernandez	Id.	
66	Juan Lopez.	de Lugo.	
67	Manuel Lopez.	de Monges.	
68	Manuel Rodriguez.	Id.	
69	Angel Lopez.	Id.	
70	Angel Fernandez.	Id.	
71	Juana Diaz.	Id.	
72	Juan Lopez.	Lugo.	
73	Juan Lopez.	Monges.	
74	Juan Gonzalez.	Id.	
75	Juan Lopez.	Id.	

76	Juan Lopez.	Lugo.	
		Santa Maria de Pitelros.	
77	Antonio Lopez.	Id.	
78	Antonio Varela.	Id.	
79	Antonio Lopez.	Id.	
80	Antonio Varela	Id.	
81	Juan Garcia.	Id.	
82	Juan N. Diaz.	Id.	
83	Antonio Varela.	Id.	Ensanche en cam.° rural.
84	Antonio Lopez.	Id.	Id.
85	Juan Vazquez.	Id.	Id.
86	Manuel Gallardo.	Id.	Id.
87	Manuel Coira.	Id.	Id.
88	Manuel Garcia.	Id.	Id.
89	Benito Lopez.	Id.	Id.
90	Manuel Garcia.	Id.	Id.
91	Manuel Gallardo.	Id.	Id.
92	Pedro P. Otero.	Id.	Id.
93	Antonio Lopez.	Id.	
94	Juan Vazquez.	Id.	
95	Manuel Coira.	Id.	
96	Juan M. Diaz.	Id.	
97	Juana Garcia.	Id.	
98	Manuel Coira.	Id.	
99	Jose Gomez.	Id.	
100	Jose Martinez.	Id.	
101	Domingo Lopez.	Id.	
102	Jose Gomez.	Id.	
103	Antonio Varela.	Id.	
104	Antonio Lopez.	Id.	
105	Benito Lopez.	Id.	
106	Benito Lopez.	Id.	
107	Juan Gonzalez.	Id.	
108	Ramon Gomez.	Id.	
109	Juan Gonzalez.	Id.	
110	Maria Y. Diaz.	Id.	
111	Jose Rodriguez.	Id.	
112	Maria Y. Diaz.	Id.	
113	Jose Rodriguez.	Id.	
114	Juan Lopez.	Id.	
115	Jose Rodriguez.	Id.	
116	Maria Y. Diaz.	Id.	
117	Jose Rodriguez.	Id.	
118	Maria Y. Diaz.	Id.	
119	D. Juan B. Armesto.	Id.	
120	Maria Y. Diaz.	Id.	
121	D. Juan B. Armesto.	Id.	
122	Ramon Gomez.	Id.	
123	Juan B. Armesto.	Id.	

Nomina de los terratenientes, cuyos terrenos ha de ocupar el camino vecinal de primer orden de Lugo á Puertomarin (primera seccion del de Lugo á Sober) en el Ayuntamientos de Puertomarin y parroquias que se especifican.

Parroquia de S. Lorenzo Fiz de Rosas.

Números, nombres y vecindad de los interesados.

1	D. Agustin Rodriguez.	Id.	
2	Catalina de Liz.	Id.	
3	Agustin Rodrig.z y consortes.	Id.	

San Martin de Leon.

4	Manuel Brinos.	Id.	
5	Ambrosio Rua.	Id.	
6	Pedro Mouredos.	Sta. M.ª de Cortapezas	

Santa Maria de Cortapezas.

7	Manuel de Castro.	Id.	
8	Pedro Mouredos.	Id.	
9	Manuel de Castro.	Id.	
10	Pedro Mouredos.	Id.	

San Juan de Puertomarin.

11	Juan Taboada.	Id.	
12	Ramon Gomez.	Id.	Ensanche en cam.° rural.
13	Antonia Maron.	Id.	Id. —
14	Ramon Gomez.	Id.	Id.
15	Genaro Rodriguez.	Lugo.	
16	Pedro Rodriguez.	Puertomarin.	
17	Pedro Lopez Saco.	Id.	Ensanche en cam.° rural.
18	Jose Arias.	Id.	
19	Antonio Fernandez.	Id.	
20	Juan Vazquez.	Id.	
21	Genaro Rodriguez.	Lugo.	
22	Manuel Lousada.	Puertomarin.	
23	Francisco Pallares.	Chantada.	Ensanche en cam.° rural.
24	Manuel Vazquez.	Puertomarin.	Id.
25	Jose Folgueiras.	Id.	Id.
26	Juan de Castro.	Id.	Id.
27	Agustin Vazquez.	Id.	Id.

28	José Sanchez.	Id.	
29	Juan Lopez.	Id.	
30	José Lopez.	Id.	
31	Manuel Fernandez.	Id.	
32	Manuel Torres.	Id.	
33	José Carballido.	Id.	
34	Manuel Lopez.	Id.	
35	Miguel Morelle.	Id.	
36	Jose Folgueira.	Id.	
37	Francisco Silva.	Id.	
38	Angel Rodriguez.	Id.	
39	Jose Rodriguez.	Id.	
40	Angel Rodriguez.	Id.	
41	Manuel Fernandez.	Id.	
42	Diego Varela.	Id.	
43	Antonio Rodriguez Mendez.	Id.	
44	José Rodriguez Vicino y Manuel Rodriguez.	Id.	
45	Juan Seijas Ulloa.	S. M. de Lorenzo Partemonin.	Ter.° para volver el examen.
46	Manuel Garcia.	Id.	Id.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.° del Reglamento de 27 de Julio de 1833, señalando el término de quince dias para que los comprendidos en las mismas que anteceden puedan presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes con arreglo al artículo 1.° de la ley de 17 de Julio de 1856, trascurrido el cual no les serán admitidas. Lugo 23 de Agosto de 1862.—El G. J., Calixto Varela.

QUINTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Provincia de la Audiencia de la Coruña

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Si el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, entenderán con arreglo al párrafo octavo del art. 12 de la Ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.° Al dar cuenta los Registradores á los Regentes con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeren necesario. Los Regentes les concederán el que juzgaren suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.° El artículo 295 de la Ley hipotecaria en cuanto á limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registro los certificante concluidos los índices.

Art. 4.° Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieren adoptado para formarlos, anotarán en seccion á parte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscripto.

Art. 5.° Los Registradores remitirán para su insercion en la Gaceta y Boletin de la provincia donde radique el registro, un estracto de las inscripciones defectuosas convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo ademas nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.° Los Alcaldes la harán saber personalmente á los interesados, y si alguno ó algunos no se encontraren en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quien se ha hecho saber personalmente, á quienes por no ser de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.° En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la Ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mencion no solo de las gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe y de los que aparezcan responder los trasferentes aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.° Los interesados en las inscripciones á que se refiere el artículo 4.° y en las que tengan cualquiera otro defecto, podrán solicitar se trasladen á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el artículo 21 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudieren presentar ningun título auténtico, y la nota que cita suplemento, ademas dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una información de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la Ley hipotecaria.

Art. 9.° Los estractos ó notas de que habla el art. 5.° contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que puedan tener interes en la rectificacion de los asientos imperfectos: segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos: tercero, la prevencion general de los perjuicios que puedan ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion: cuarto, los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la Ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el Boletin de la provincia de la convocacion marcada en el art. 5.°, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán íntegros.

Art. 11. Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que por los *productos* contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la *responsabilidad* en que *puedan incurrir* los Registradores *por omitir* en sus certificados ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.° de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.°, 5.° y 6.° se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Y para que tenga efecto se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Registradores de la propiedad y demas á quien corresponda, cumpliendo lo mandado por el Sr. Regente de [illegible] de 9 del actual, expido [illegible] que firmo en esta [illegible] del sello de oficio, rubricado [illegible] gen las dos primeras [illegible] uso, como Secretario [illegible] sustituto de esta Audiencia [illegible] ruña á 13 de Agosto de [illegible] Doctor José Santamarina.

Registrado [illegible]

Escuela Normal de la [illegible] *de Lugo.*

Desde el dia 1.° del [illegible] tiembre hasta el 14 del [illegible] rá abierta en este Estableci[illegible] matrícula correspondiente á [illegible] 1862 á 1863.

Los que deseen ingresar [illegible] carrera del magisterio pag[illegible] reales por derechos de m[illegible] año; la mitad al tiempo de [illegible] en ella, y la otra mitad antes [illegible] lizar el curso.

Presentarán ademas los d[illegible] tos siguientes:

1.° Su fe de bautismo l[illegible] por la que acrediten tener [illegible] 17 años cumplidos y no pas[illegible]

2.° Un atestado de buena [illegible] docta firmado por el Alcalde [illegible] párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de no [illegible] tivo, por la que conste que [illegible] rante no padece enfermedad [illegible] giosa. Tampoco se admitirán á [illegible] tengan defectos corporales que [illegible] habiliten para ejercer el mag[illegible]

4.° Autorizacion por escr[illegible] padre, tutor ó encargado para [illegible] La carrera.

5.° Siempre que el padre [illegible] ó encargado del aspirante [illegible] en esta ciudad, habrá de [illegible] un vecino con casa abierta. [illegible] se entenderá el Director en [illegible] concierna al mismo alumno.

6.° A la admision deberá [illegible] ceder un exámen sobre las [illegible] que abraza la primera enseñanza [illegible] mental completa, y no se [illegible] al aspirante sin que preceda [illegible] suficientemente instruido para [illegible] seguir con fruto las lecciones [illegible] Escuela.

Los alumnos que hubieren [illegible] do el primer año en otra escuela [illegible] nal, podrán pasar á esta para [illegible] tinuar su carrera presentando [illegible] tificado de exámen y aprobacion [illegible] aquello acompañado de los [illegible] tos arriba citados y de su [illegible] estudios.

Los maestros de escuela [illegible] incompleta que quieran la carrera [illegible] profesorado en este Estableci[illegible] deberán presentar ademas de la [illegible] cia del Sr. Rector de la Universidad [illegible] de Santiago un certificado de la respectiva Junta local, por el que acredite que dejan sustituida á satisfaccion de la misma la enseñanza que tengan á su cargo.

Los exámenes extraordinarios de prueba del finado curso tendrán lugar los 8 primeros dias del indicado mes de Setiembre. Lugo 20 de Agosto de 1862.—P. O. del Director, el Secretario interino, Angel Salgueiro.

Registrado [illegible]

IMPRENTA DE PEDRO PEDRO, Y MASIÁ.

Ilmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia

Núm.º 120.

Lugo 13 de Octubre de 1862

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Ilmo. Señor

S.E. tiene dispuesto para el 15 del actual el deslinde del Coto redondo á terminos del Lugar de Abeledo de la parroquia de S.ta María de Boveda sito en el Ayuntamiento de esta Capital, pero como todavía no hemos podido terminar el correspondiente á la parroquia de Landrove, y existen además otros asuntos que urge su pronto despacho, que de constituirnos en el referido lugar de Abeledo se tendrían que desatender, que en cuanto en el deber de proponer á S.E. se sirva suspender sólo considera oportuno el mencionado deslinde, puesto que en ella no hay en concepto de esta dependencia

los solicitantes se presentan á deslin

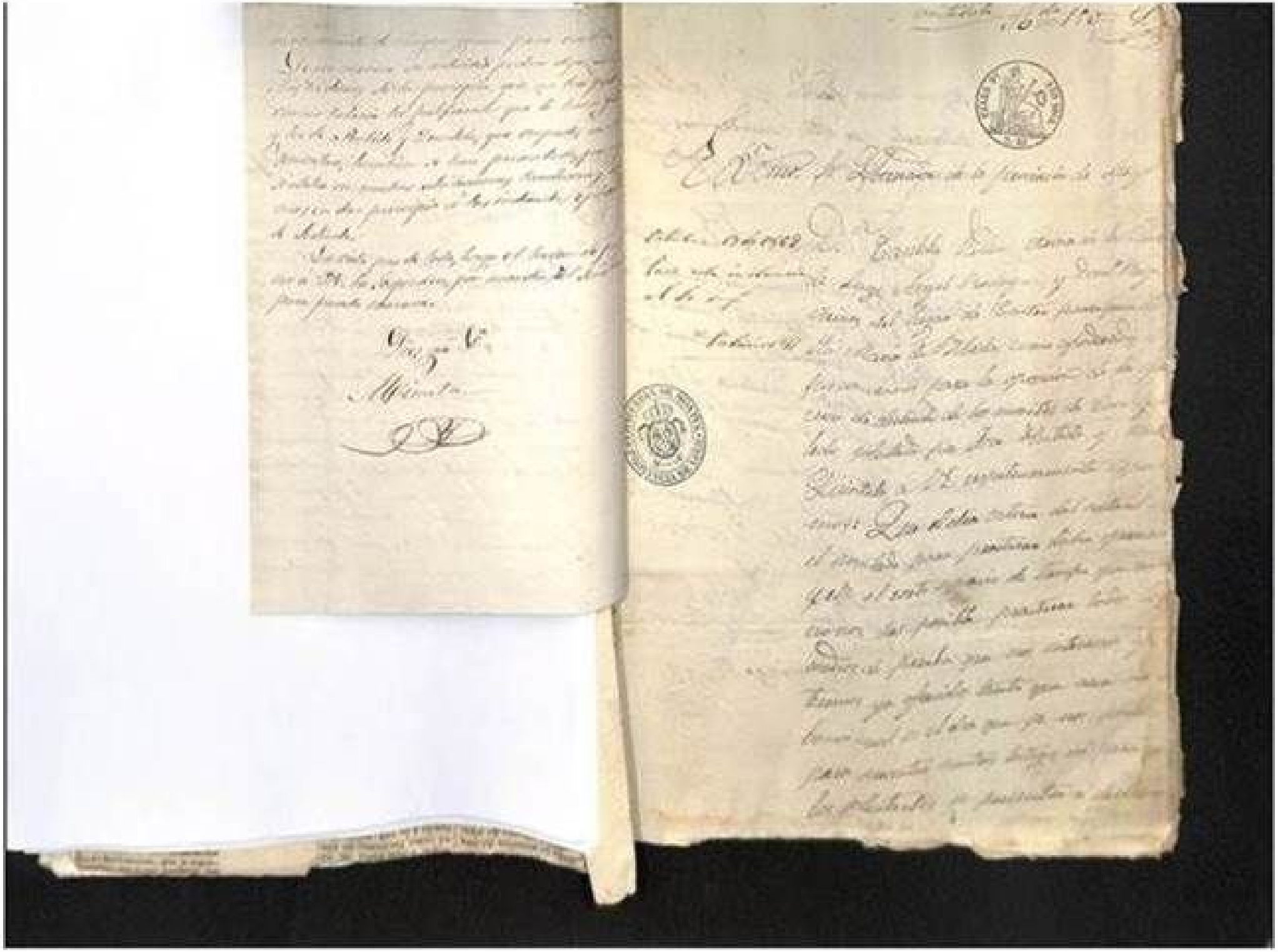

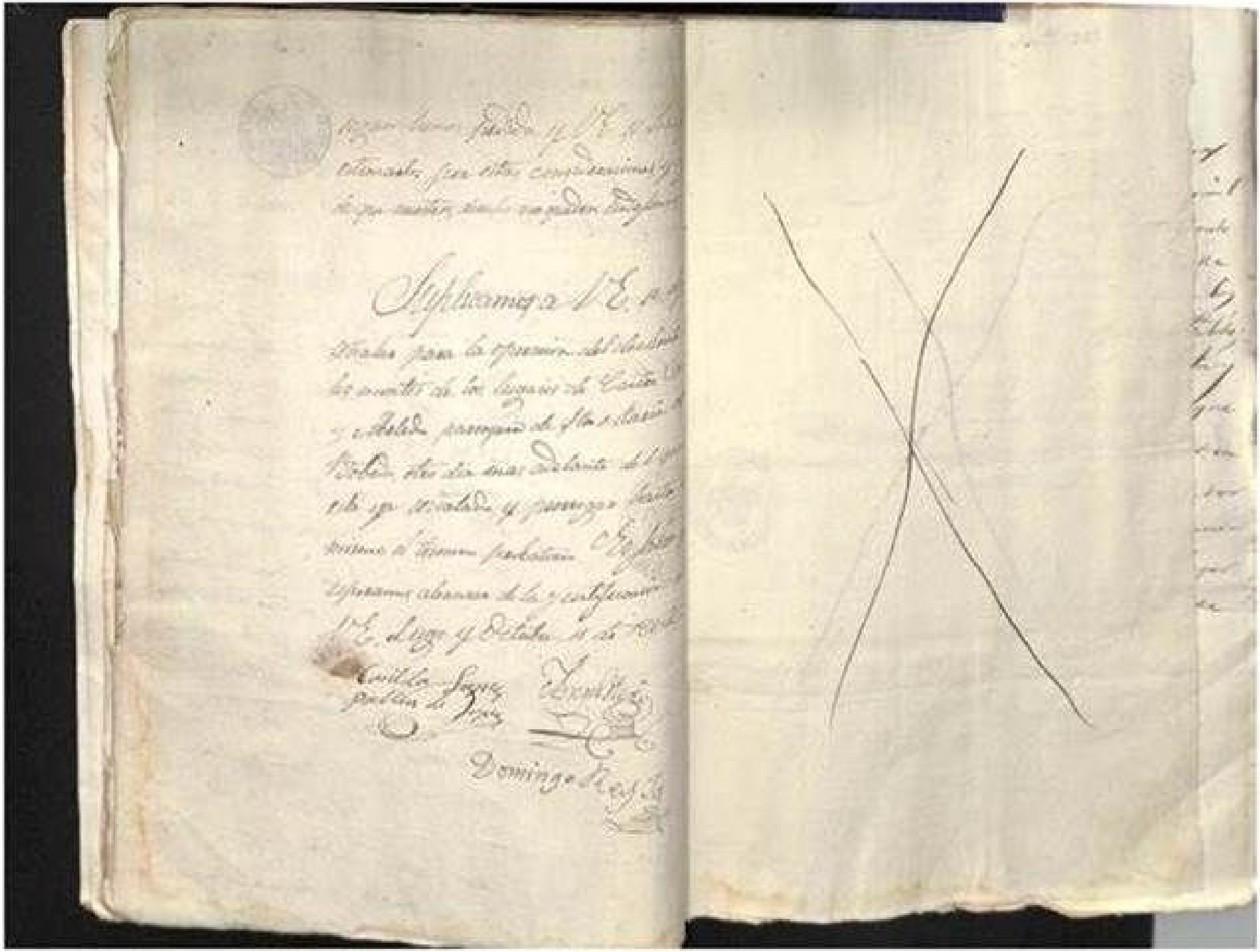

Veintiocho. Reg.do n.º 267

Acción de Fomento
Montes
N.º 22

En vista de lo manifestado por V.S. en su comunicación del día de ayer y de conformidad con lo solicitado por los interesados en el deslinde del término del lugar de Abelado, he acordado suspender el expresado deslinde y señalar el día 22 del actual para dar principio á dicha operación.

Lo participo á V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios gue. á V.S. m.s a.s
Lugo 24 de Octubre de 1866

Vicente Lozano

COMISARIA DE MONTES
PROVINCIA DE LUGO

Sr. Ilmo. Sr. Gefe del Distrito Forestal

Veintinueve

Sor. D. José Pontide y D. Manuel Quintela

Num.º 192

Lugo 28 de Obre 1862.

Para la mejor inteligencia de ciertos puntos que han de limitar el Coto que se conoce con el nombre de Abeledo con motivo del deslinde que apetición de V.V. va a practicarse en el mismo; es indispensable que presente en esta oficina sin demora de ningun genero, los titulos de propiedad originales que tengan de la espresada finca sino quieren esperimentar los perjuicios que podrian resultarles, si la referida operacion se llevará adelante con los antecedentes que obran en el espediente de su razon que no ofrecen toda la claridad necesaria.

Dios Gue.
Minuta

COMISARIA DE MONTES
PROVINCIA DE LUGO

Arcenta

Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad

Núm. 193.

Lugo 30 de Obre 1862.

Para la mejor inteligencia del deslinde que se está practicando del término o Coto del lugar de Abelado, sito en la parroquia de Santa María de Bouzada; es del mayor interés que V.S. tenga a bien remitir a esta Oficina las informaciones que sobre este asunto se hayan instruido en esa Alcaldía a peticion de los vecinos de la misma, y de los propietarios del Coto José Bonilla y Manuel Quintela; para que de este modo pueda resolverse mejor este conocimiento sobre los verdaderos nombres de ciertos puntos.

Dios &c.

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Treinta y uno.

Sor. Alcalde Constitucional de esta Ciudad

Num.º 193 Lugo Oct.e 30 1862.

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sor. Gobernador Civil de la provincia, con motivo del deslinde del Coto de Abeledo sito en la parroquia de Sta. Maria de Boveda, debe asistir al mismo una Comision de ese Ayuntamiento; pero como ayer se dió principio a la misma y no se presentó ninguno de los individuos que debieran componerla, ni consta hasta la fecha que en el expediente que se instruye los nombres designados al efecto; me atrevo a rogar a V.S. se sirva

treinta y tres.
Reg.º n.º 231.

Contesto a la Comunicacion de S.ª fecha de hoy manifestando las informaciones que se han suministrado en esta Alcaldia a peticion de los vecinos de S.ta Maria de Bobedo y de los propietarios y Jose Bautista y Manl. Yeniscla se remitieron al Excmo. Señor Gobernador Cal. en 28 del corriente.

D. 104

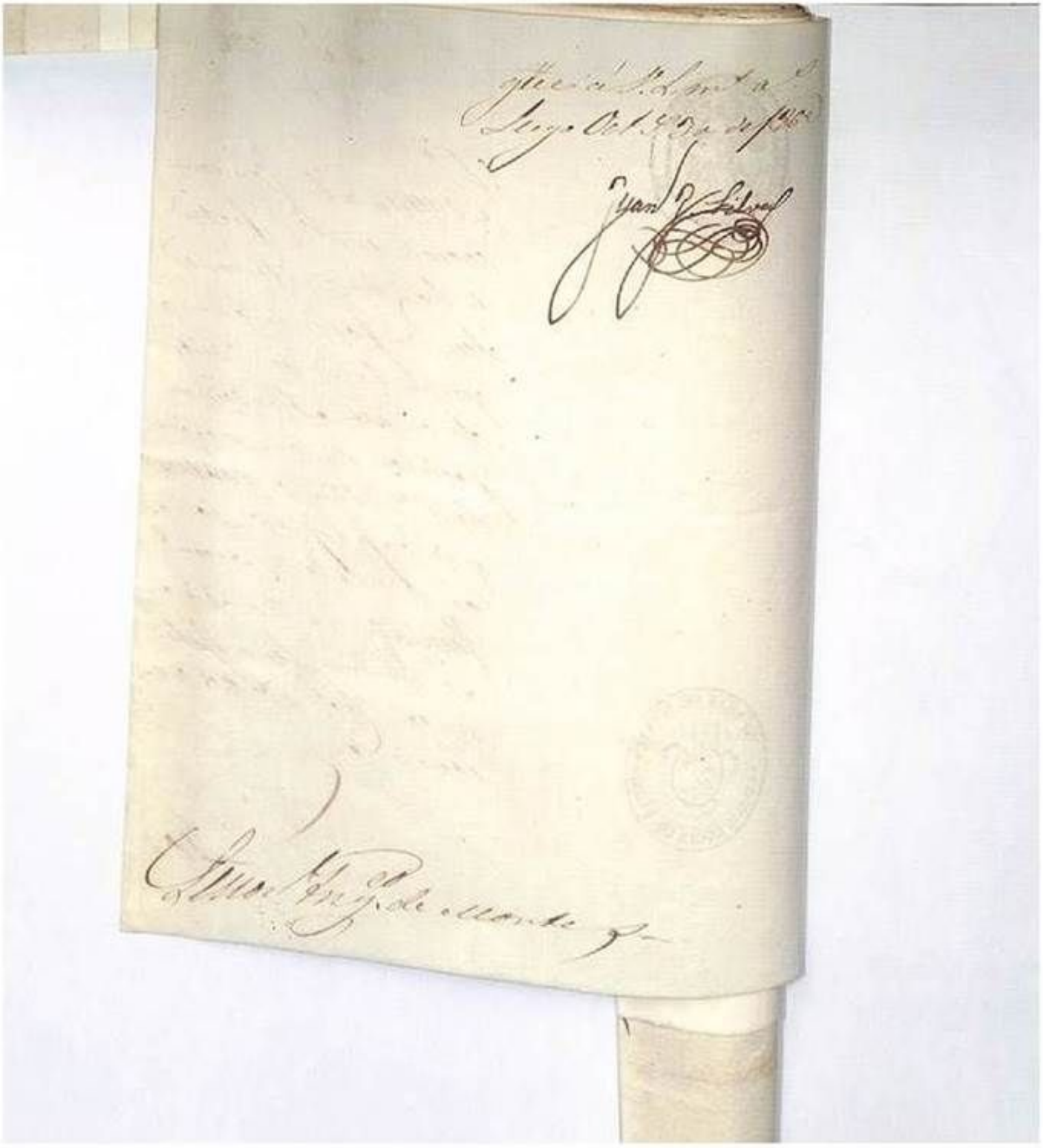

treinta y cuatro

Sor Alcalde del Ayuntamiento de esta Ciudad

Num.º 194

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Lugo 2 de Enero 1862.

Del reconocimiento y demas opera-
ciones del deslinde que se estan prac-
ticando en el monte ó Coto de Ale-
tedo, así como de los titulos de
propiedad recientemente presenta-
dos por los Señores Pontide y Quin-
tela como dueños del mismo re-
sulta que uno de los limites de
aquella finca lo es el rego que
llaman de Pomares; y como este
se halla junto al limite del lu-
gar de Santa Locadia de la pa-
rroquia de S. Martin de Carballi-
do seria del mayor interes el que
V.S. se sirviera ordenarle el que una
comision de vecinos de la espresa-
da parroquia se personen en el
mencionado Coto, para que pueda

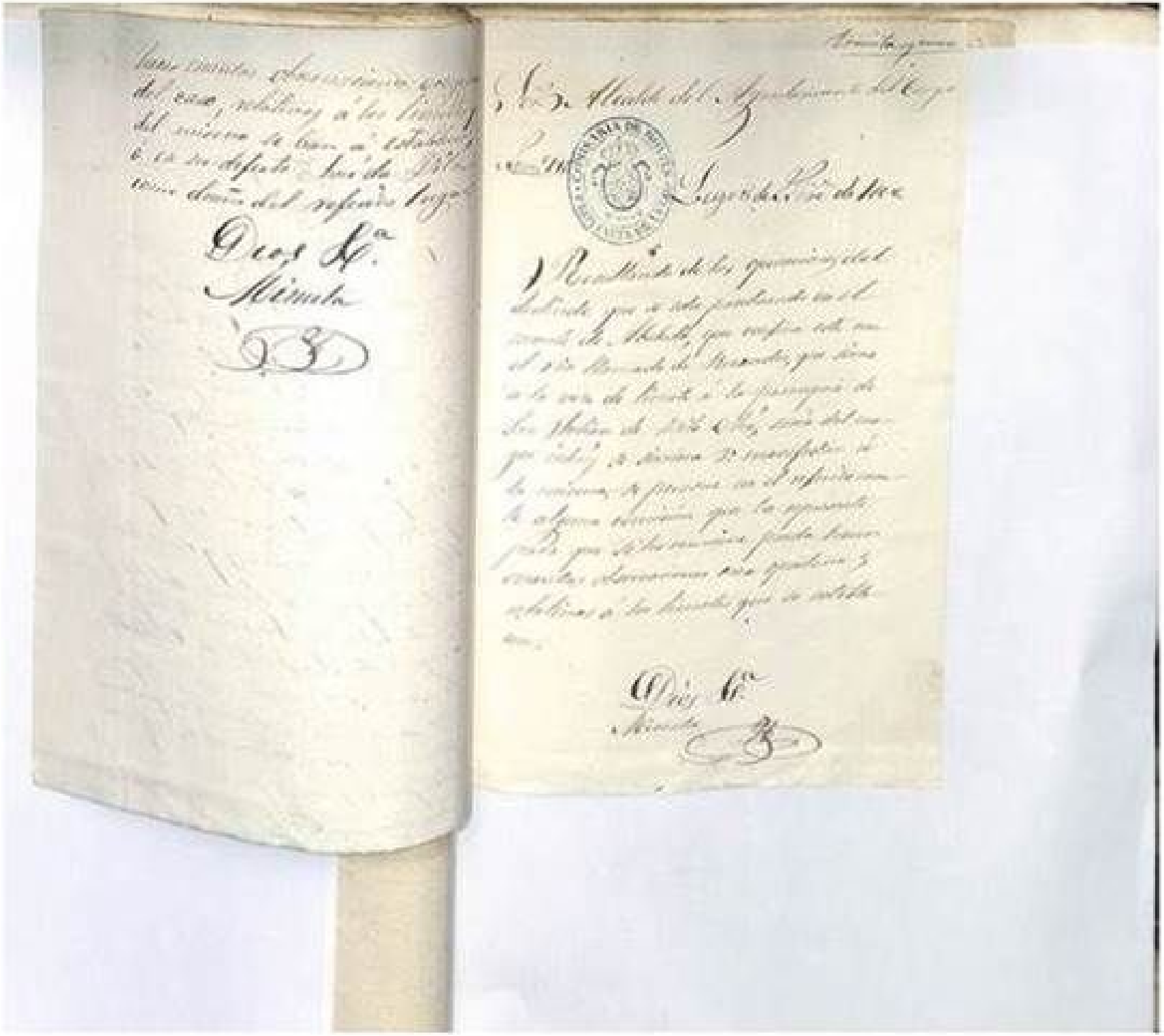

[illegible] cuantas observaciones [illegible]
del caso, relativas á los límites
del mismo se van á establecer
ó en su defecto [illegible]
como dueño del referido lugar.

Dios &c.
Minuta

[illegible]

Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Cerro

[illegible]

Lugar de [illegible] de 1862

Recibiendo de los [illegible]
[illegible] que se está [illegible] en el
[illegible] de Alcalde, que [illegible] en
el [illegible] llamado de [illegible], que [illegible]
a la vez de [illegible] á la [illegible] de
[illegible] de [illegible], [illegible]
que [illegible] se [illegible] de manifestar á
la misma, se [illegible] en el referido [illegible]
la alguna [illegible] que la [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
cuantas observaciones [illegible] y
relativas á los límites que se [illegible]
[illegible].

Dios &c.
Minuta

Treinta y seis.

El Pedaneo de Carballido nombrará, tan luego reciba esta orden, una Comision compuesta de tres ó cuatro vecinos de la misma, incluyendo en ella á José da Vila del lugar de Sta. Leocadia para asistir al deslinde del monte ó Coto de Abeledo en que se está entendiendo, verificando la presentacion de dhos. vecinos el dia que le prefije el Sr. Ingeniero de montes, á cuyo funcionario se presentará para ponerse de acuerdo respecto al dia en que deba tener lugar aquella operacion. Lugo 3 de Nov.e de 1862.

D. O.

[illegible]

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Treinta y siete

A Juan Lamela vecino de la parroquia de Sta. Maria de Bóveda

Núm.º 199. Lugo Nov.e 7 / 862

Para la mejor inteligencia de cuanto concierne al deslinde que se está practicando, se servirá V. presentar en el sitio de las operaciones los documentos ó títulos de propiedad que le garanticen la legitimidad de las cercas ó cortinas que poseen limítrofes á las de José Pontide y Manuel Quintela en las inmediaciones del camino de Aday.

Dios &a.
Minuta

[illegible]

COMISARIA D. MONTES Y O. PROVINCIA DE LUGO

Treinta y ocho

A Domingo Lence vecino de la parroquia de S.ta M.a de Boveda.

Núm.o 199. Lugo Nov.e 7 / 862

Para mejor inteligencia de cuanto concierne al deslinde que se está practicando, se servirá V.d presentar en el sitio de las operaciones los documentos ó títulos de propiedad que le garanticen la legitimidad de las cercas ó cortiñas que poseen limítrofes á las de José Pontide y Manuel Quintela en las inmediaciones del camino de Aday. Dios &.a

Minuta

[signature]

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Dilig.ª } Se hace constar por la misma
que en este sitio se hallaba el apeo original
hecho en el año de 1595 del termino redondo
del lugar de Abeledo inclusos sus montes de
Salgueiros y Abeledo, que presentaron los
interesados Manuel Quintela y José Pontido
el cual ocupaba los folios treinta y
nueve al sesenta y seis inclusive, y que
se les entregó á los mismos en este dia
por orden del Excmo. Sr. Gobernador
Civil de la provincia, segun se mani-
fiesta en este expediente en el lugar
oportuno. Lugo 24 de Marzo de
1863 — El Agrónomo

Juan Martin Gonzalez

Recibí
Manuel Quintela José Pontido

Acta del deslinde de los montes de Salgueiros y Abeledo.

Acta del deslinde de los Montes del Coto de Toledo.

En el referido Coto, a Veinticinco de Octubre del presente año de mil ochocientos sesenta y dos: Unidos por una parte los interesados del monte D. José Pontide y D. Manuel Quintela; y por otra los individuos de la Comision nombrada por los Vecinos de los Lugares de Coo y Castro, como interesados de los montes comunes que existen en esta parte; con el Sor. Ingeniero Jefe del Distrito, Guarda de la Comarca y Perito Agrónomo de la provincia, que suscriben, despues de llenadas cuantas formalidades legales previenen las disposiciones vigentes, y cumpliendo ademas las órdenes comunicadas por el Escmo. Sor. Gobernador Civil, se dió principio a las operaciones por el reconocimiento del referido monte, a presencia de los interesados que anteriormente se citaron hacer constar. Desde el primer momento, principiaron a protestar contra todas las operaciones los Vecinos de los

Sor. Ingeniero Gefe.

Al firmar el acta de deslinde corres-
diente á los montes de Abeledo, me fue
presentada la protesta que antecede
que pongo en conocimiento de V.S.
para los fines convenientes. Lugo 5
Noviembre de 1862.

El Agrónomo
Juan Martin Gonzalez

Auto y Unase al espediente para los efectos
que haya lugar. Lugo 15 de Nov.
1862.

El Ingº Gefe
Manuel Solano

Resumen de las operaciones y dictámen facultativo.

Despues de llenadas cuantas formalidades legales rigen sobre este asunto, se dió principio al deslinde de los montes de Salgueiros y Abeledo enclavados en el término ó Coto de este nombre, por un minucioso y detenido reconocimiento de los mismos, en presencia de los respectivos interesados de uno y otro lado. Durante él y visto la divergencia de opiniones que habia entre los vecinos de Coeo y Castro por una parte, con los SS. Pontide y Quintela dueños de los espresados montes por otra, se les exhortó repetidas veces á que se avinieran á zanjar amistosamente las diferencias que se suscitaban con motivo de las ya referidas operaciones; y no siendo posible conseguir el espresado objeto, se dió principio al citado deslinde, colocando el piquete número 5. á la orilla del camino de Aday, que los antiguos conocian con el nombre de Frances; de aquí se marchó al alto del pequeño Collado que llaman de las

COMISARIA DE MONTES PROVINCIA DE LUGO

Pedroveno, colocando en esta línea los piquetes corres-
pondientes á los números 2, 3, 4 y 5, separados del
inmediato que les precede 500 metros, excepto el último
que lo está á la distancia de 33. Desde el Alto de
este Collado en que se fijó el piquete número 5, se
marchó á buscar el Sollo que llaman de Conso
Bedo, prolongando despues esta línea recta
hasta encontrar el Lugar de Sta Leocadia en
un pequeño Regato que los dueños de este pue-
blo conocen con el nombre de Fornacal y que los
de los montes que nos ocupan designan con el de Ro-
yo de Pomares, que están sus títulos de propiedad.
En ella se colocaron los piquetes correspondientes
á los números 6, 7 en el centro del Lago que lla-
maban los antiguos del Sollo de Conso Bedo,
el 8 pasado que fué el referido Sollo junto á uno
de los Caminos que se dirigen á Sta Leocadia, el
9 en las inmediaciones de un pequeño Regato que
espusieron llamarse de Conso Bedo, el 10 en la
falda Occidental del Cerro de Pavaria Pedro
el 11 en la ladera opuesta del mismo y el 12
junto á los Cercados que limitan el referido Lu-

gar de Sta Leocadia, todos respectivamente distantes
del inmediato que les precede 500 metros, excepto
este último que solo está á la distancia de ochenta.
Desde este punto se fijó como límite de los montes
de Salgueiros y Maledo la referida cerca, que
al mismo tiempo lo es del susodicho Lugar, siguen
vertientes hasta encontrar el Rio que hoy se co-
noce con el nombre de Pisandes y que los anti-
guos llamaban de Golpellares, segun aparece
de los títulos de propiedad agregados á este es-
pediente, el cual se consideró á la vez como
límite Oriental de los montes que nos están ocu-
pando, habiendo colocado junto á los mismos
paredes del Lugar de Sta Leocadia con el asen-
timiento de los dueños del mismo que lo estaban
presenciando los piquetes números 13 y 14
cercano al espresado Rio.

Hasta aquí el distante que hemos pues-
tado contra las protestas que desde un princi-
pio espusieron los interesados de uno y otro
lado, segun se hace constar en el Acta corres-
pondiente, por eso ahora tocamos justificar

Agro, limitado por aquella parte por cercados
antiguos de propiedad particular que pertenecen
a los vecinos de Castro y Coco Juan Sancho
y Domingo Senco. Con la conciencia de que
estabamos situados en uno de los límites de los
montes que nos estan ocupando, vimos que
los titulos de propiedad de los mismos, de-
cian enseguida: Camino Frances, y nose-
tros sin salirnos del límite del Agro de Salgueiras
que sin duda de ningun género al reducirse a cul-
tivo formaria parte integrante del monte del
mismo nombre, nos fuimos a buscar el referido
Camino Frances que se encuentra en sus inme-
diaciones; y en su ladera del Norte colo-
camos el piquete número primero, segun es-
pusimos en otro lugar. Desde este punto de
partida, tenemos que dirigir la linea divisoria
que separase los montes comunales de la Pa-
rroquia de Bóveda de los de propiedad parti-
cular que tratabamos de deslindar, a buscar el
Carballo de las Petrouzas, que el tiempo hizo

tambien desaparecer. A que se nos presente otra
nueva duda, puesto que nadie conocia el sitio
en que pudo encontrarse en la antigüedad, pero
nosotros atendiendo al nombre específico de este
límite divisorio, y teniendo presente que en la
proximidad del punto de partida, existe
un pequeño collado que recibe el nombre de las
Petrouzas, despues de un minucioso y detalla-
do reconocimiento nos dirigimos a la alta de
ellas y hacia un punto que nos hacia creer
por su posicion especial que la linea divi-
soria sea establecida, no tardaria los intere-
ses de nadie. Desde el punto que fijamos en el
sitio de las Petrouzas en la imposibilidad de
de encontrar el Carballo de este nombre, tenemos
que marchar con arreglo a los titulos de
propiedad a buscar el Rego que se conoce en los
mismos con el nombre de Bollo de Conceiro
de que como existe sin afirmar duda alguna
puesto que afirmar de contra una fecha tan

larga tendrá hoy todavía una profundidad igual
á la altura de un hombre de estatura regular, pudiendo
hacerlo sin dificultad de ningun género. Dicen en
seguida, tanto la Carta foral como el apeo que
encontramos en otro lugar, aguas vertientes
al Rio, es decir, que desde el referido Sollo
al Rio son de la propiedad del Cabildo; pero
aun hay mas; en seguida vienen los mismos de-
signando como límite el Carballo de Rego de
Pumar; y como en toda aquella parte no en-
tra otros que los dos que se encuentran al
Levante de los espresados montes de Sal-
gueiros y Abeledo, como puede verse
en el adjunto plano, prolongamos la
línea divisoria que vino á parar al espre-
sado Sollo, hasta encontrar los referidos
regatos, pasando así por el alto de un
pequeño Cerro que lleva el nombre de
Outeiro de Paxaru Rita y que ya los Al-
caldes de Lugo en sus mandamientos convidan

de la propiedad del Cabildo Catedral en el año de
1575. Ahora bien, ¿cual de estos dos Regatos
inmediatos, el uno del otro será el que en los títulos
de propiedad se designe con el nombre de Rego de
Pumar, cuando hoy se le conoce con el Conco-
Bedo el primero y el segundo de Fernand.
nosotros por las razones que vamos á mani-
festar, creemos que el Rego que hoy llaman de
Fornseal, es el que conocían los antiguos con
el nombre de Pumar que sirve de límite al
Lugar de Sta. Leocadia; toda vez que por el ba-
ja el Cercado que le separa por aquella parte
de los montes que se crecen cuestionando. Y
al menos se desprende del apeo practicado en
1595 que para la mayor formalidad del mismo
le llevaron acaba primero las citaciones de los
habitantes de los lugares circunvecinos, y entre
estos se encuentran los dueños del referido lu-
gar de Sta. Leocadia, lo que indica bien á las
claras que los montes de Salgueiros y Abeledo
deben llegar hasta los límites del mismo,

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Real Orden de 15 de Marzo de 1860 en que se dicta providencia por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, y procediendo a la práctica nuestras operaciones. En su vista tengo el honor de proponer:

1º Que se separe del coto que queda practicando el deslinde de los montes de Salguerias y Abelleira separados de los Comunales de Castro y Cas[illegible] por la línea divisoria establecida, que parte del Camino Francés y va a parar a las [illegible] de Sta. Leocadia.

2º Que se anuncie el amojonamiento, dando [illegible] conocimiento a las partes interesadas, para que si no hubiera reclamación en contra, pueda llevarse a cabo terminado el plazo de ley [illegible] que al efecto marcan las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

Esto es lo que procede en concepto de la Administración de Montes, pero sin embargo el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia resolverá lo que en su vista juzgue conveniente y acertado. Lugo 23 de Noviembre de 1864.

El Ingº Jefe

Manuel [illegible]

Ingº de Montes

En el día de hoy [illegible] en el expediente de [illegible] del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia [illegible] dividido en tres partes [illegible]

1º Comprende [illegible] todas los [illegible] del [illegible] Salguerias y Abelleira [illegible] los montes de [illegible] el Cabildo [illegible] año de 1835 y 1838 [illegible] el mismo [illegible]

2º Se [illegible] Salguerias y Abelleira [illegible]

3º [illegible] Comprende [illegible]

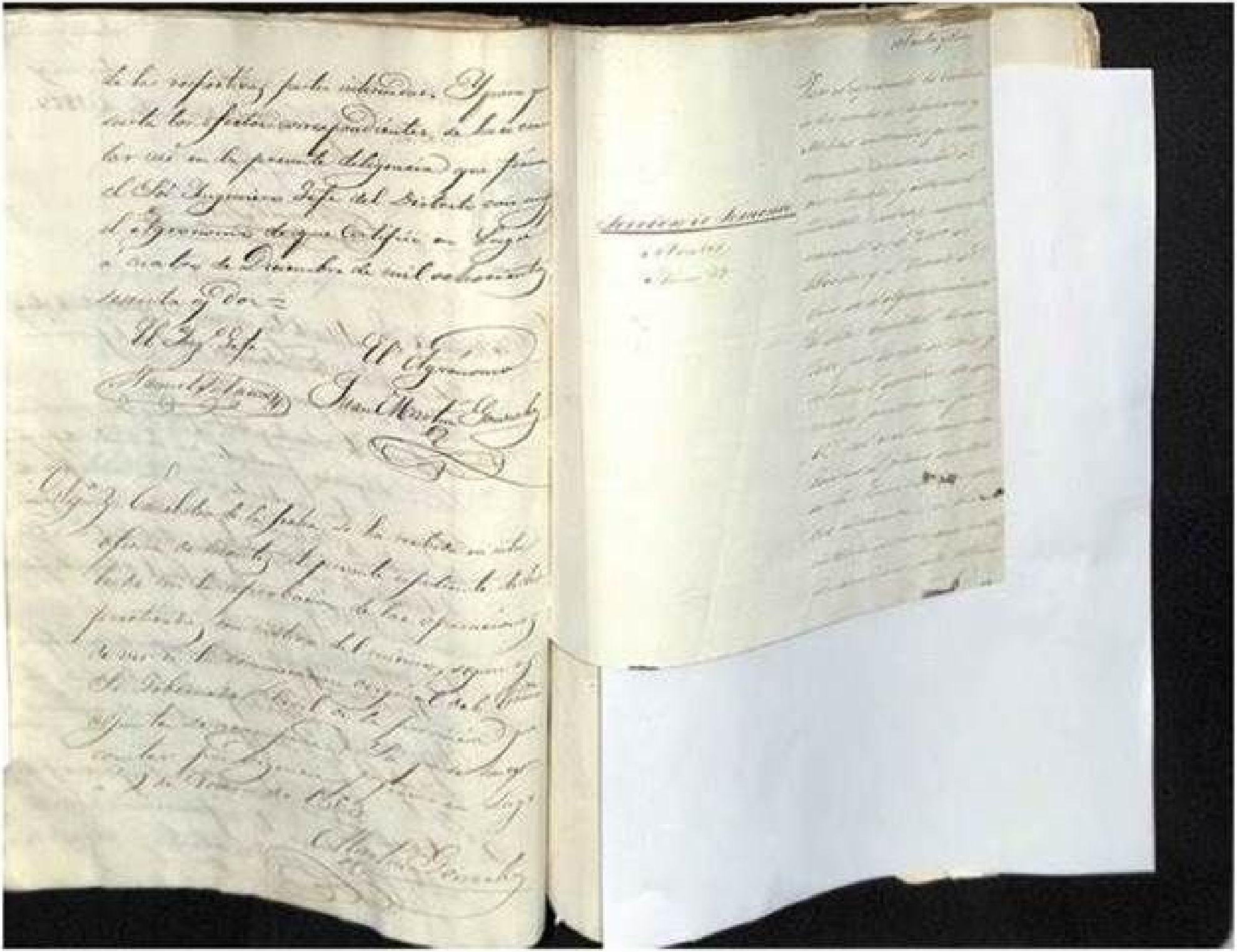

AÑO DE 1863. LUNES 12 DE ENERO. NUMERO 5.°

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.—Se suscribe en esta capital á seis reales al mes, y fuera de ella, adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta núm. 7.)

GABINETE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 5.

Seccion de Fomento.—Minas.

Sobre la solicitud de la Mina *Abundancia*.

No habiendo cumplido D. Cesáreo Lema y Quiroga, registrador de la mina de hierro nombrada la *Abundancia* sita en Folgas-Moreas, Ayuntamiento de Becerreá, con las prescripciones de la ley del ramo vigente é incurrido en las mas señaladas en los párrafos 1.° 2.° y 4.° del art. 65 de la misma, por decreto de 1.° del actual se ha declarado en caducidad franco y registrable el terreno de la citada mina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial conforme al art. 67.

Lugo 9 de Enero de 1863.—El Gobernador, Vicente Lozana.

Don Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido suspendido por este Gobierno el depósito de los montes de Salgueiros y Monteredo, sitos en la parroquia de Bóveda del Ayuntamiento de esta Capital, practicado á instancia de D. José Pupeche y D. Manuel Quintela; se procederá por los empleados del ramo al apeamiento de los mismos, treinta dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; á cuyo fin, cuanto los interesados que se mencionan, como los vecinos de Castro y Coto de la expresada parroquia, tendrán preparados y al dia de ella, los piquetes establecidos sobre el terreno, con anticipacion al dia designado, los correspondientes mojones de piedra de cantería, de una vara de longitud y anchuras y grosor proporcionados: todo segun instrucciones, que en caso necesario, les pasará directamente el ingeniero Jefe de este distrito Forestal. Lugo 10 de Enero de 1863.—Vicente Lozana.

Registrado, núm. 6.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO.

(Gaceta núm. 4.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con la propuesta que el Presidente del mismo.

Vengo en mandar que los secretarios de aquel alto cuerpo continúen compuestos en 1863 del mismo número de individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los motivos expuestos por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.° En los Notarios no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del artículo 8.° de la ley.

Art. 2.° Todos los Notarios de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.° Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.° El número de los Notarios y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme al art. 1.° de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de los Notarios.

Art. 5.° Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las calidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber estudiado los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1844.

Art. 6.° Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, acreditarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 11 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.° Los aspirantes á Notarías en distritos donde valgan mas de dos títulos particulares, acreditarán que los estudian bastantemente.

TITULO III.

De las vacantes de Notarías y de su provision.

Art. 8.° Las Notarías quedan vacantes:

1.° Por muerte.

2.° Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.

3.° Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.° Por renuncia admitida.

Art. 9.° Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará en cuatro periódicos de la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, concediendo aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. El plazo de la convocatoria comenzará á contar desde el anuncio en la Gaceta, debiendo los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á las oposiciones de aspirantes, y acompañando á esa instancia (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.° de este reglamento) la partida de bautismo certificacion, ejecutoria ó cartas de hidalguía, documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que trata la ley este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial remitirá en el término de 15 dias los datos é informes personales de responsabilidad y conducta, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de todos los aspirantes.

Estos informes tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en concepto del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos siguientes.

Art. 12. Provista la Notaría de que se trate, se ordenarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley constará en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria, el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio, oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de sondeo de la Junta directiva del Colegio notarial, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 10 en el

(Continuará.)

Art. 16. El Tribunal de censura de la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar un individuo que no sea de su seno. Tambien nombrará otros tres censores, sobre que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura de la oposicion definitiva, encargando la Presidencia correspondiente que la Presidencia convocará al individuo de mayor categoría de los tres que la Direccion designe, no habiendo esta designacion,

[illegible] formalidades extendi-[illegible]

Art. [illegible] Los Notarios no podrán [illegible] de Escribano de Cámara, [illegible] de Juzgados ordinarios [illegible] de ninguna clase, de Na-[illegible] ni de Escribanías [illegible] Marina, Comer-[illegible] las disposiciones [illegible] la ley de este reglamento. [illegible] Los parientes de un No-[illegible] del cuarto grado civil de [illegible] segundo de afinidad, [illegible] nombrados No-[illegible] partido, á no ser que [illegible] á mas de cuatro [illegible] por Notarios no pu-[illegible]

[illegible] Los Notarios no pueden [illegible] diligencias ocurridas en autos [illegible] por Autoridad compe-[illegible] antes en conoci-[illegible]

TÍTULO VI.

[illegible] *protocolo, escrituras matrices é* [illegible] *de los mismos.*

Art. [illegible] Cada protocolo comprenderá [illegible] escrituras matrices de cada [illegible] desde 1.º de Enero á [illegible], ambos inclusive, aun-[illegible] haya variado la No-[illegible] haya nombrado nuevo No-[illegible]

[illegible] Todas las escrituras ma-[illegible] el número que les cor-[illegible] en letra por órden [illegible]

[illegible] Todas las hojas del pro-[illegible] con el número que [illegible] por su órden, escrito [illegible]

[illegible] foliatura, podrá aña-[illegible] en guarismos.

[illegible] Todas las hojas de las [illegible] serán de pliego en-[illegible] sellado, con arreglo á [illegible] vigentes ó que en ade-[illegible]

[illegible] Por la parte en que las [illegible] hayan de [illegible] un márgen en blan-[illegible] á mas de otra [illegible] en cada llana á la [illegible] en la cual [illegible]

[illegible] del papel no podrán [illegible] bajo ningun pre-[illegible]

[illegible] Los Notarios no podrán [illegible] de ninguna es-[illegible] en pliego distinto [illegible] papel sellado [illegible] el sello, [illegible] en la hoja no sellada [illegible] para el protocolo [illegible]

[illegible] La primera cara del pro-[illegible] de cada protocolo [illegible]

[illegible]

Y signará, [illegible] letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual por su volúmen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los fólios que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y fólios del tomo, el número de instrumentos y fólios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que rubricará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por [illegible] resultando en este protocolo hasta hoy autorizados *tantos* instrumentos públicos y *tantos* fólios, de lo cual certifico como Juez de paz de N.... firmando conmigo D. N. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el artículo 24 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se extenderán segun el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos [illegible] por su falta de cuidado, [illegible] y los reparacion á sus [illegible] de diligencia, y [illegible] penas [illegible] disciplinaria á que se [illegible] hayan [illegible]

Si hubiere [illegible] el protocolo [illegible] El Juez [illegible] cacion.

Art. 65. El protocolo [illegible] Bajo la responsabilidad del Notario [illegible] en pergamino, [illegible] con los [illegible] protocolo [illegible] las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo [illegible] lo siguiente [illegible] —Protocolo.— Año de [illegible] (guarismos.)

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos [illegible] en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por regla general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 33 y 34 de la ley, se observarán las [illegible] para los protocolos [illegible] en la parte que les corresponda, [illegible] las prescripciones de los artículos de la ley citados en [illegible]

[illegible] al fin del año [illegible] haya autorizado el instrumento [illegible] carpeta sobre [illegible] hojas de papel cruzadas, cerradas con [illegible] en el punto en que se [illegible] y rubricadas [illegible] Cada vez que se haya de [illegible] escritura matriz, [illegible] testamentaria, [illegible] cerrados, segun los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 33 de la ley.

Protocolo reservado.—Testamentaría.—Año de [illegible] (los que sean en guarismos.)

Para los protocolos de que trata el artículo 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Fideicomisos.—Año de* [illegible] (los que sean en guarismos.)

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, [illegible] borrar la letra que [illegible]

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad la tengan por ley ó por costumbre autorizadas, podrán continuar haciendo uso mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley usando el estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traduccion, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entiendan por la frase, palabra ó términos exóticos.

En el caso del párrafo 3.º del artículo 24 de la ley, los Notarios explicarán en un dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiese este idioma.

Art. 72. Los claros, espacios y blancos de que trata el art. 25 de la ley [illegible] el blanco [illegible] de la misma tinta [illegible] extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo [illegible] del art. 27 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si alguno de los otorgantes no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del artículo [illegible] de la ley se entiende por instrumento público entre vivos todo el que [illegible] sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos entre vivos deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, [illegible] que firmen los testigos, [illegible] que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen ademas testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 24 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se expresarán las circunstancias [illegible] prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y [illegible] no serán [illegible] sino cuando ni el Notario ni los [illegible] conozcan á las partes. Si [illegible] conociere el Notario, tampoco serán [illegible] expresándolo este. Si sólo [illegible] conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurra uno solo de los de conocimiento, aunque no [illegible] firmar.

El Notario deberá conocer personalmente al testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 24 de la ley, y en que á un [illegible] le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que se presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo [illegible] caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que [illegible] en los instrumentos públicos [illegible] los artículos 21 y 27 de la [illegible] se refieren á los escribientes [illegible] y á los criados, no á [illegible] del Notario, con tal que no [illegible]

Art. 80. Los otorgantes pueden [illegible] determinadas personas [illegible] testigos del instrumento, á no ser que [illegible] en virtud de la ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos [illegible] En casos de [illegible] del Notario, los [illegible]

[illegible]

Art. [illegible] No es preciso que el Notario [illegible] de *fé* en cada cláusula [illegible] de la estipulacion que [illegible] legales de las personas ó [illegible] se refiera, bastando que [illegible] de *fé* de todo lo contenido [illegible] todas las palabras, estipulaciones y [illegible] el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La falta de conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 27 de la ley, bastará que sea con referencia dichos de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no estuviere mas que obligaciones simples, puede ser tambien otorgante en la misma escritura, pero en ella, y en cada una de ellas, por sí y ante sí, y no podrá autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atendrán los Notarios á la instruccion de 11 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos al registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á los Notarios.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocolice Notario de residencia en el pueblo donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los antecedentes y demas antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha calidad corresponde á los interesados, si la designacion no tiene nombre, no sabiendo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso de cualquier registro ó protocolo de actos ó contratos judiciales, ni otro que con esa ó cualquiera denominacion lleven los Escribanos actuales, ó con cual fuere su clase.

(Se continuará).

QUINTA SECCION

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion y de la Comisaría [illegible] de la plaza de Málaga, las [illegible] del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en Málaga y los Presidios menores de Africa desde 1.° de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Los nuevos precios límites que se fijaron estarán de manifiesto en la Comisaría de Málaga y en la Secretaría de esta Direccion.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E.: el Intendente Secretario, José Ruiz y Bellogo.

Registrado núm. 51.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 16 de Enero entrante, á las dos en punto de la tarde, bajo las mismas bases y [illegible] primera se dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en la comprension del indicado distrito, escepto Málaga y los Presidios menores de Africa, desde 1.° de Enero hasta la fin de Setiembre citada fecha de fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Garantía para optar á la subasta del trigo. . . 58.000
Id. para la de la harina. . 11.000
Id. para la de la cebada. . 72.000
Id. para la de la paja. . . 29.000

Los nuevos precios límites que se fijaron estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Granada y de esta Direccion general.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E.: el Intendente Secretario, José Ruiz y Bellogo.

Registrado núm. 52.

Registro de la propiedad de Quiroga.

Don Constantino Dominguez Valverde Registrador de la propiedad del partido de Quiroga.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general para la ejecucion de la ley hipotecaria he señalado con aprobacion del Sr. Juez del partido las horas de ocho de la mañana á las dos de la tarde para el despacho ordinario del registro, y como dias hábiles para la admision de documentos. Y para que este acuerdo tenga la debida publicidad y pueda insertarse en el Boletin de la provincia, espido el presente en Quiroga á 2 de Enero de 1863.—Constantino Dominguez.

Registrado núm. 54.

Registro de la propiedad de Rivadeo.

El registro de la propiedad de esta villa de Rivadeo y su partido estará abierto todos los dias no festivos, todos los años, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, lo cual se anuncia al público para conocimiento, y en cumplimiento á lo prevenido por el art. 135 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria. Rivadeo 1.° de Enero de 1863.—El Registrador, Manuel M. Lopez.

Registrado núm. 55.

Registro de la propiedad de Cuenca.

Excmo. Señor.—Bajo la aprobacion de este Sr. Juez de primera instancia, he acordado fijar los horas de despacho de este Registro de la propiedad en las que median desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde y todo ello en cumplimiento del art. 135 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria. Lo que tengo el honor de decir á V. E. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia en conformidad del artículo citado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuenca 2 de Enero de 1863.—Excelentísimo Señor.—Manuel de Lago y Fernandez.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Registrado núm. 56.

Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Don Luis Murelia Gutierrez, Juez de primera instancia de la villa de Becerreá y su partido.

Hago público y notorio que se ha hecho remate en el dia 22 de Diciembre último en el demanda seguida por Francisco Perez, vecino de la Mata-Mulagra, de los montes de esta vecindad, ha señalado nuevamente para el dia del próximo mes de Febrero á las once de la mañana, en consecuencia cito á fin de que concurran á él á los dueños de terrenos colindantes desconocidos y los previengo que nombren su perito bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Becerreá 7 de Enero de 1863.—Luis Murelia.—Por su mandado, Domingo María Gomez.

Registrado núm. 57.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUNTA DE LA COMUNA.

El dia 2 de Febrero próximo tendrá lugar en el salon de sesiones de esta establecimiento, la Junta general ordinaria de accionistas, que previene el artículo 12 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 3.° del Reglamento del Banco.

Cartas de 30 de Diciembre de 1862.—El Director, J. B. Pagueta.

Imprenta de Nieto Hermanos.

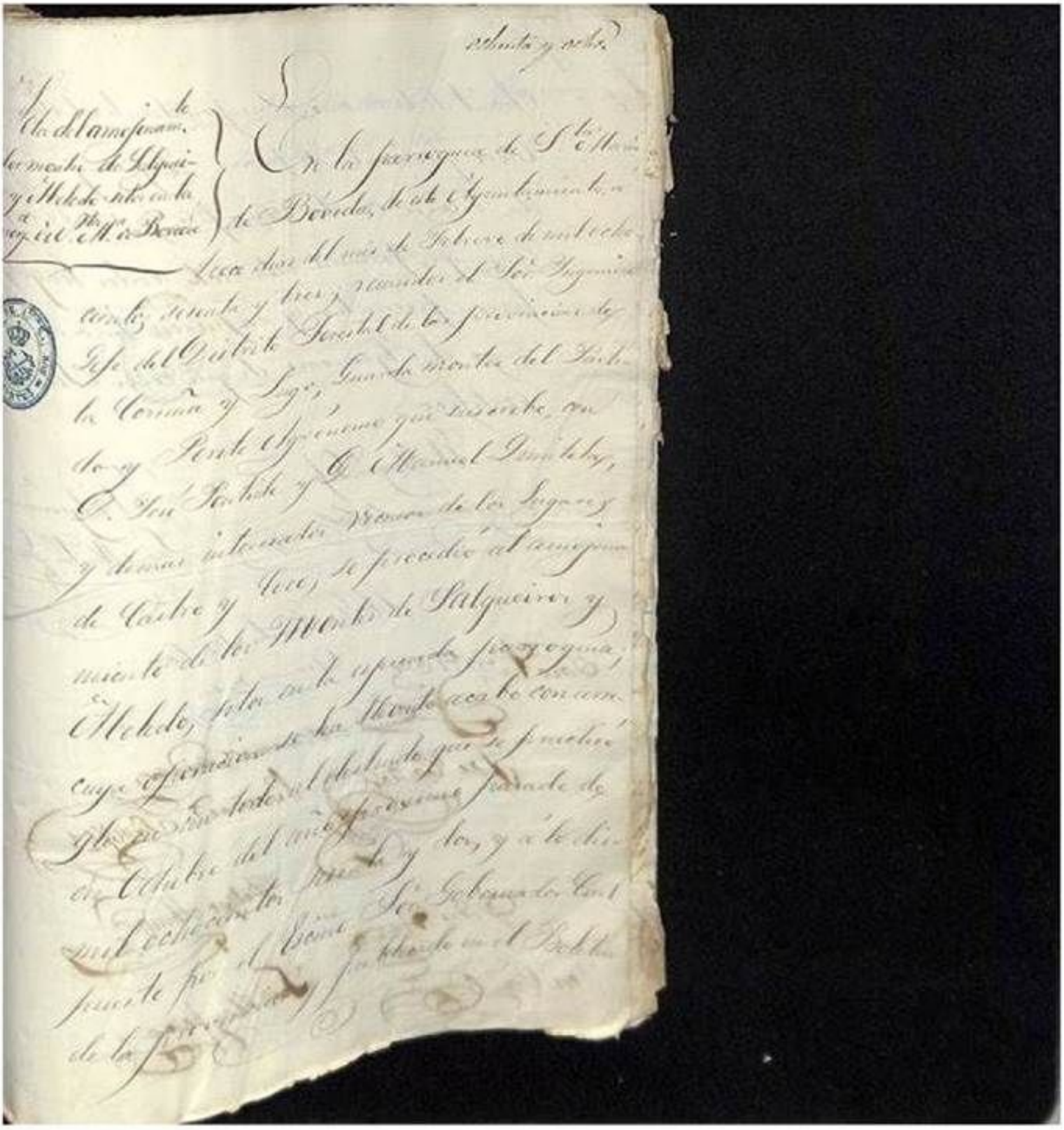

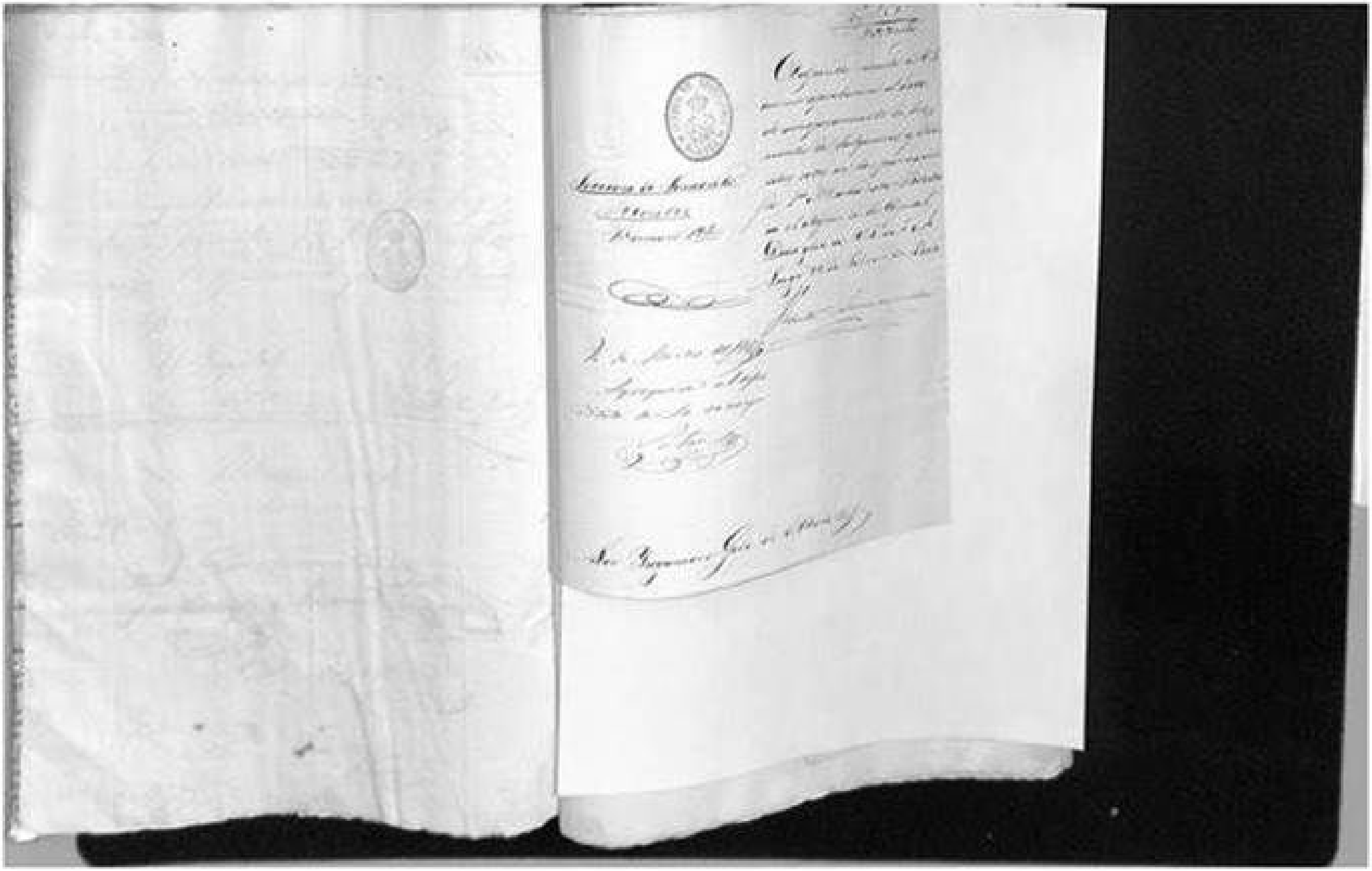

N. 76 G.

SELLO 4º AÑO 1863. 2 Rs

Exmo Sor Gobernador Civil de la provincia de Lugo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Exmo Señor

Marzo 7 de 1863. Entreguense los documentos q. estaban unidos al expediente de deslinde [illegible] los [illegible] y asi mismo [illegible] copia [illegible] y [illegible] de [illegible]

Palacios [illegible]

D. [illegible] Fontela y D. Manuel Quintela, [illegible] con el debido respeto, hacen presente: que [illegible] [illegible] que son [illegible] de los terrenos y [illegible] en la parroquia de Santa Maria de Bóveda, [illegible] a su debido tiempo, de que por la Administracion del ramo, se practicase el deslinde y amojonamiento de los mismos; a cuyo fin presentaron los titulos de propiedad correspondientes que consisten en una carta foral del año 1838, un apeo de [illegible] y una copia del juicio habido en la [illegible] de esta capital, y habiendose terminado aquellas operaciones, a V.E.

Suplican se sirva ordenar, se les devuelvan los mencionados documentos, y se les de ademas el tanto del expediente que a los exponentes pueda [illegible] Es justicia que esperan merecer.

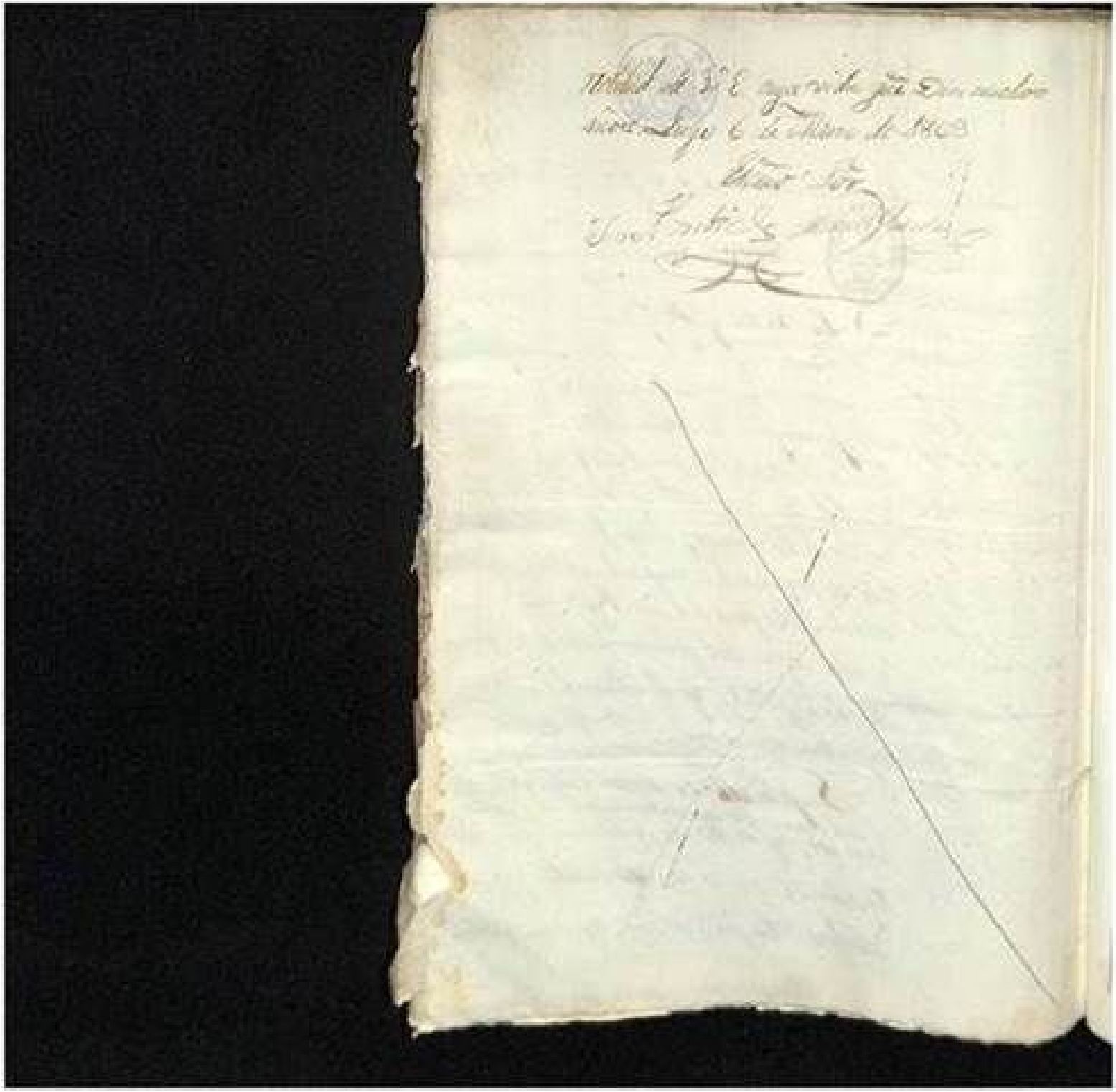

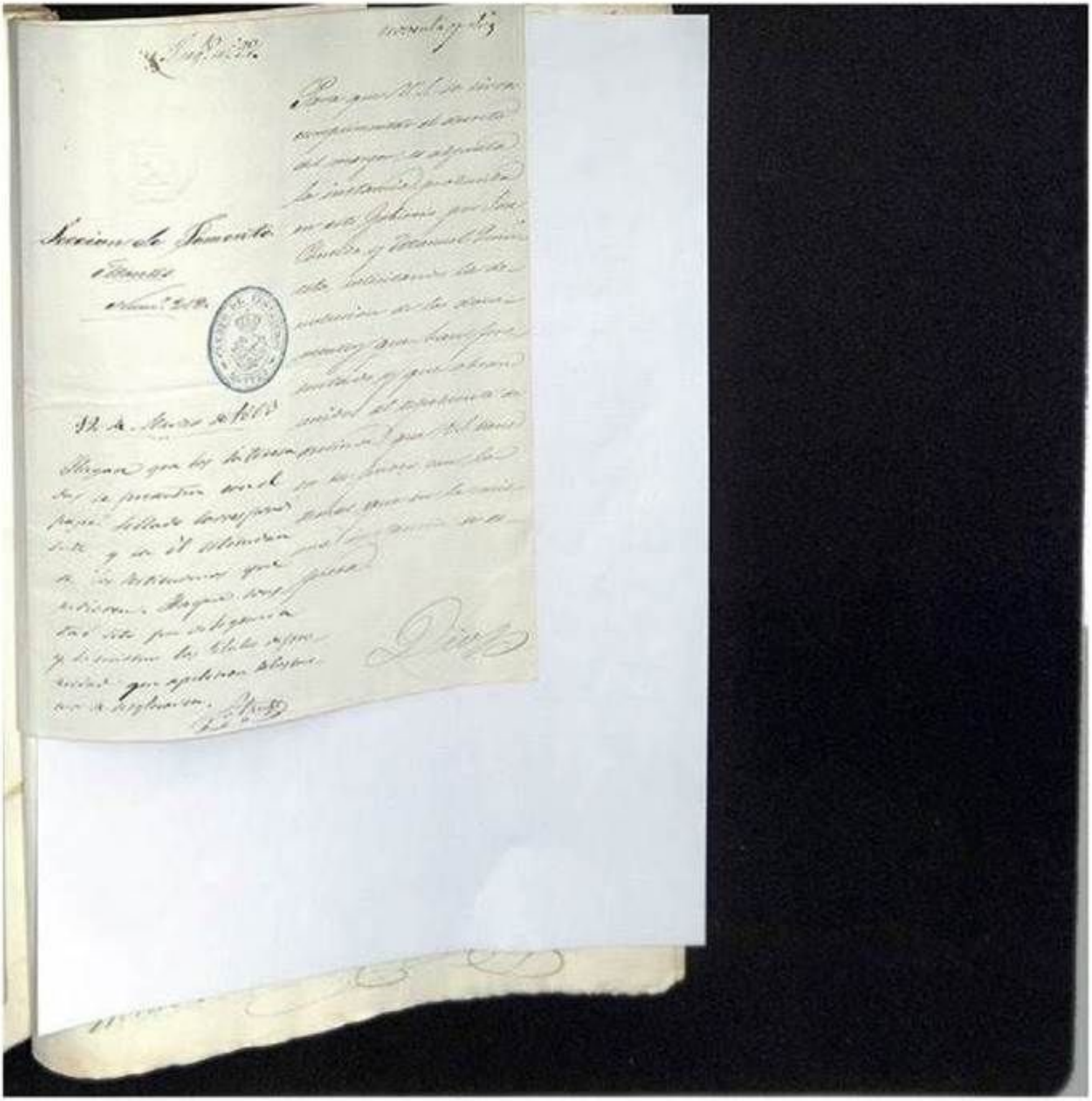

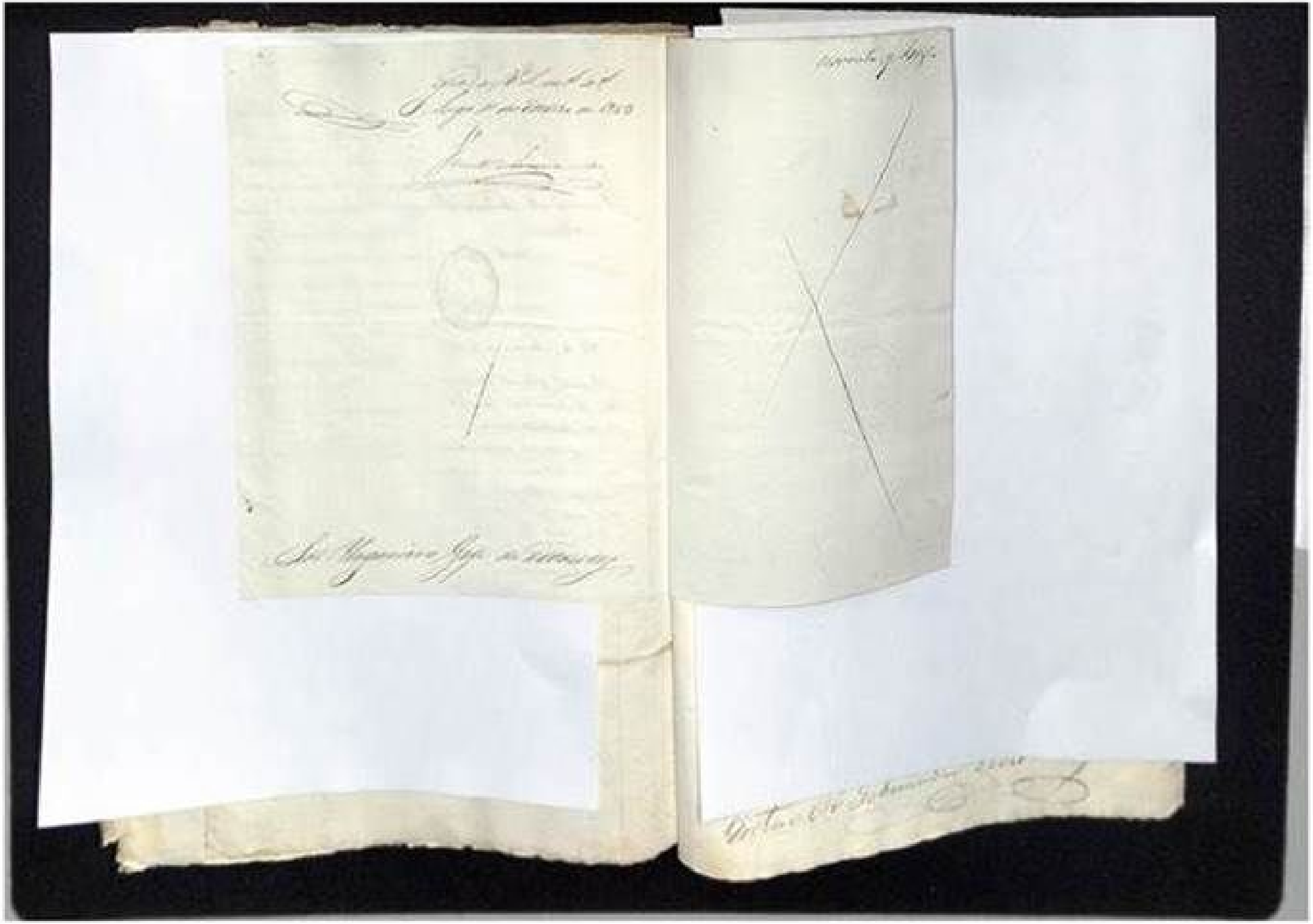

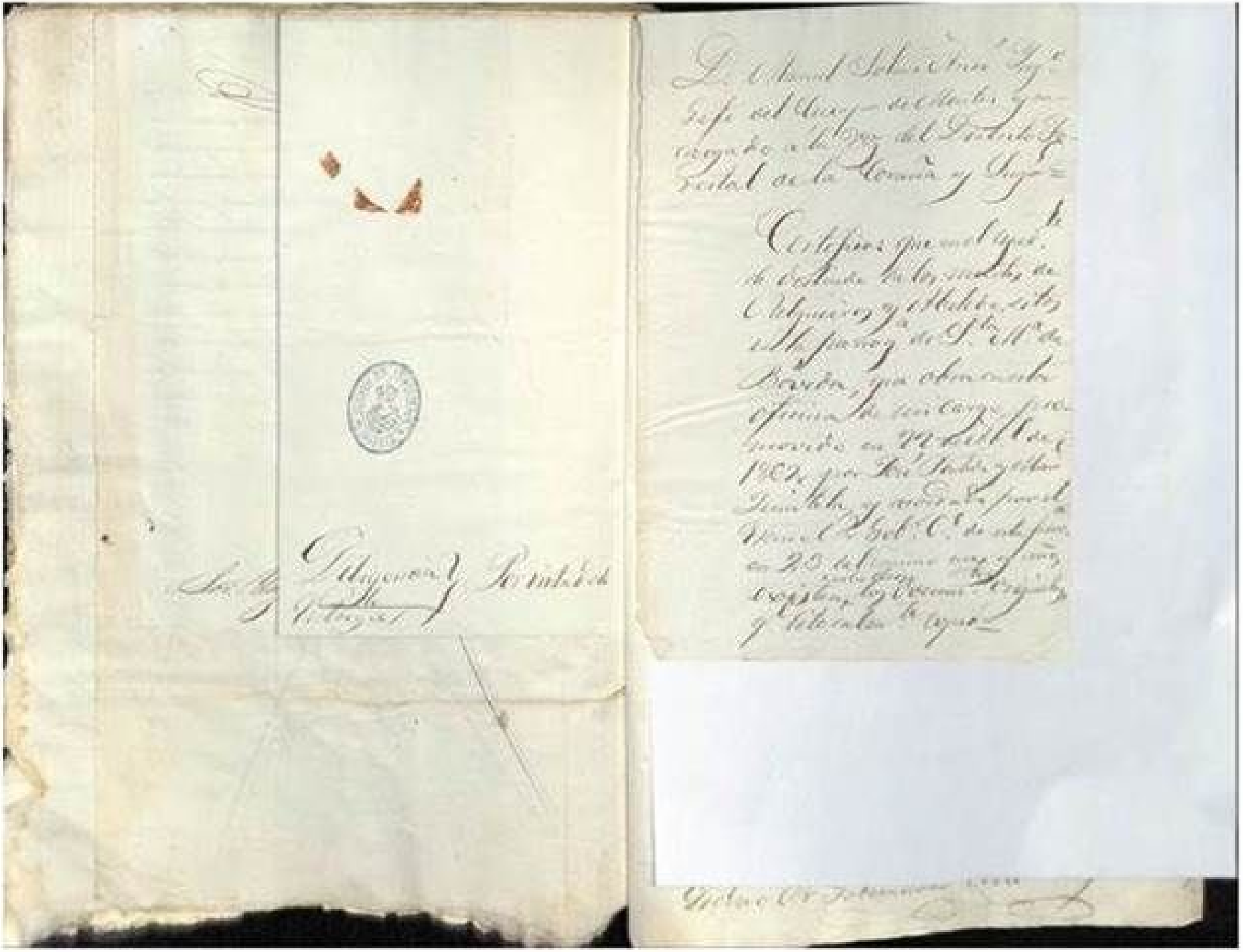

noventa y cuatro

lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Ci-
vil de la provincia en la comunicacion que
precede fecha once del presente mes, se
hace entrega en el dia de hoy á Manuel
Quintela y José Portide de los titulos
de propiedad que tienen presentados
y que consisten, primero: En una carta
foral de mil quinientos noventa y ocho:
Un aseo de los montes de Salgueiros
y Abeledo, y mas informacion abierta
ante la Alcaldia de esta Capital
todo segun se hace constar detallada-
mente en las hojas que se han agrega-
do para representar el lugar corresponde
diente que los referidos documentos ocu-
paban. Ademas se les ha expedido
un certificado ó testimonio q. abrazaba
literalmente el acta del deslinde prac-
ticado por la admon de montes
el dictamen facultativo emitido por
el Sr. Ingeniero Gefe del Distrito
la aprovacion dada al deslinde por el
Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

Treinta y nueve

D. Manuel Gómez Ortiz Secretario Jefe del Cuerpo de Montes y encargado a la vez del Archivo General de la Dirección y Ramo.

Certifico: que en el expediente de deslinde de los montes de Salvaciones el Abilado, sitos en la provincia de Santa María de Nieva, que obra en esta oficina de mi cargo, promovido en veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos por Don Jacinto y Manuel Quintanilla y aprobado por el Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia en veinte y dos del mismo mes y año, constan entre otros los documentos originales que literalmente copio:

(Que en el lugar se estudiaron copias literales del dictamen Gramaticoso, aparte del deslinde que se cita, dictamen Gramaticoso, aprobado por el Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia con la aprobación del mismo Acta del Ayuntamiento con la aprobación del mismo para su efecto. (Rubricado)

Así resulta literalmente del expediente original que obra en esta oficina de mi cargo a que me refiero, y para que pueda hacerse constar siempre y donde convenga expido la presente Certificación en dos pliegos de papel sello ... a petición de los interesados Don Jacinto y Manuel Quintanilla, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia en veinte y cuatro de Marzo del presente año.

Madrid veinte y cuatro de ... mil ochocientos ...

Manuel Gómez

V.º B.º

El Gefe

Dilig.ª de Remision

En el dia de la fecha, se remite al Señor Gobernador Civil de la provincia el presente expediente, compuesto de tres piezas, con la comunicacion que al Ter. Letra dice asi: Adjunto tengo el honor de elevar a manos de V.S. el expediente relativo al deslinde de los montes de Salgueiro y Abeledo, que tiene a bien reclamarme con su atenta comunicacion de ayer. Dios &c.ª Y que asi conste lo firmo en Lugo a veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Ingen.º Gefe

Manuel Salan

Año de 1862. Pieza nº 2 del Espte.

Plano del Coto ó término del Lugar de Helado, levantado por los empleados de este Distrito Forestal con motivo del deslinde que en el mismo acaban de practicar.

Pieza nº 3º del expediente

Año de 1862.

Informaciones suministradas ante la Alcaldía de Lugo: 1ª por los vecinos de los lugares de Castro y Coco de Sta María de Bóveda, sobre el aprovechamiento de los Montes de Salgueiros y Abeledo, y 2ª por D. José Pontelo y Manuel Pintela dueños que figuran dos de los mismos para contrarrestar los efectos de la 1ª

Pr. 14 c. 4

Lugo 2 de 1857

Excmo. Sr. Gobernador dela Provincia de Lugo.

Dª Casilda Pallin vecina dela ciudad de Lugo, Angel Rodriguez, y Domingo Roza, como apoderados de sus combecinos delos lugares de Castro, y Coco, parroquia de Santa Mª de Bobeda distrito dela capital a V. E. con todo respeto exponemos: Que para acreditar los derechos que asisten á todos los vecinos delos mencionados lugares en el Monte cuyo deslinde han solicitado José Pontide, y Manuel Quintela, publicado en el Boletin oficial de quince de Agosto ultimo, nos combiene, que el dho José Pontide, su hermano Manuel que vive en su compañia, y Andres Iglesia vecino de San Julian de Villachá de Chamoso, y antiguo procurador delos vecinos del Quintela se presenten antes del dia señalado para la operacion del deslinde ante el Alcalde dela capital, y bajo juramento sobre los puntos sigtes declaren.

Primero. Si es cierto que todos los vecinos delos dhos lugares de Castro, y Coco estubieron desde tiempo inmemorial, y estan

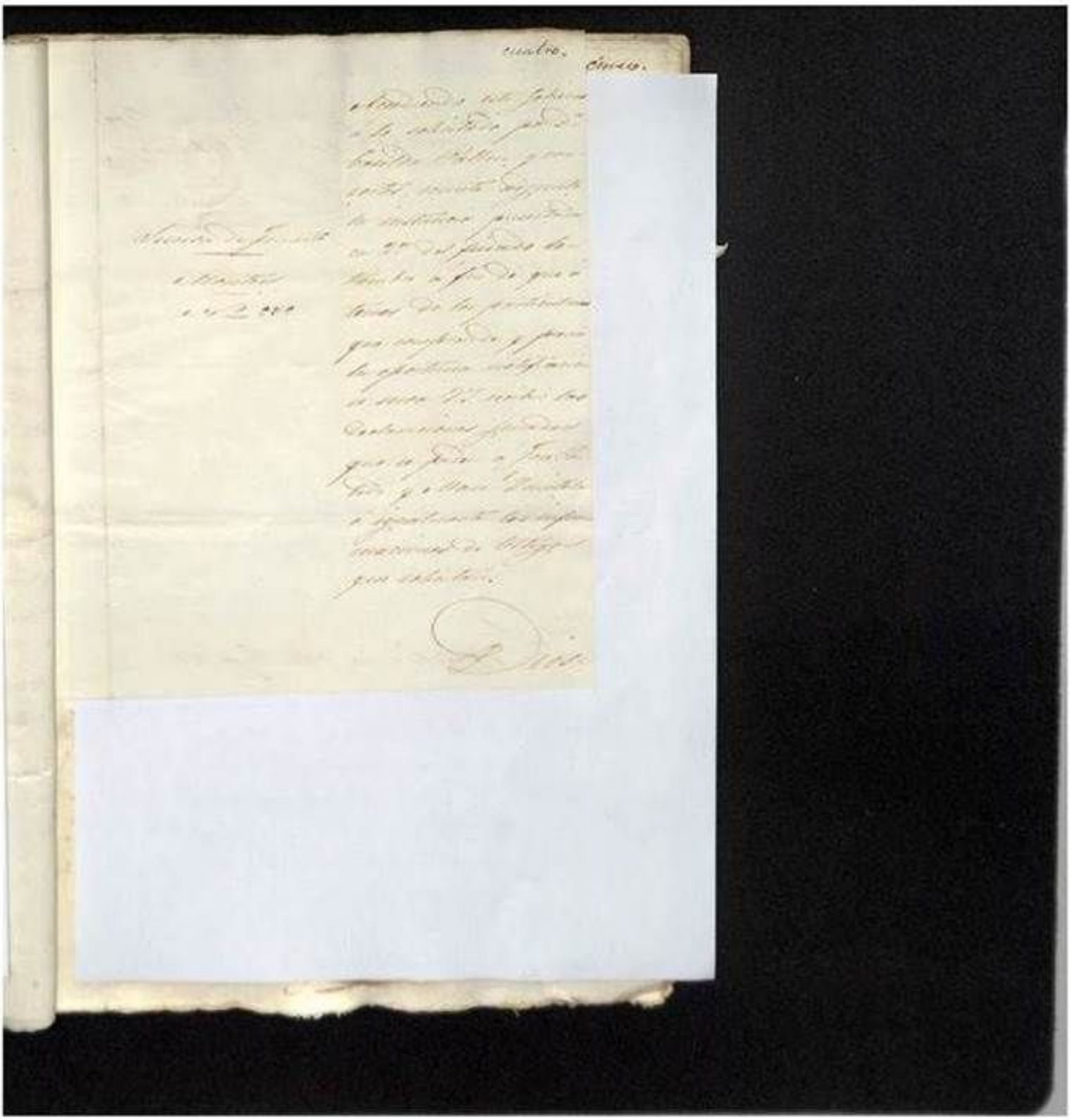

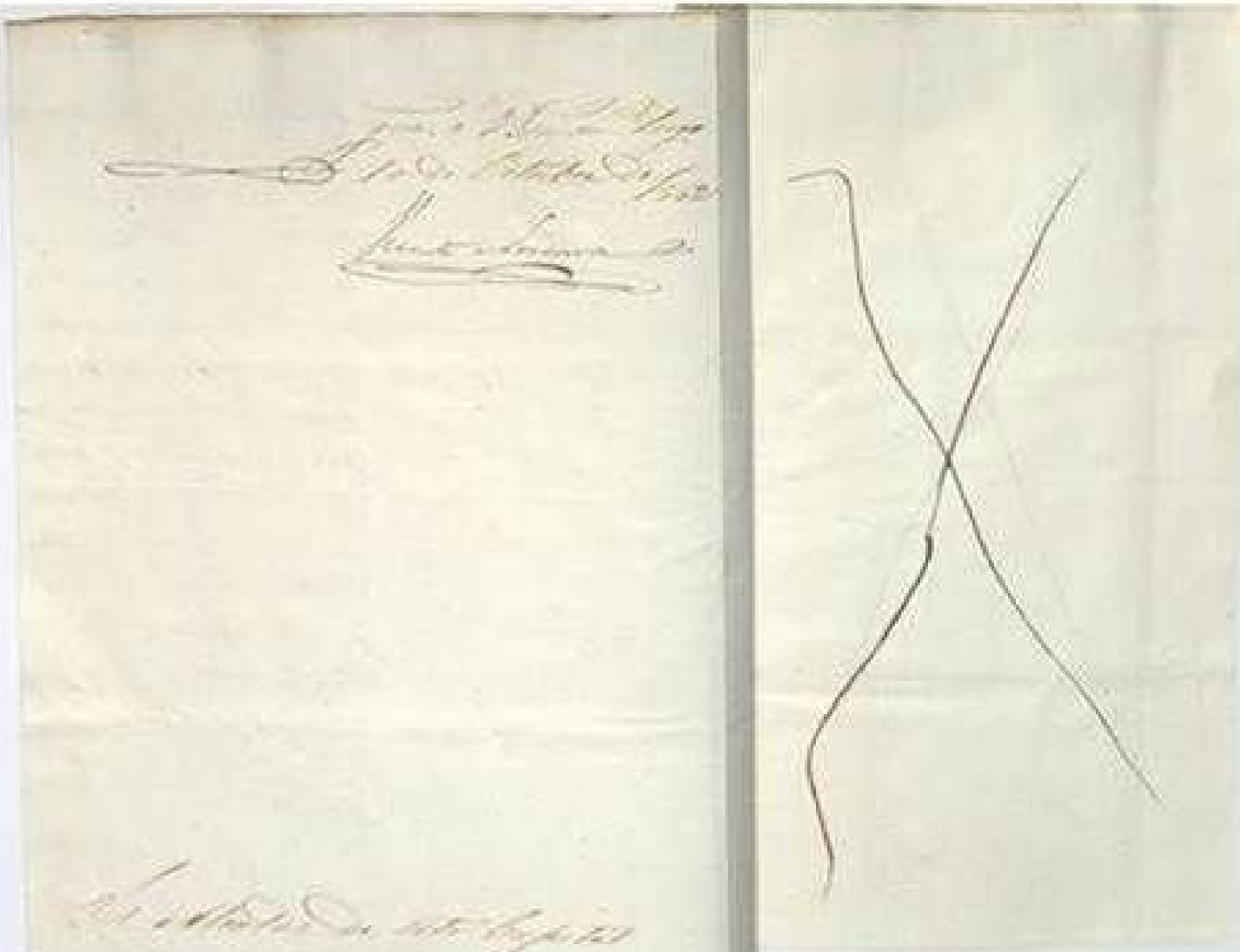

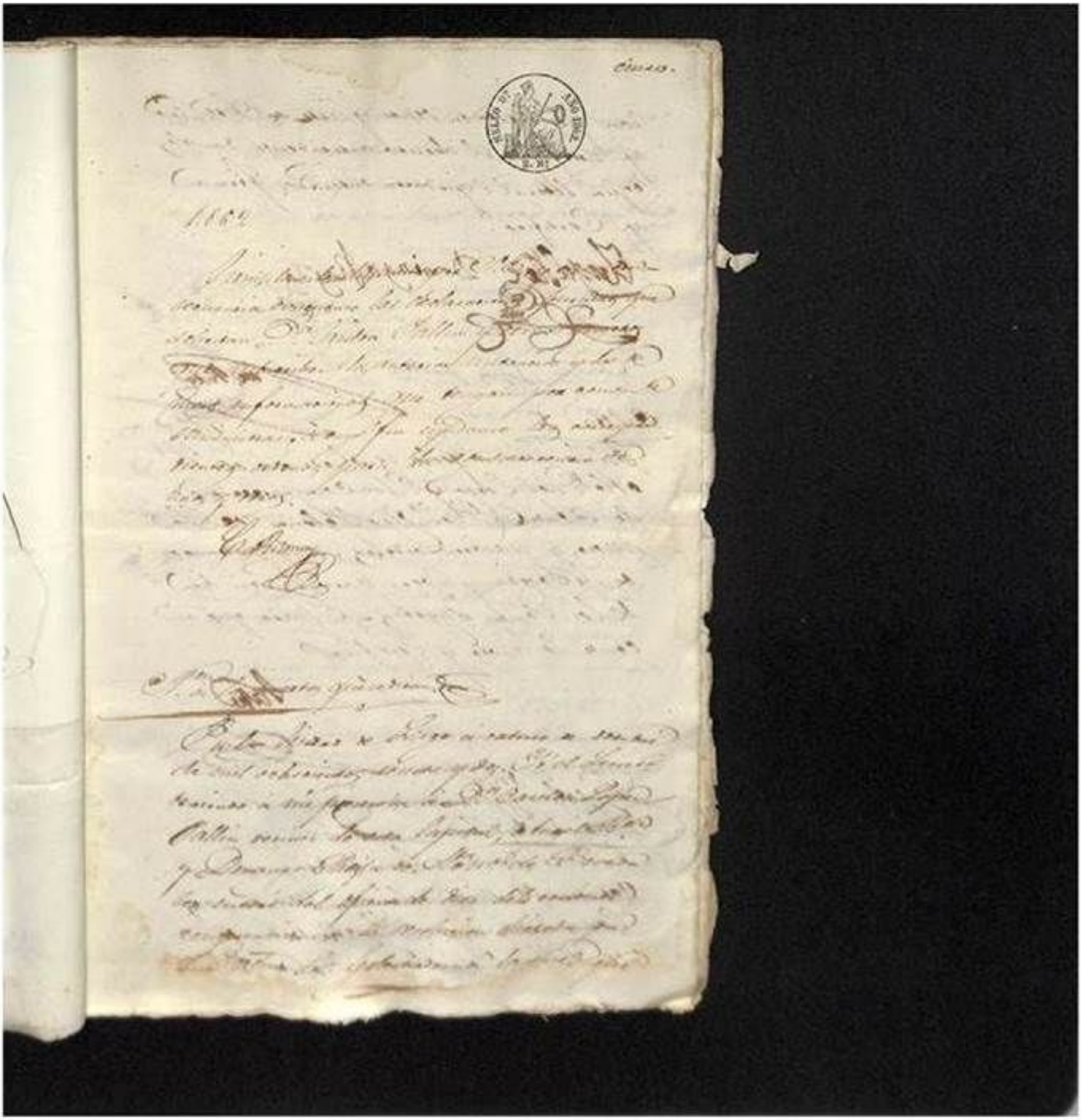

[illegible]

Manuel Sande

[illegible]

Dn. Francisco Javier de Pedrosa, Archivero de Hacienda pública de la Provincia de Lugo.

Certifico: que entre los libros y mas documentos que comprende el Archivo de mi cargo existe un libro rotulado Real de Lugo provincia de Lugo Santa María de Poveda que es una de las parroquias comprendidas en el Ayuntamiento de esta Capital, perteneciente a la Catedral [illegible] y [illegible] formado por el Excmo. Sr. Marques de la Ensenada en el año de mil setecientos cincuenta y tres y del folio [illegible] veinte y uno al [illegible] veinte y cuatro de dicho libro resulta la relación que a la letra

1. dice: Comun de esta Alegreza: Cinco ferrados de monte bajo arriendo de segunda calidad al sitio de [illegible] y Tras de Pal[illegible]

2. [illegible] Cuatro ferrados de monte bajo arriendo de segunda calidad al sitio de [illegible] y Tras de Valga [illegible]

3. [illegible] Dos ferrados de monte bajo arriendo de segunda calidad al sitio de [illegible] y Tras de Valga [illegible] Dos ferrados de monte bajo arriendo

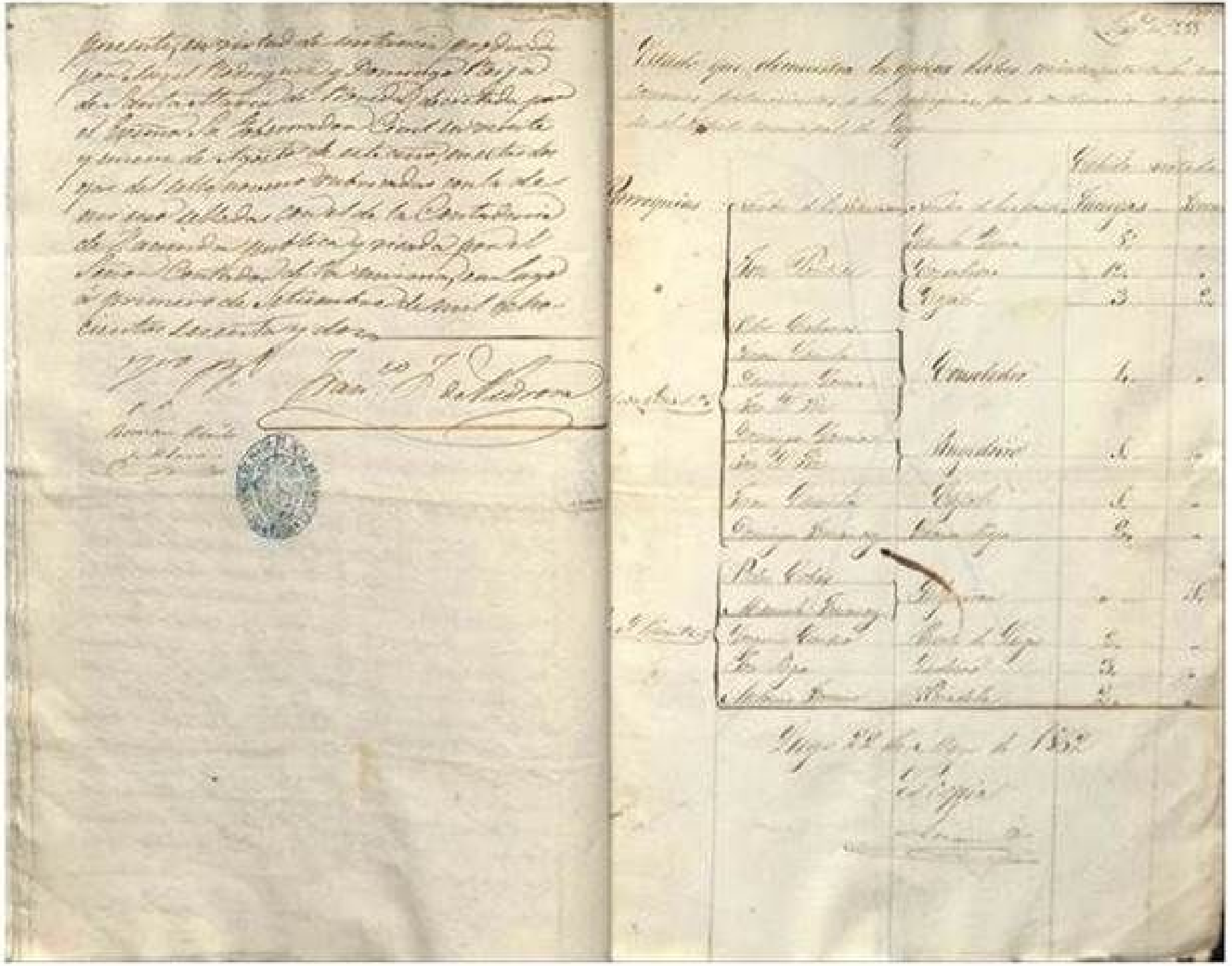

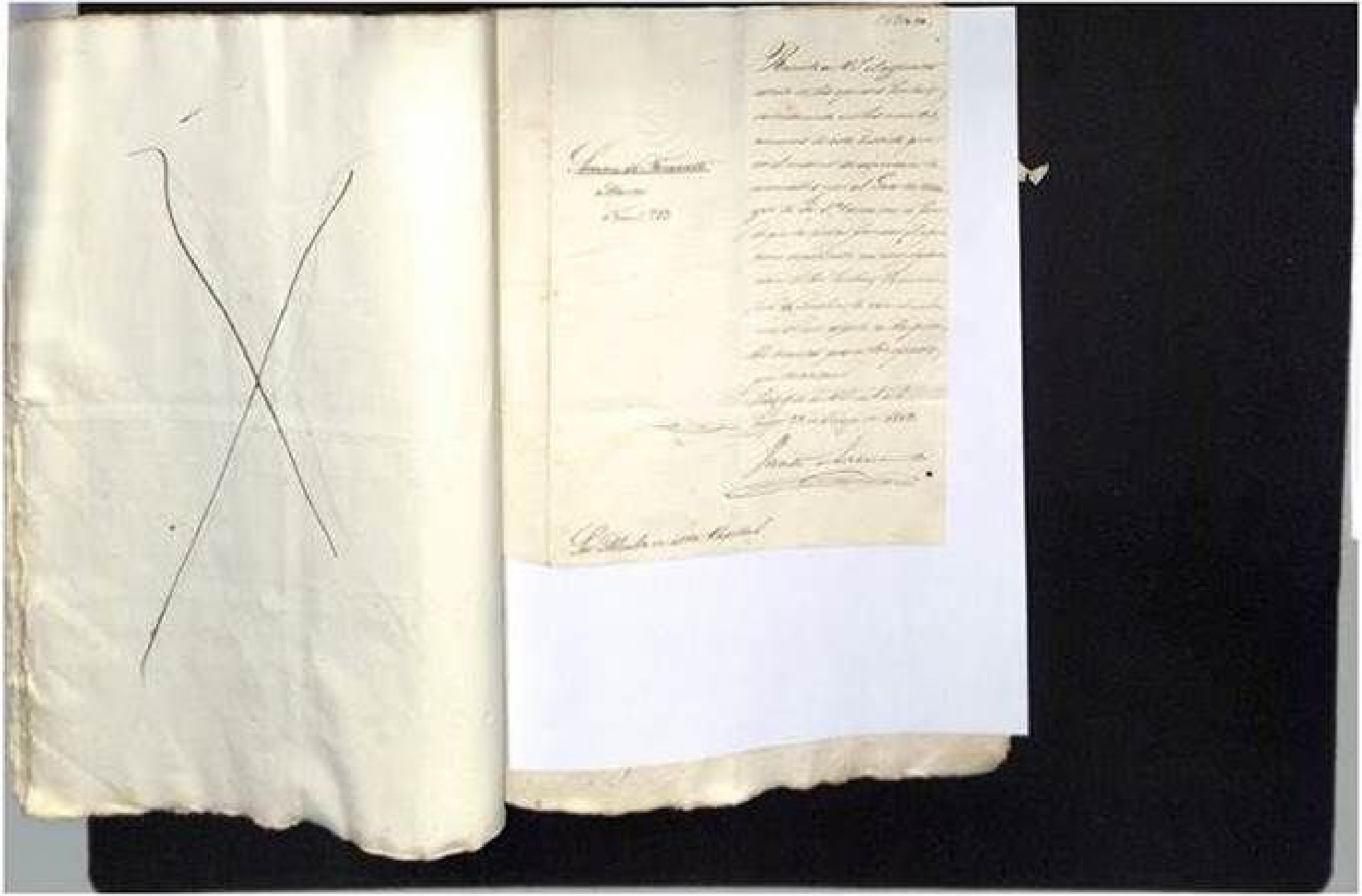

quince.

y en cuenta vengan á declarar los pedáneos
y celadores de montes y tres vecinos de cada
una de las parroquias de Bobiela y
Pías: echo dese cuenta al Ayuntamiento
p.a el informe que se previene

[illegible]

Declar.on del pedáneo y
celador de montes de la
parr.a de Bobiela

En la ciudad de Lugo á veintiocho de
Abril de mil ochocientos sesenta y dos
Ante el Sr. Alcalde comparecieron Juan
Arias y D. Juan Díaz Pereira pe-
dáneo y celador de los montes [illegible]

Declar.on del pedanco celador
y tres vecinos de Pias

En Lugo a ocho de Junio de mil ochoc.tos sesenta
y dos. Comparecidos ante el Sr. Alcalde Gabriel
Flores pedanco de la parr.a de Pias, Jl. Rl.z
celador de montes, Juan Lopez Hipolito Lopez
y Tomas Varela de la m.a vecindad bajo jura-
mento declar.on el celador que no recuerda la fe-
cha de los apresos que se denuncian lo m.o que
asevera el pedanco; y los otros tres convienen en
que han sido efectuados mucho antes del año
de treinta y seis y esto m.o lo tienen acredi-
tado los llevadores de ellos ante la Comis.a
de montes aun hace pocos años. Asi lo
declar.on afirmandose y ratificandose en
lo dho leido q. les fue firman los q. dig.n
saber despues de S. S. y certifico

[illegible]

el celador Jose Mez
Tomas Varela
Hipolito Lopez

a ruego del pedanio Jose
Mez
Juan Lopez

[illegible]

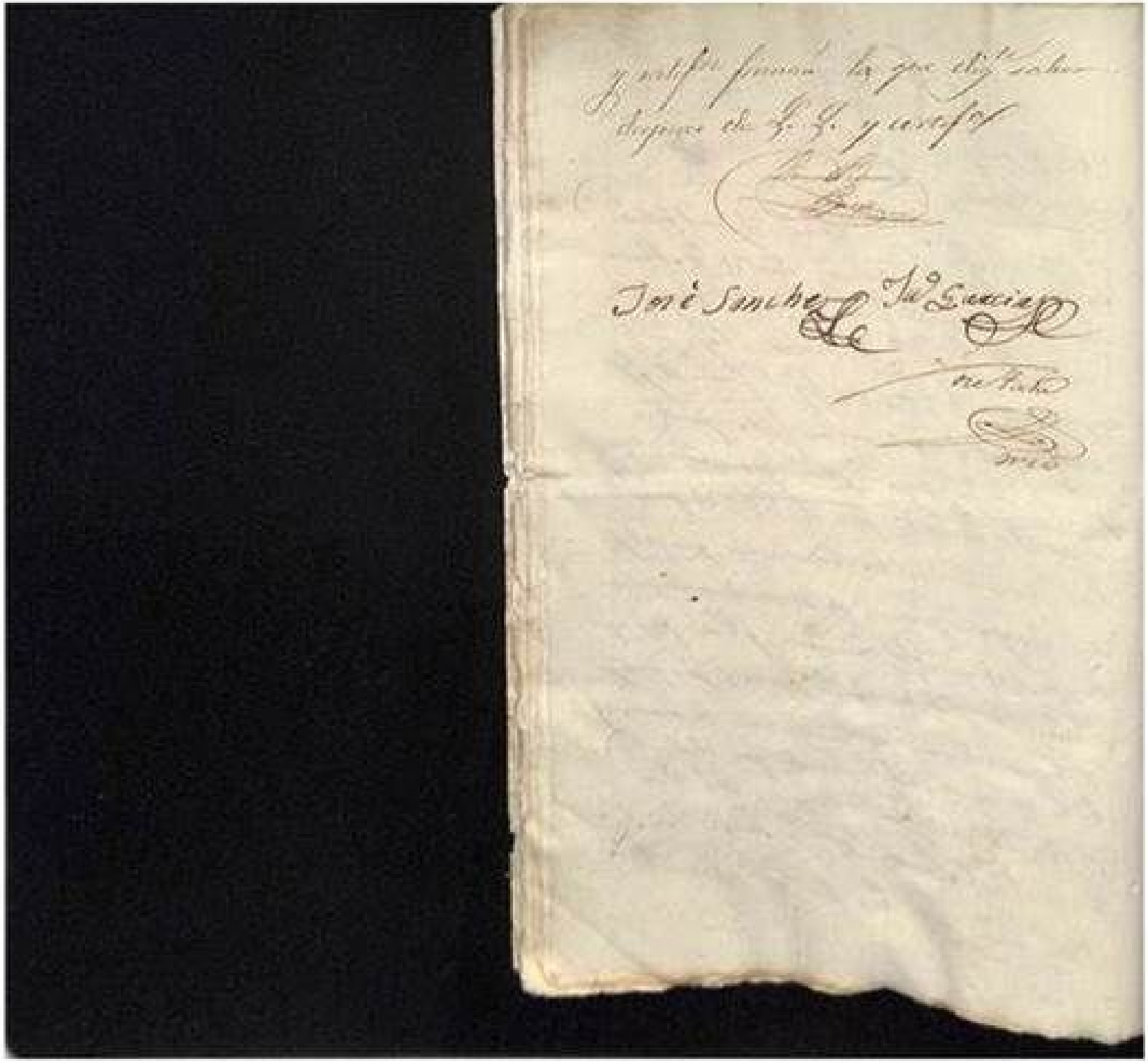

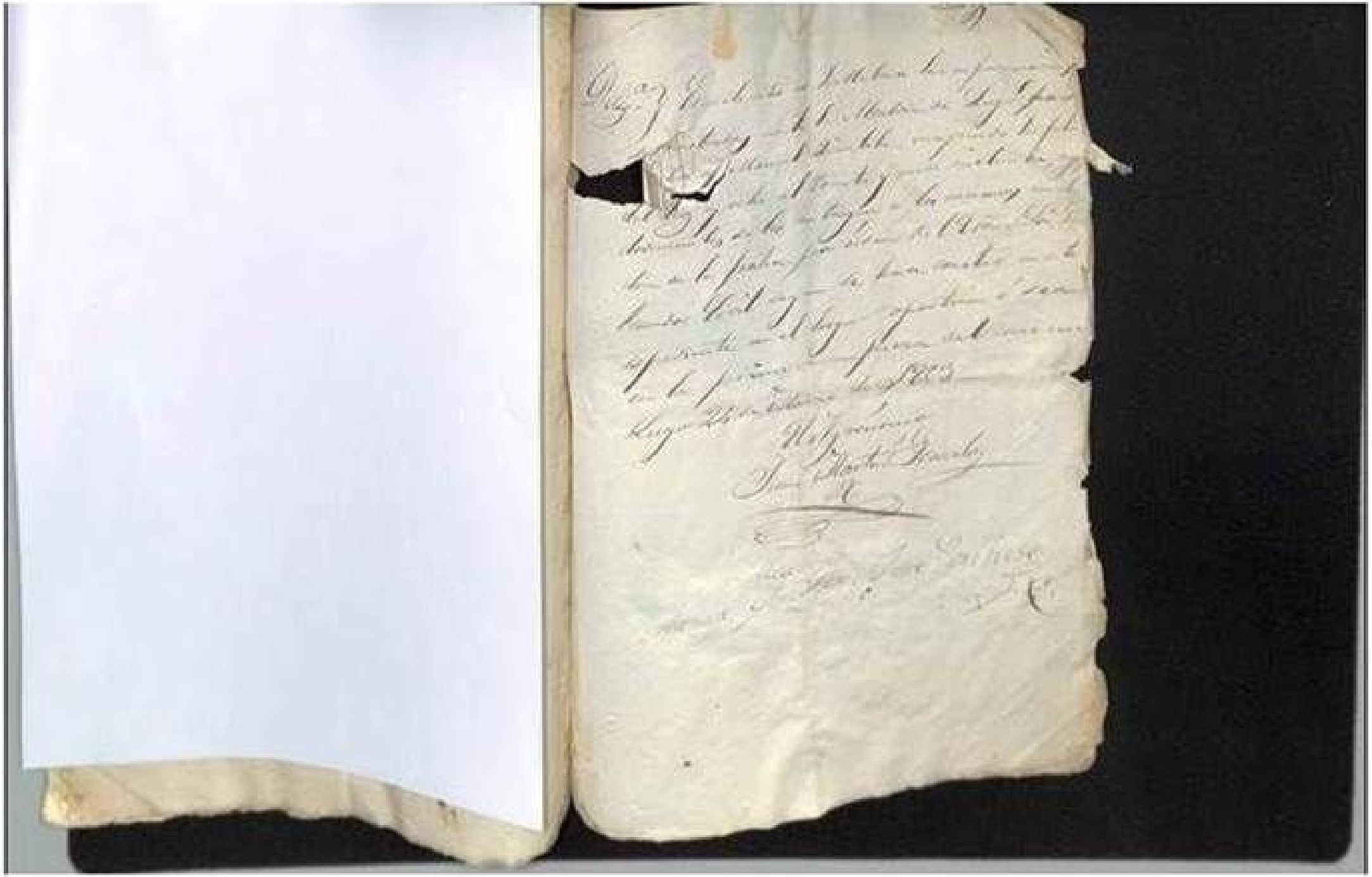

PLANO DEL COTO Ó TÉRMINO DEL LUG

LEBANTADO POR LOS EMPLEADOS DE MONTES CON MOTIVO DEL DESLINDE QUE DEL MISMO ACAB

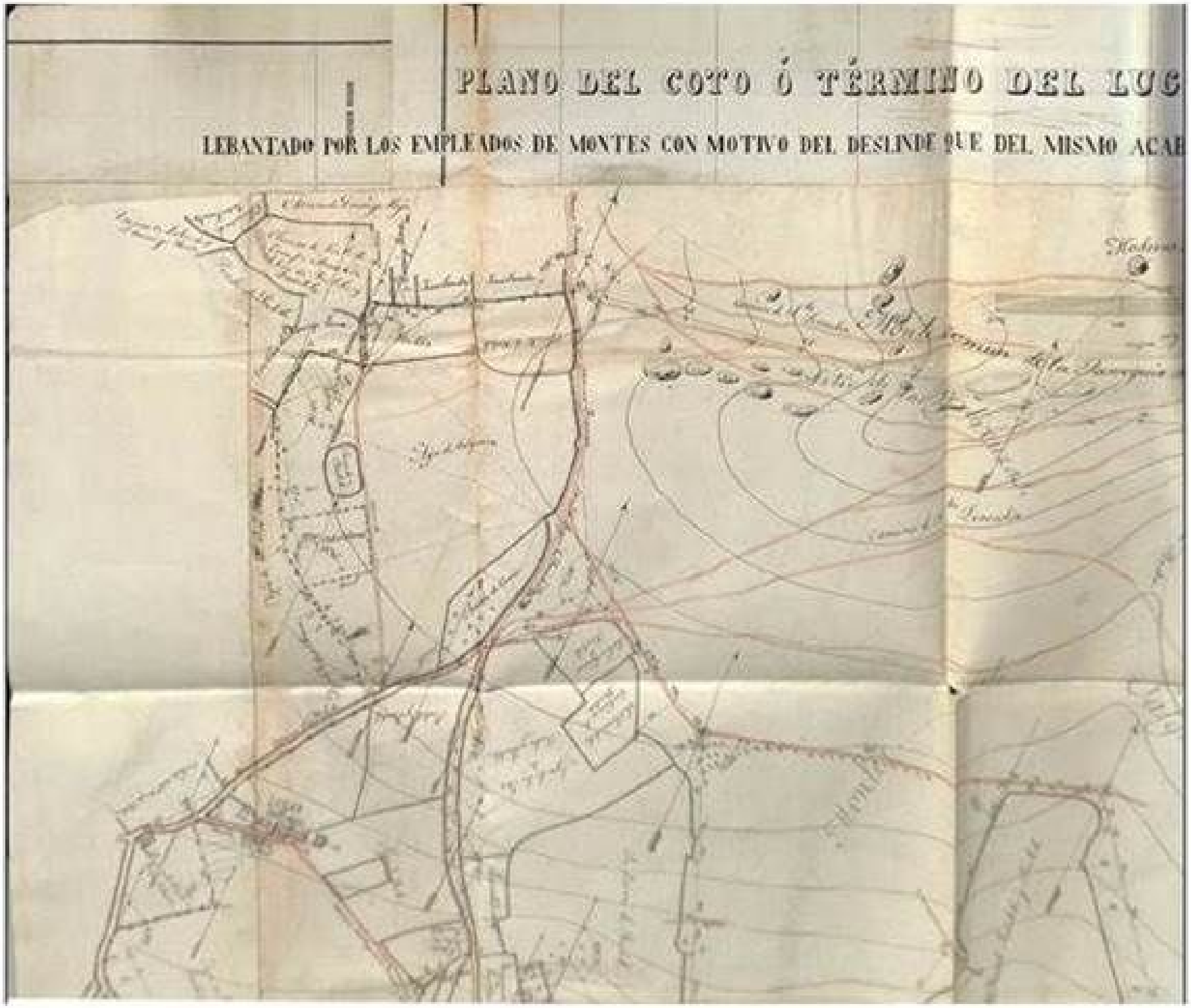

) DEL LUGAR DE ABELEDO.

E DEL MISMO ACABAN DE PRACTICAR EN EL PRESENTE AÑO DE 1862.

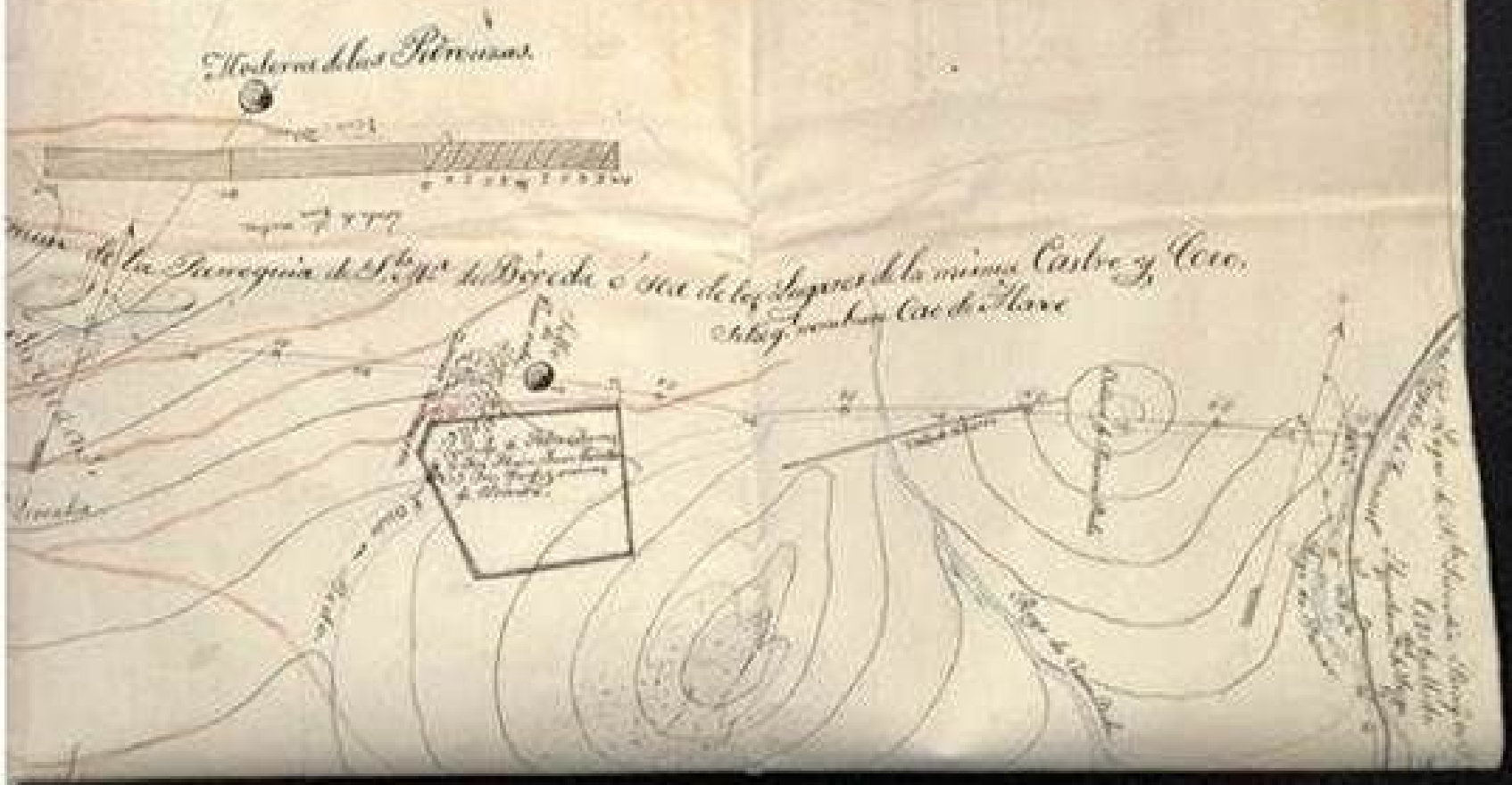

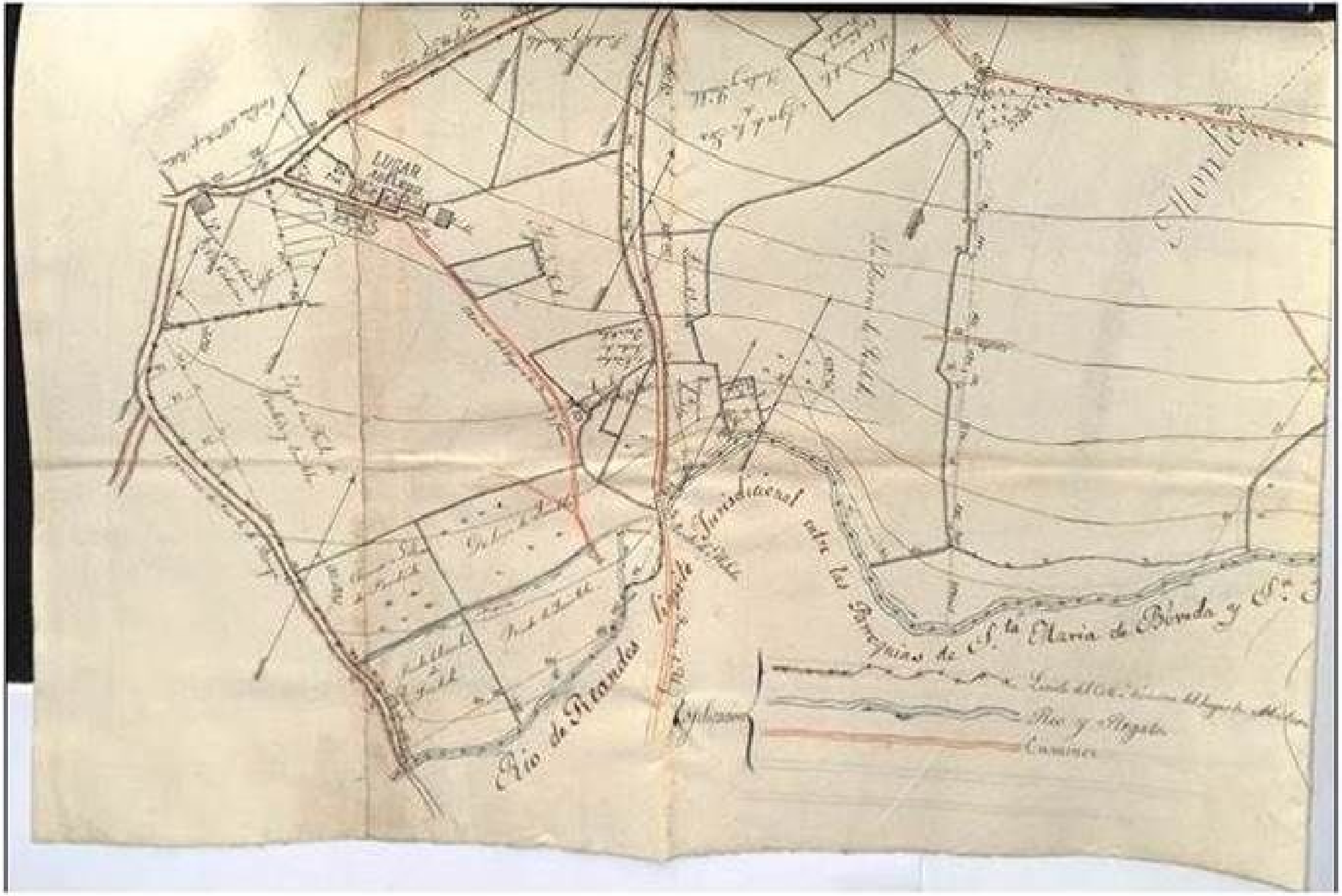
LUGAR
Río de Reandes
Jurisdiccional
Río y Regata
Caminos

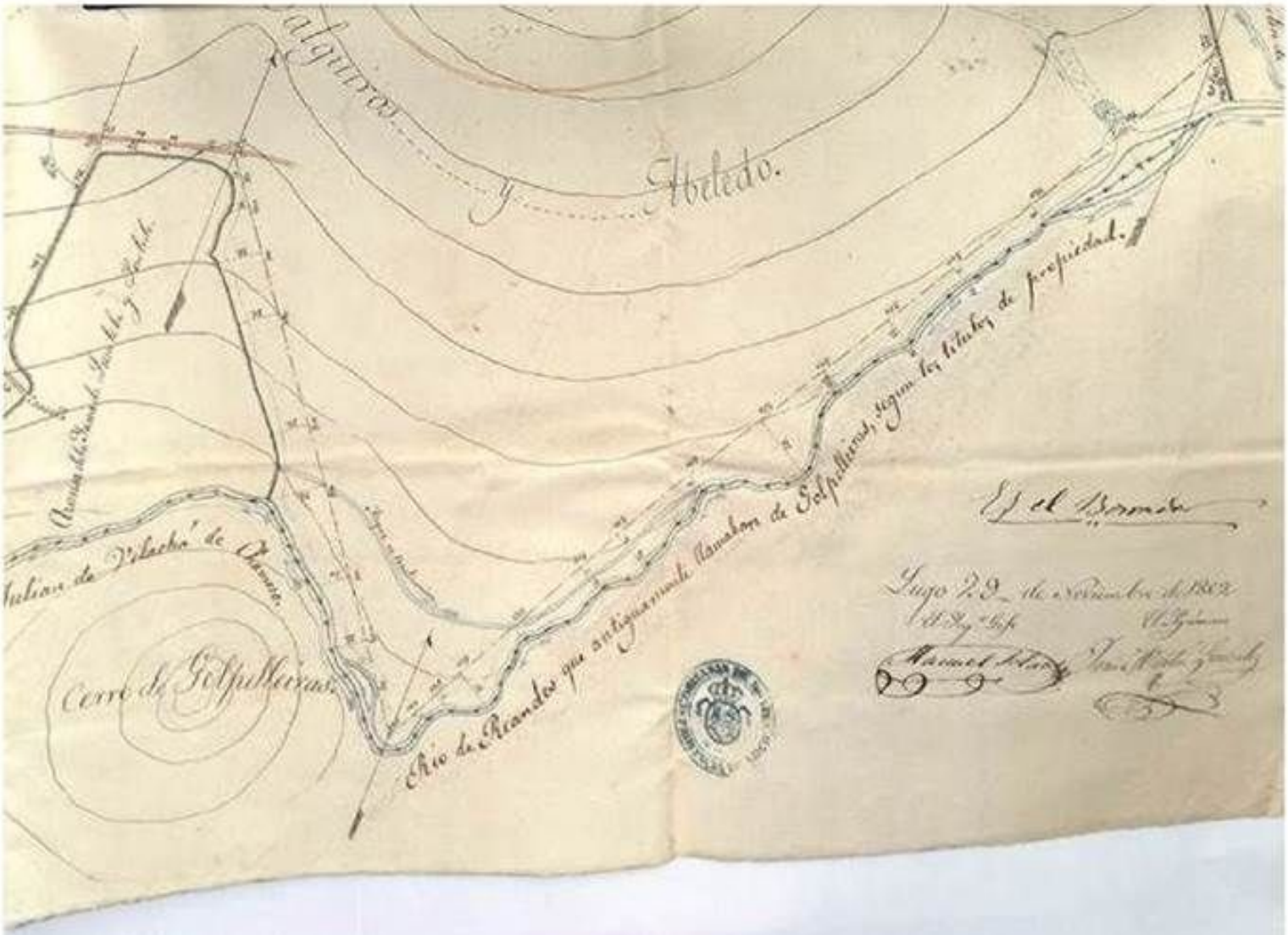

Abeledo.
Cerro de Golpelleiras.
Río de Reandos que antiguamente llamaban de Golpelleiras, segun los titulos de propiedad.
Es el Bermudo
Lugo 29 de Noviembre de 1862

Plano de los montes de Salgueiro y Abeledo

del lugar de Abeledo, parroquia de Bóveda
municipio de Lugo

2

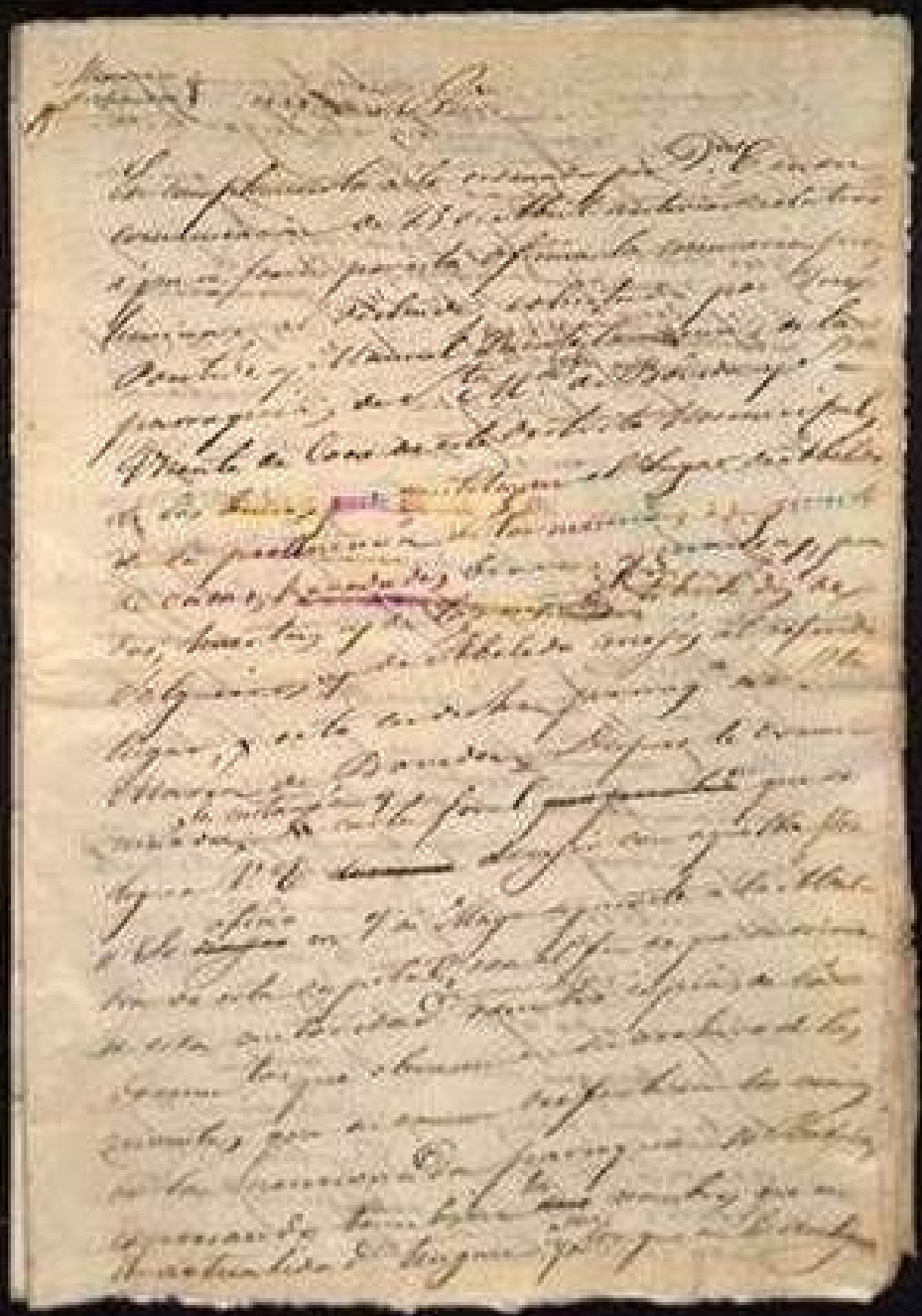

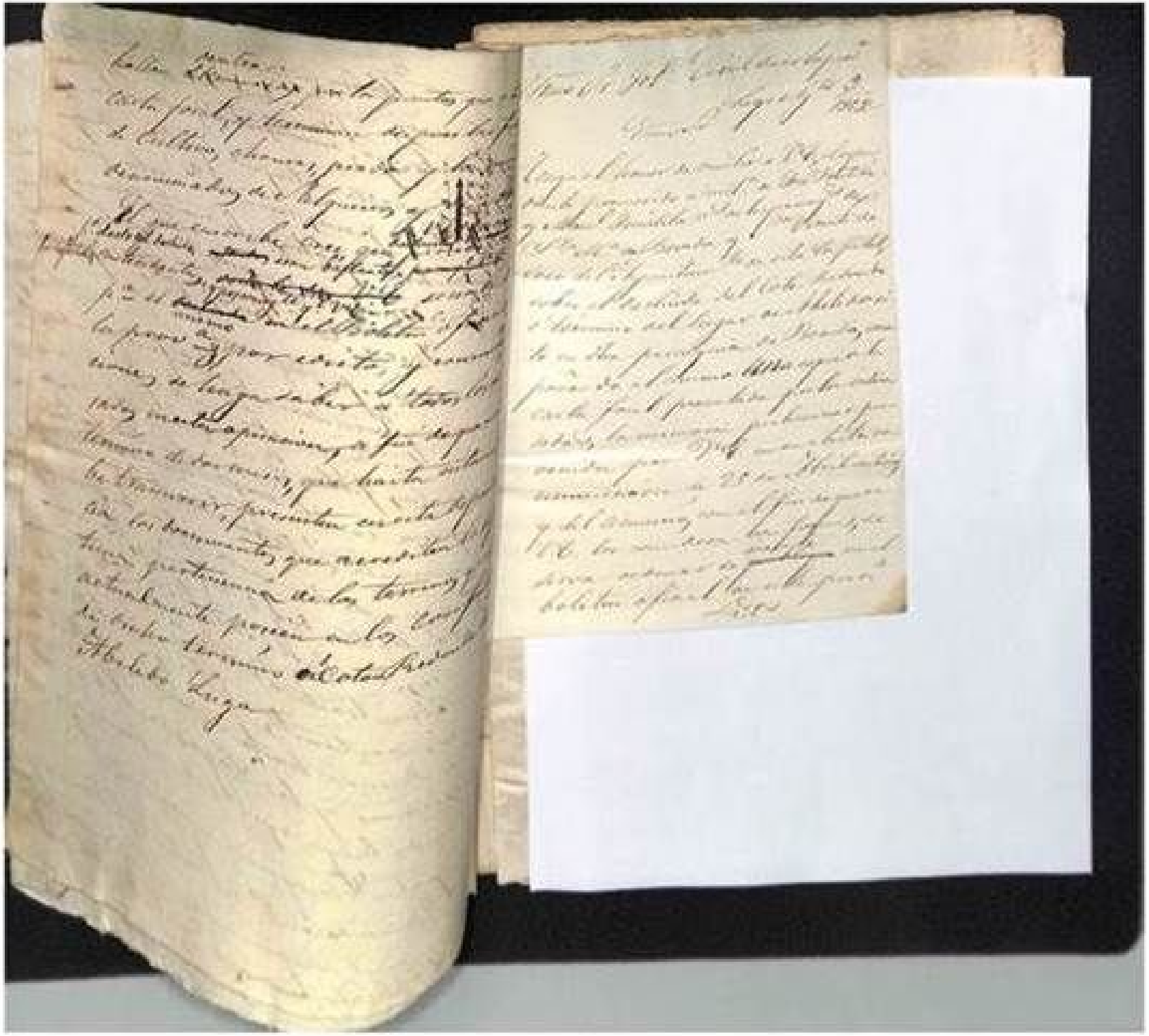

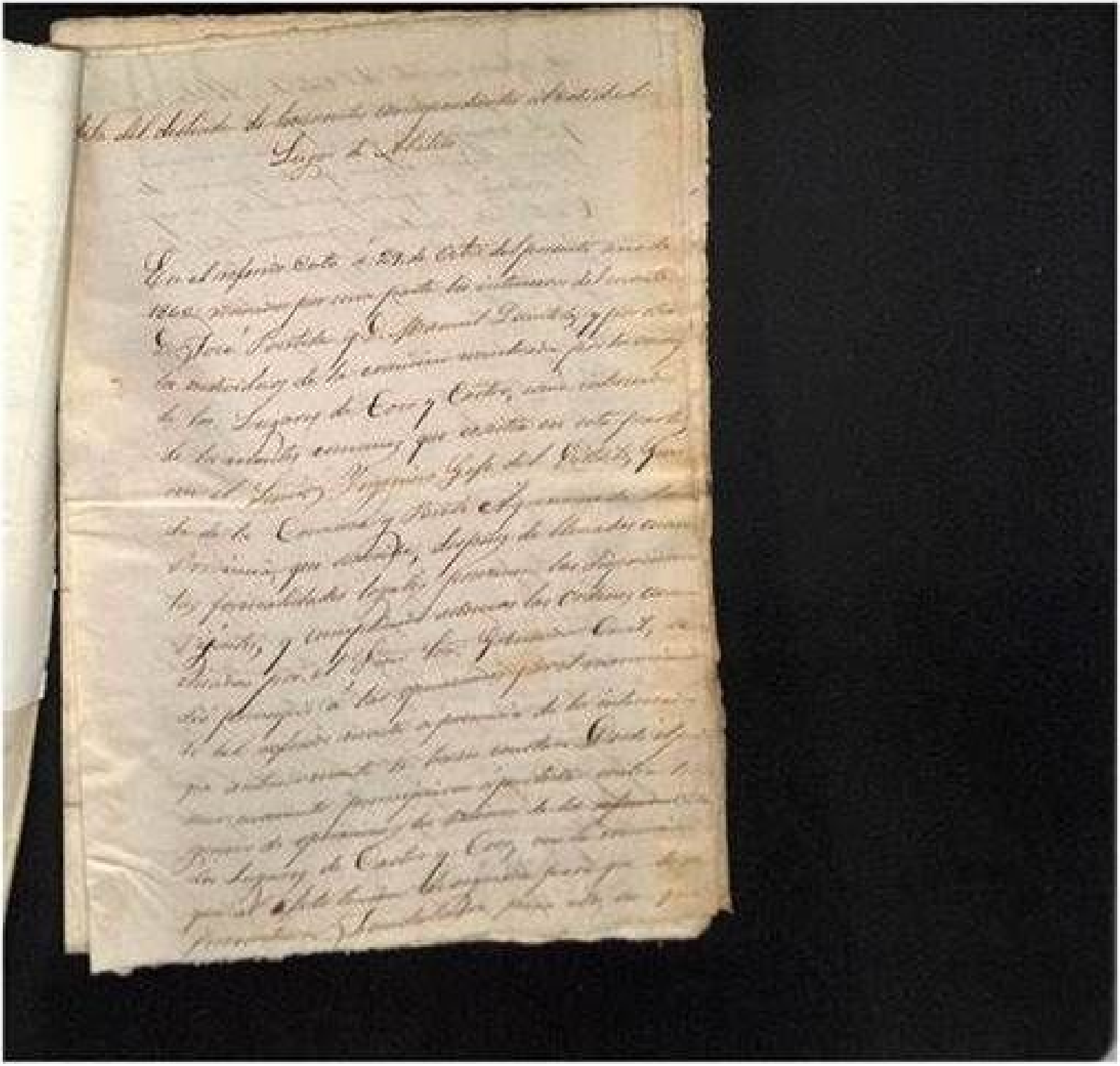

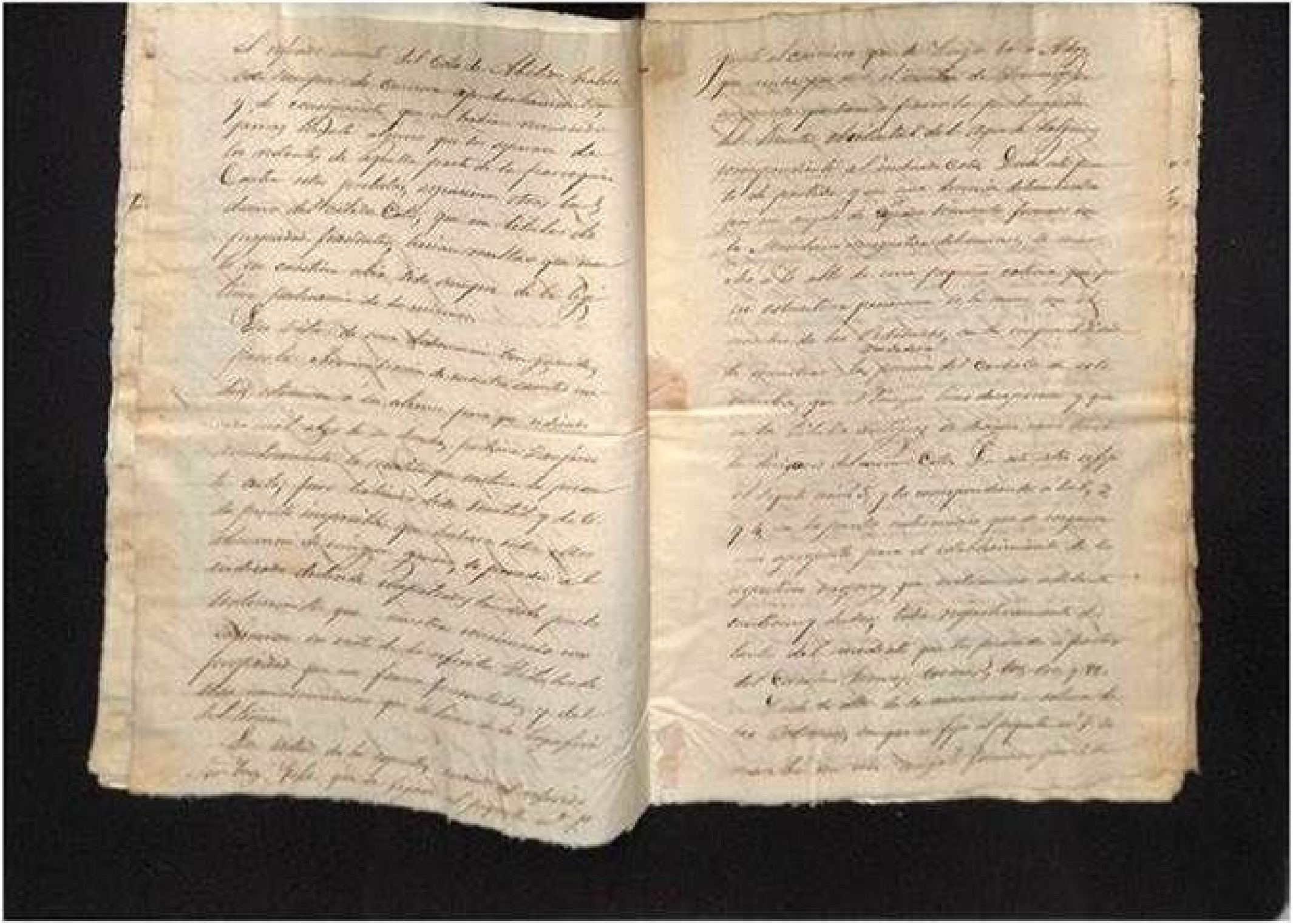

Informe facultativo relativo al Deslinde y ~~Amojonamiento~~ de los Montes de Salgueiro y Abelida sitos en la parroq.ª de Santa María de Bobeda del Distrito municipal de Lugo.

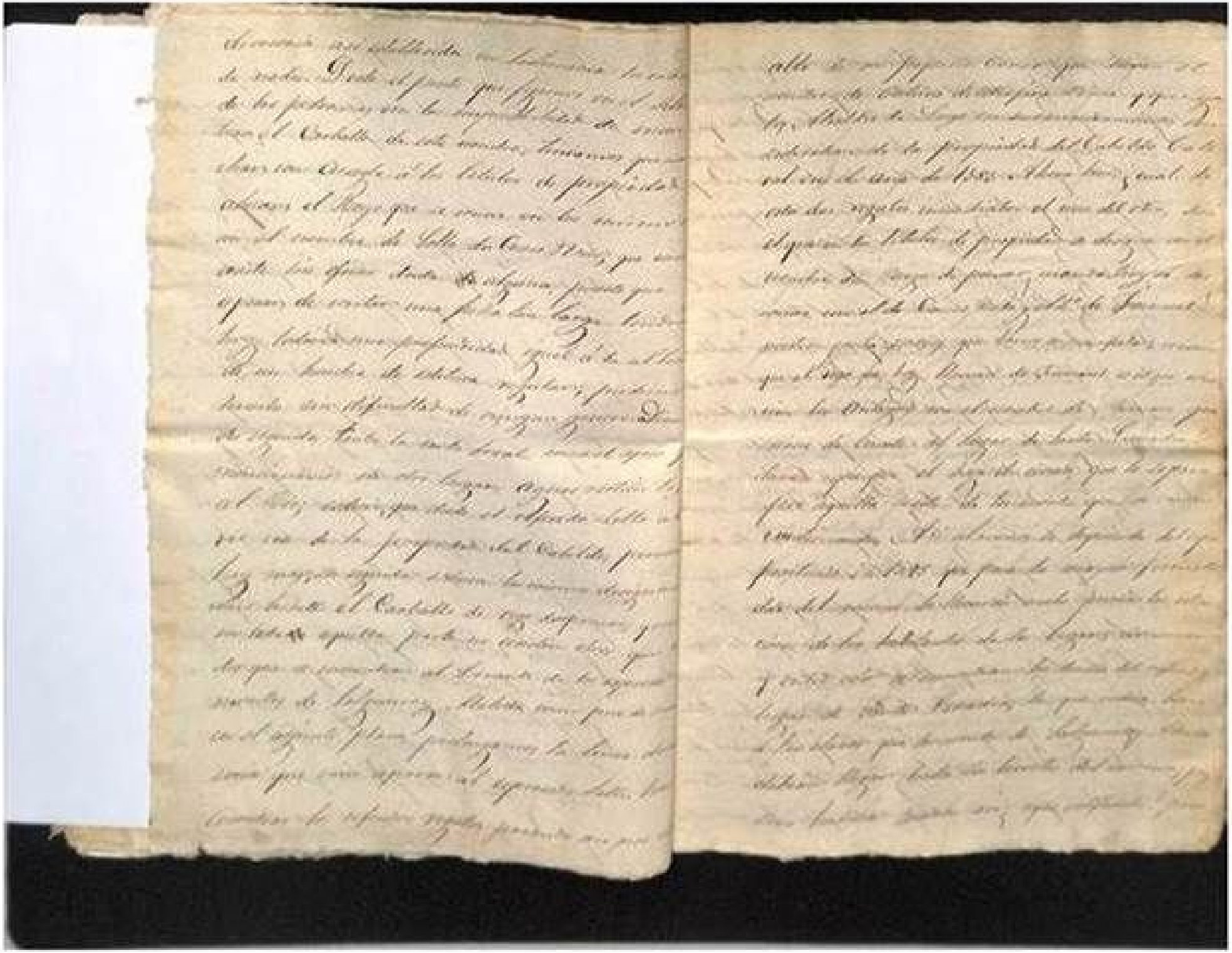

provando nuestras operaciones. En su vista tengo el honor de proponer:

1º Que se apruebe tal como queda practicado el deslinde de los montes de Salgueiro y Abeledo, separados de los Comunales de Castro y Coo por la línea divisoria establecida, que parte del Camino Genaro y va a parar á los cercados del lugar de Sta. Cecilia.

2º Que se anuncie el amojonamiento, dando á la vez conocimiento á las partes interesadas, para que si no hubiera reclamaciones en contra, pueda llenarse acabo terminado el plazo de los 30 días que al efecto marcan las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

Esto es lo que procede en concepto de la Administración de montes, pero sin embargo el S. S. Gobernador Civil de la provincia resolverá lo que en su recto parecer considere mas acertado.

Lugo 27 de noviembre de 1[illegible]

El Ingeniero Gefe Manuel Solano

Diligencia de remisión

En el día de hoy se remite este expediente de deslinde al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia dividido en 3 piezas. Lo

1º Compuesta de 24 folios útiles que abarcan todas las diligencias practicadas con los títulos de propiedad que las ha motivado, como son un apeo de los montes de Salgueiro y Abeledo hecho por el Cabildo de esta Sta. Iglesia Catedral en el año de 1543, y una carta foral otorgada por el mismo en 1645. Lo

2º Se redacta al plano de los referidos montes de Salgueiro y Abeledo que se ha levantado en virtud del deslinde

que motiva este expediente y la
3.ª Compuesta también de 24 folios útiles
que abraza las informaciones habidas
ante la Alcaldía de esta Capital ca-
pellanía de las respectivas partes inte-
resadas. Y para que surta los efectos con-
pondientes, se hace constar así por la
presente diligencia que firma el Sor.
Ynge.º Gefe del Distrito, conmigo el
Agrónomo de que certifico en Lugo
a 4 de Diciembre de 1862.

El Ynge.º Gefe — El Agrónomo

Oficio de remisión

Al Exmo. Sor. Gobernador

Exmo. Sor.

Tengo el honor de elevar a manos de V.E.
compuesto de 3 piezas el expediente de
[illegible] practicado en [illegible] de [illegible]
[illegible] apelación de los interesados

D. Manuel Portillo y D. [illegible] Portillo.

Dios gue. a V.E. m.s a.s Lugo 4 de Dic-
iembre de 1862. Manuel Solano Sanz Sor.
Gobernador Civil de la provincia

Escrivano

Deslinde de Abeledo

Al Gobernador Civil.

Núm.º 10. Lugo Enero ~~10~~ 9 1863.

Escmo Sr.

En vista de la aprobacion del deslinde de los montes de Salgueiros y Abeledo, que V.E. se sirve comunicarme en ocho del actual; tengo el honor de remitirle el anuncio del amojonam.to para que ~~en el caso~~ si lo halla conforme ~~se sirva m~~ tenga a bien disponer su insercion en el B.n of.l de la prov.a

Dios &c.a

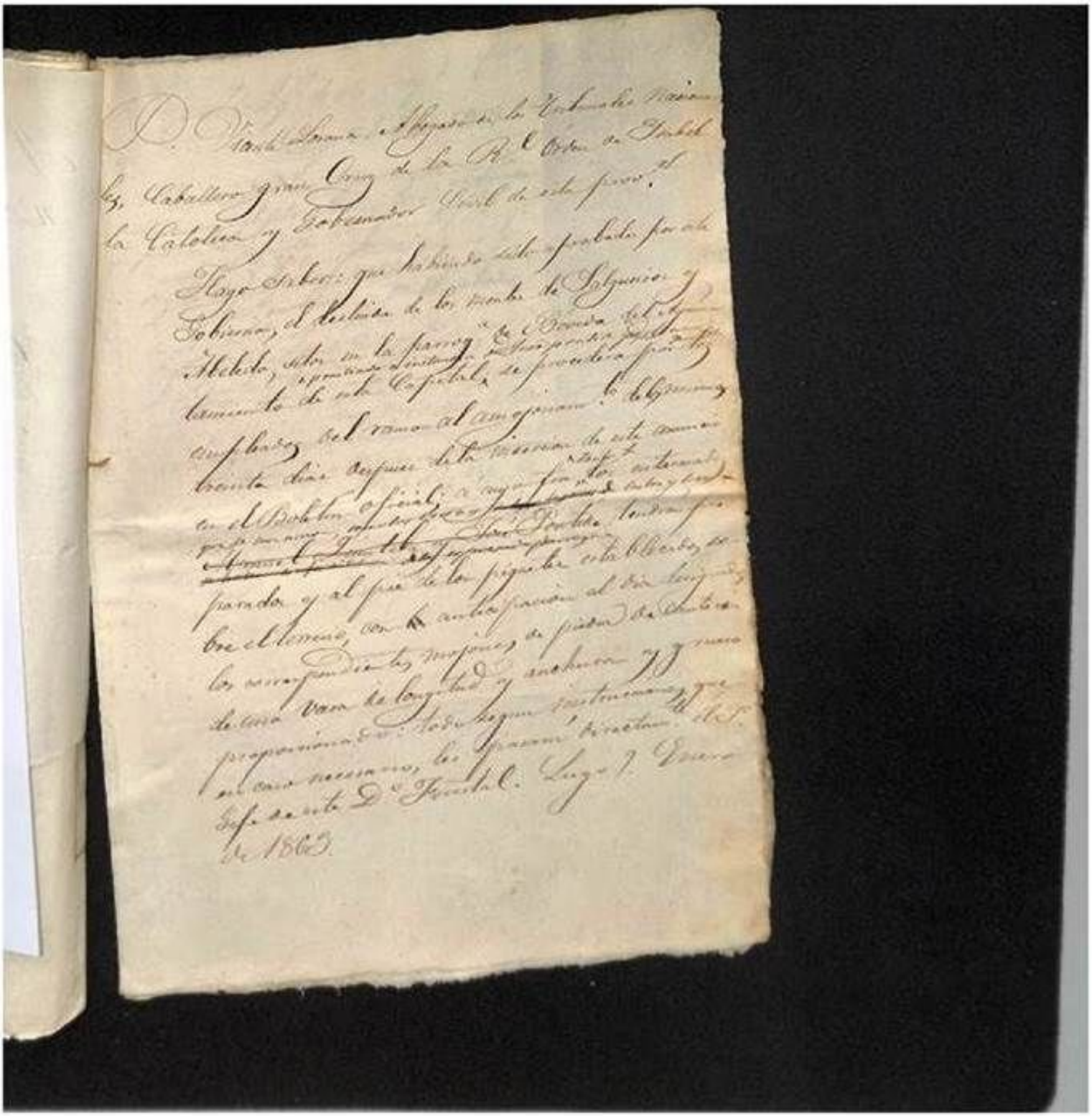

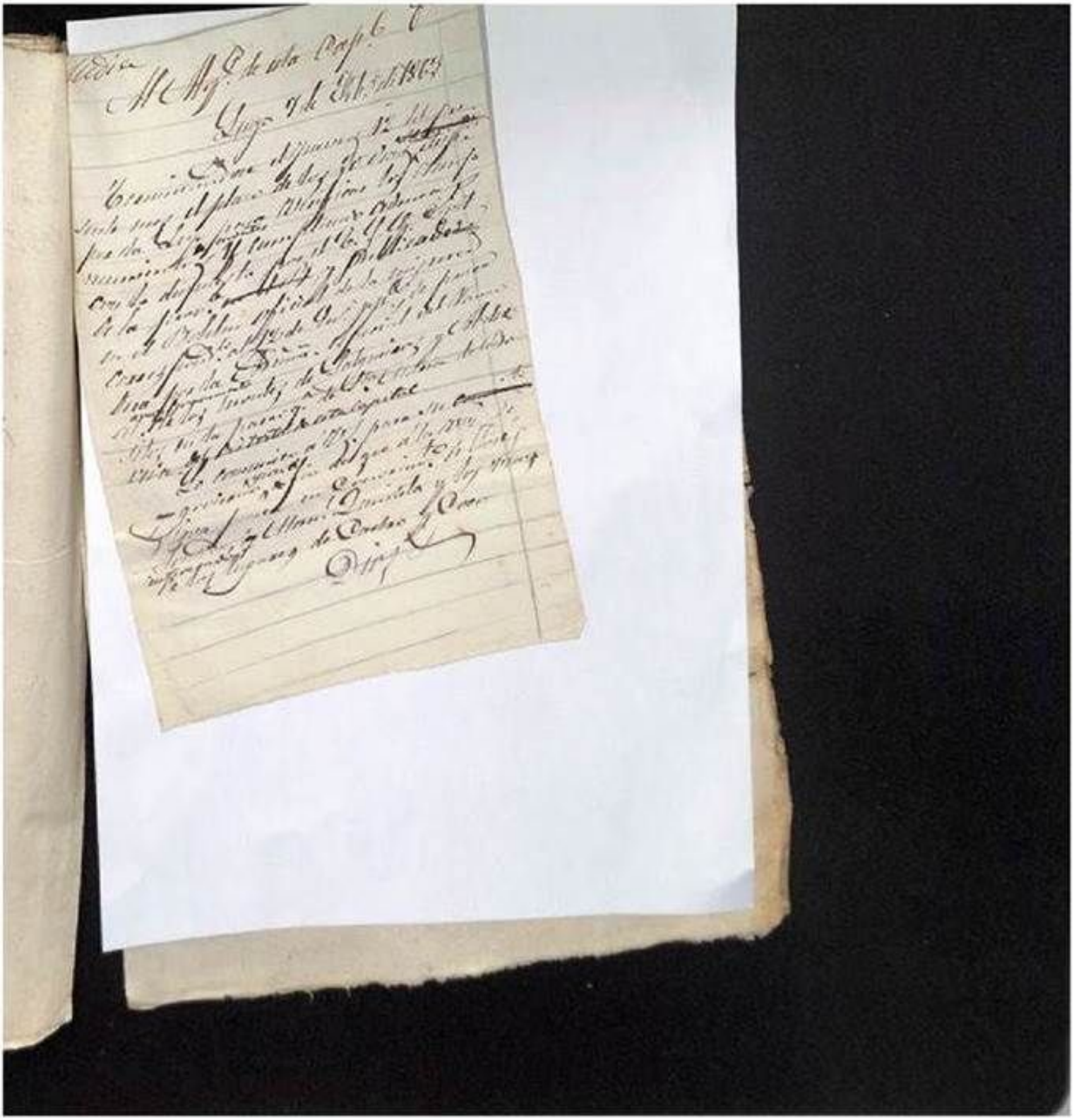

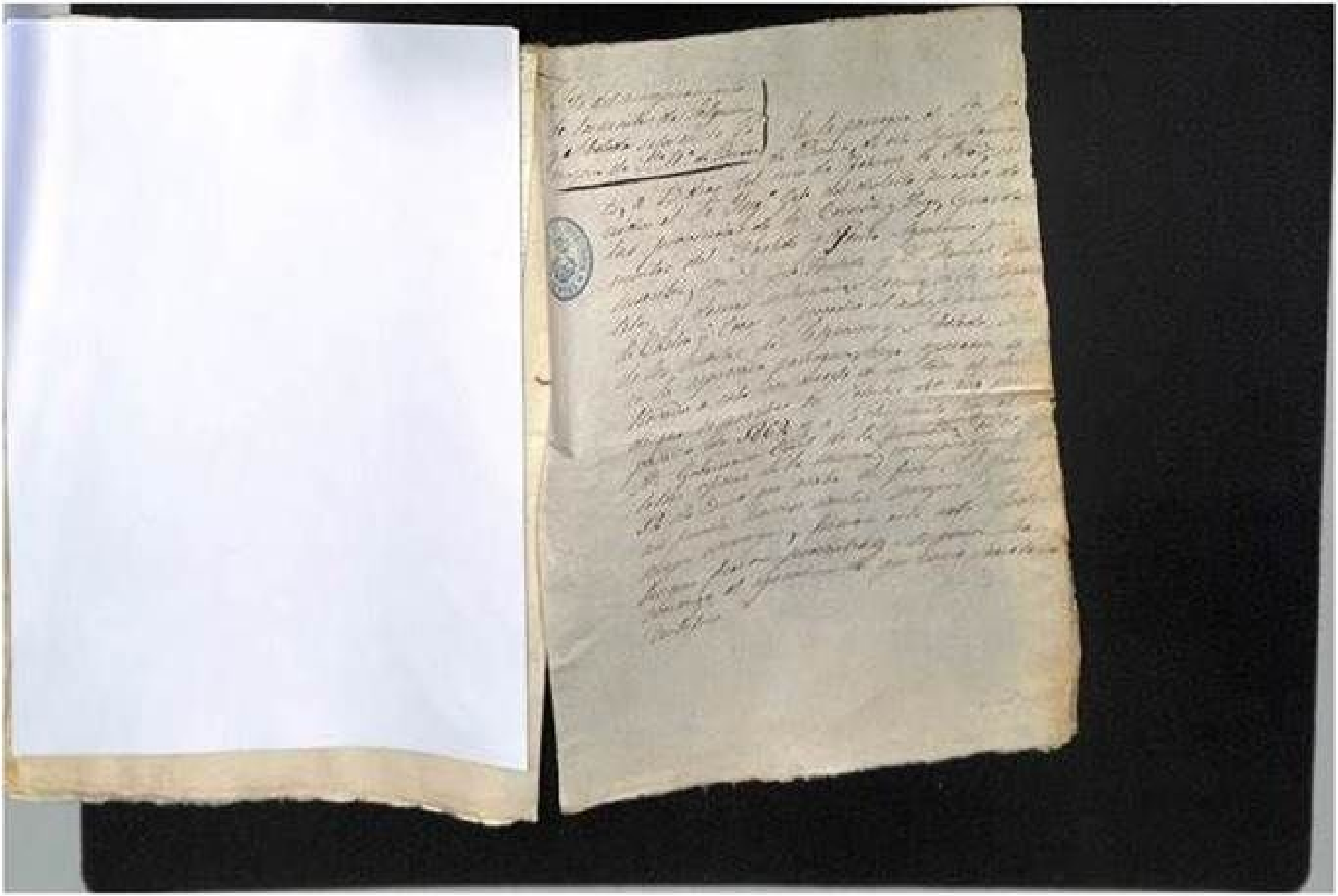

gue a V. E. m.s a.s Lugo
4 de Diciembre de 1862.

Manuel Solanes

Escmo Sor. Gobernador Civil de esta prov.a

Excmo. Sr. Gobernador Civil

Dic. 5 de 1863

[illegible] la [illegible] p.ª [illegible] tenga efecto lo [illegible] se solicita

Angel Rodriguez vecino de la parroquia de Sta. Maria de Bobeda, distrito municipal de esta Ciudad, á V.E. con todo respeto hago presente: Que á instancia de mis convecinos José Bautista y Manuel Quintela se procedió al deslinde de los montes de los lugares de Coco y Abeledo, sitos en la citada parroquia, y especialmente de los de Reandes y Conso Vedro, anunciándose previamente con arreglo á la ley. Hago entendido que el Sr. Ingeniero de montes concluyó sus trabajos, y remitió la operacion á esta superioridad para la aprobacion de V.E. Antes que tenga efecto conviene al comun del vecindario de Bobeda [illegible]

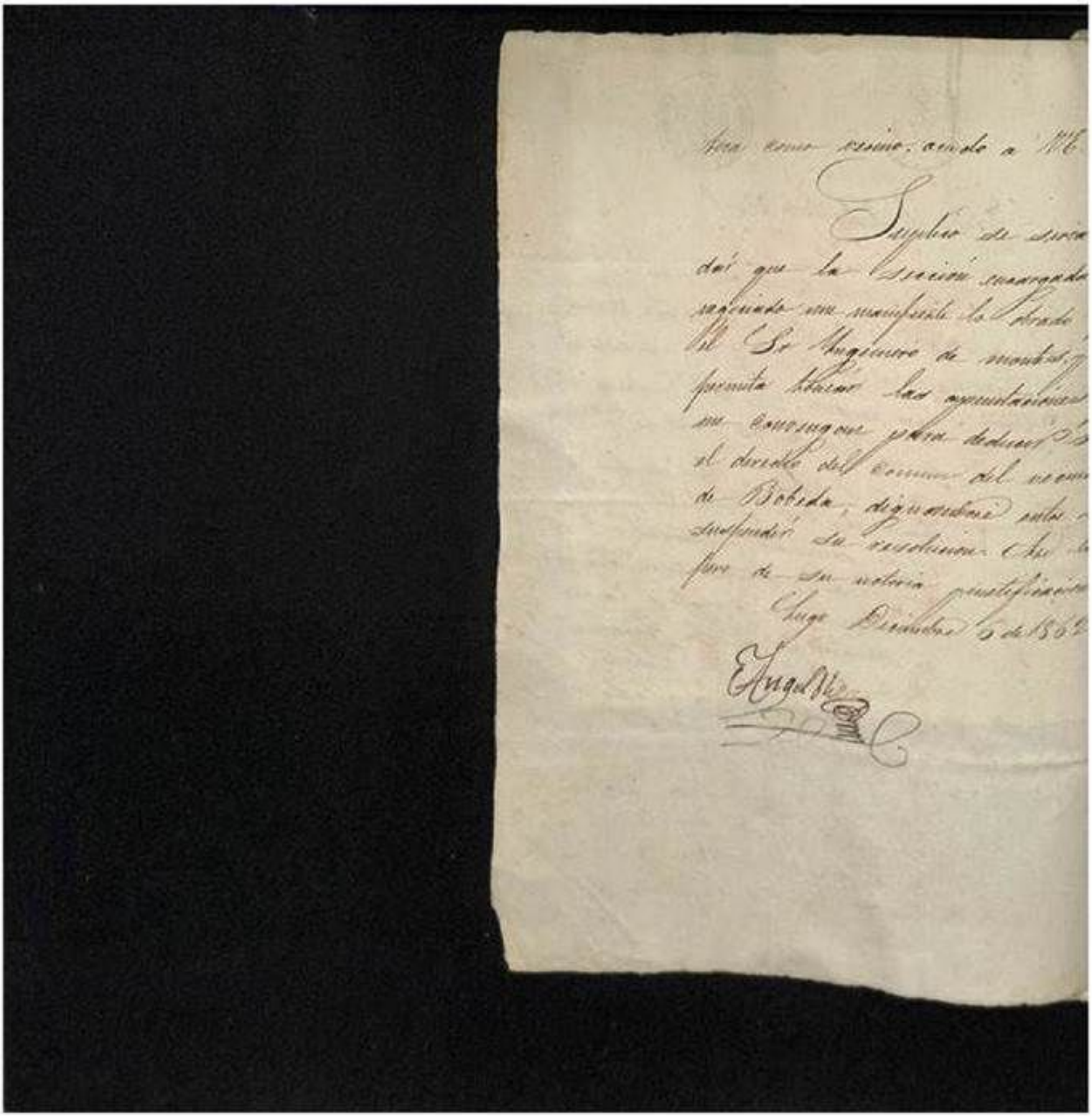

Sr. Alcalde de la Capital

Montes
[illegible]

Mayo 13 de 1862.

Acordada por este Cabo la suspen-
sion de la resolucion que precede
en el expediente de deslinde practica-
do á instancia de Manuel Pon-
tes y Don Quintela [illegible] á
los Dres. de Angel Rodr. vecino
de la parroquia de Sta. Maria de
Boreda, bajo el fundamento de haber
algunas deplicaciones previas de la
[illegible] á la Direccion, se servirá Vd.
hacer [illegible] á dicho interesado pre-
sente los presentes en el precio de
[illegible] de 5 dias, [illegible] se procederá
al despacho de dicho expediente sin per-
[illegible] [illegible] [illegible]

Dios [illegible]

N.º 155 V

Excmo. Señor

Monteros

Lima 28 de 1862

Vuelva á los antecedentes,

[illegible]

Recibido de la Comunicacion de S. E. fecha 1º del corriente, de orden del Excmo. Sr. Ministro de Policía, para que hiciese comparecer á la Alcaldía de Ayuda Prosiguiendo con objeto de [illegible] del conjunto de aquella [illegible] de que [illegible] del término de quince dias, concurriendo á la Gobierno de [illegible] las explicaciones

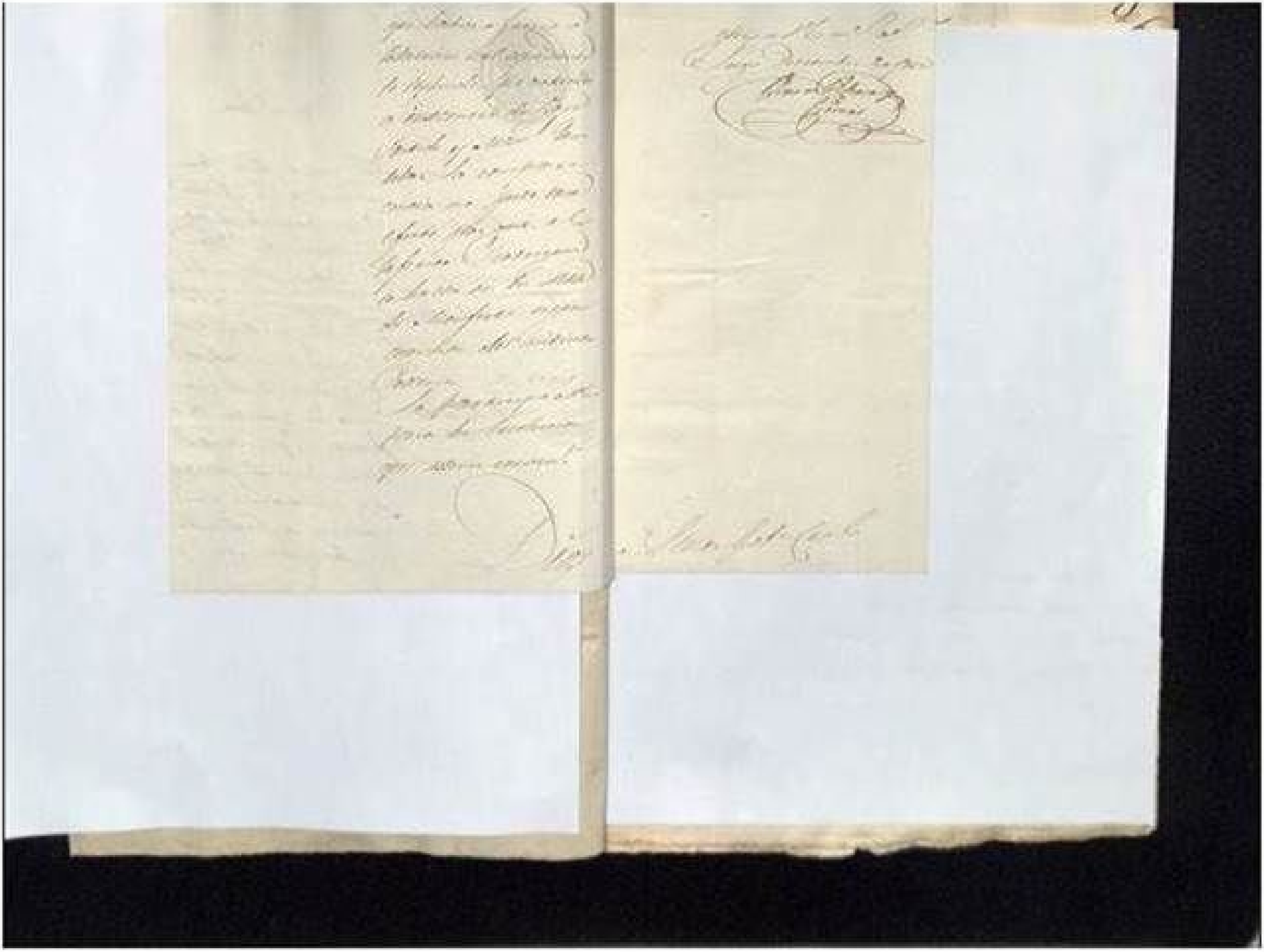

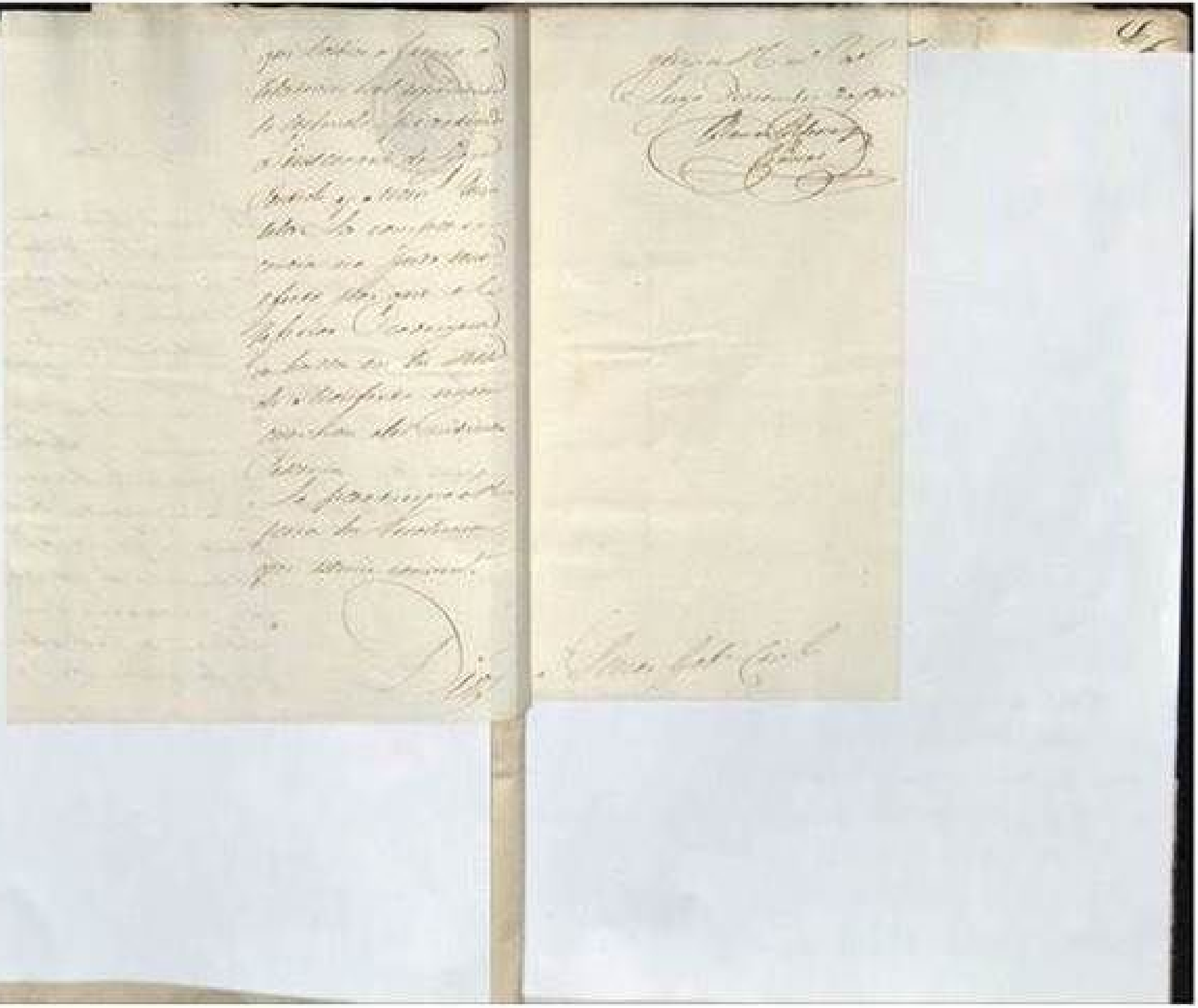

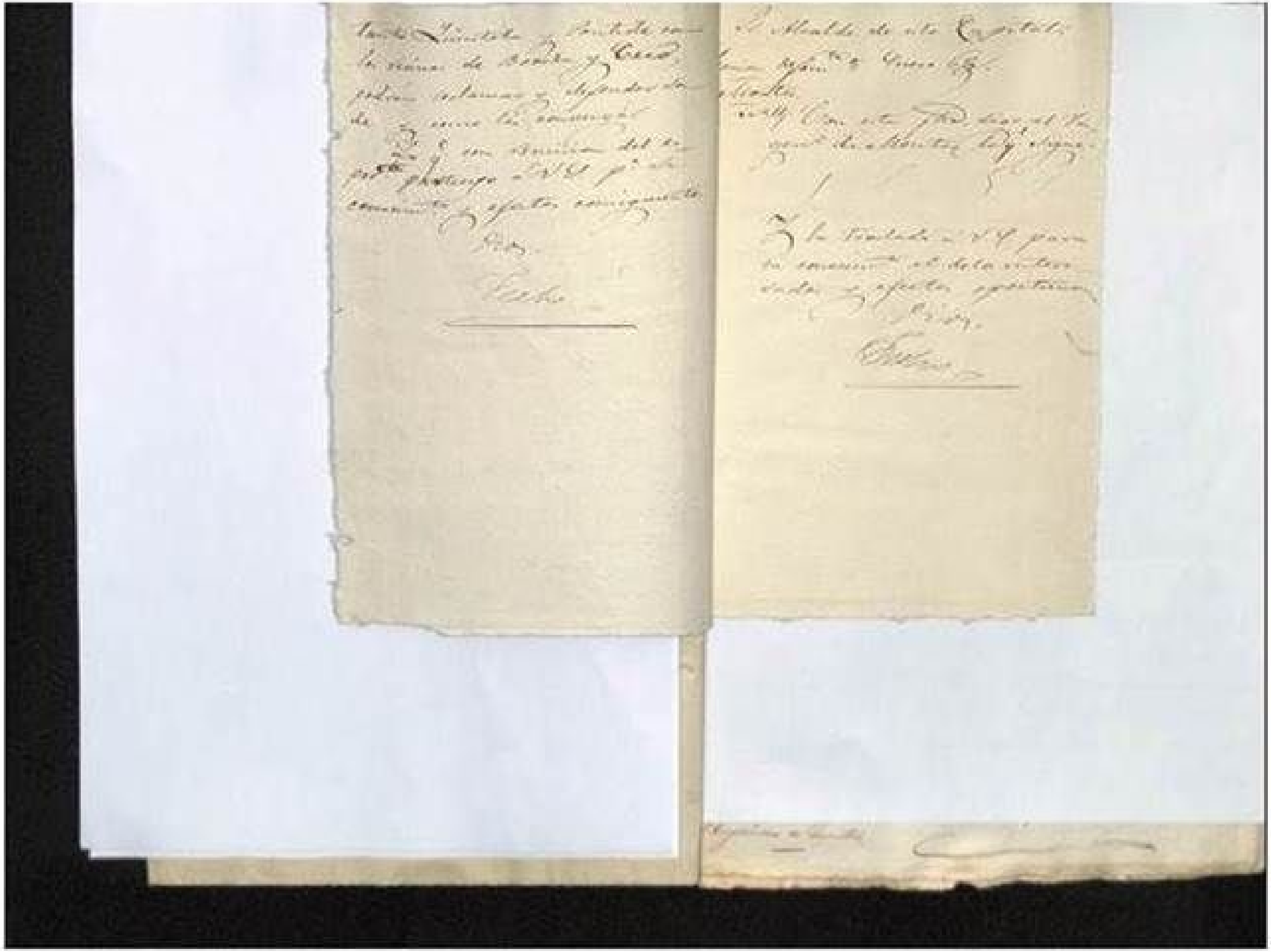

Nº 5 L

COMISARIA DE MONTES
PROVINCIA DE LUGO

Distrito Forestal de la misma
Nº 50.

Enero 7 de 1863
Al Boletin oficial
Palacios 4

Se insertó en el B. O. nº 5º correspondte al 12 de Enero

Escmo Sor.

En vista de la aprobacion del deslinde de los montes de Salgueiros y Abeledo, que V. E. se sirve comunicarme en ocho del actual; tengo el honor de remitirle el anuncio del Amojonamiento; para que si lo halla conforme, tenga a bien

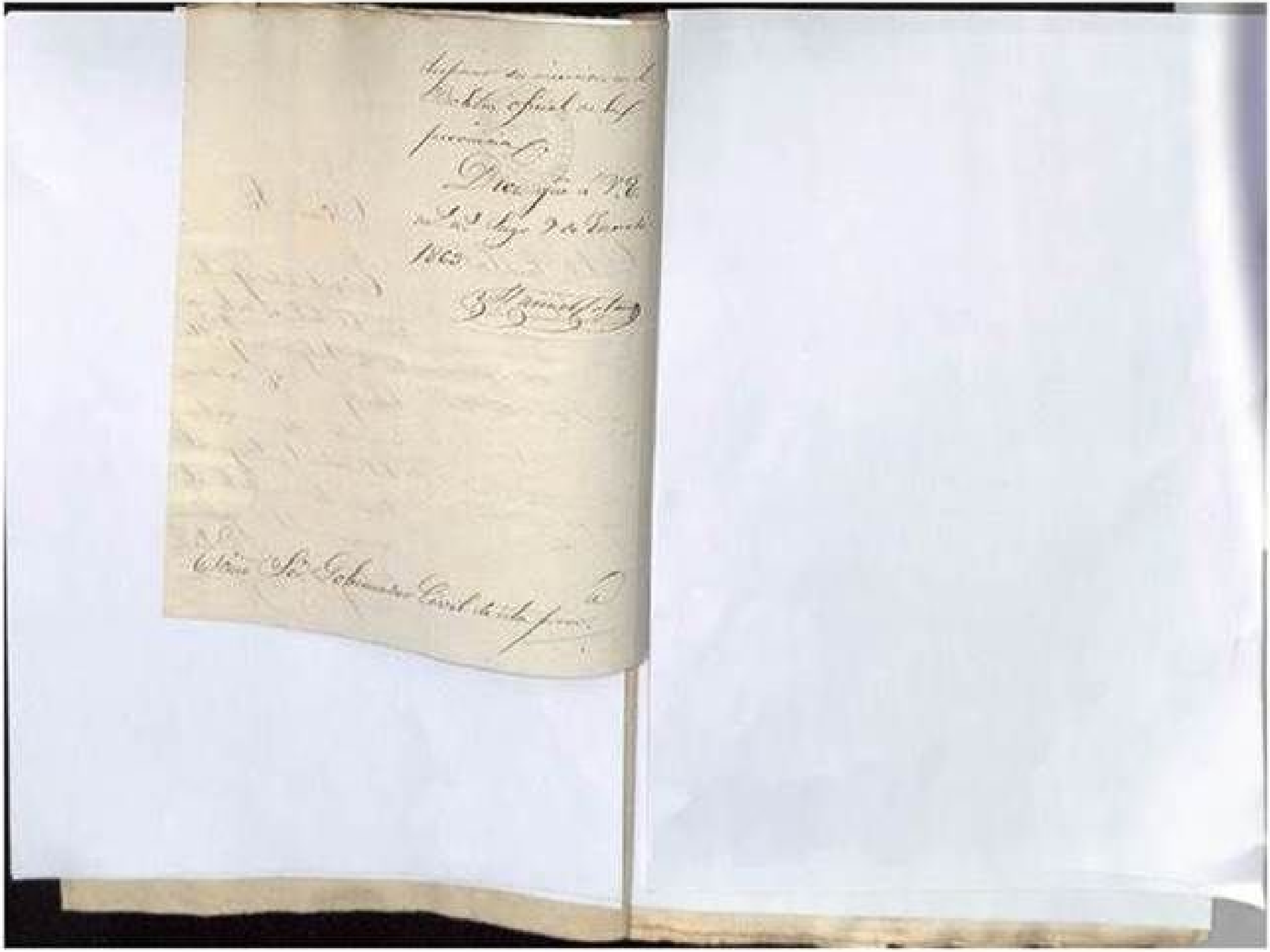

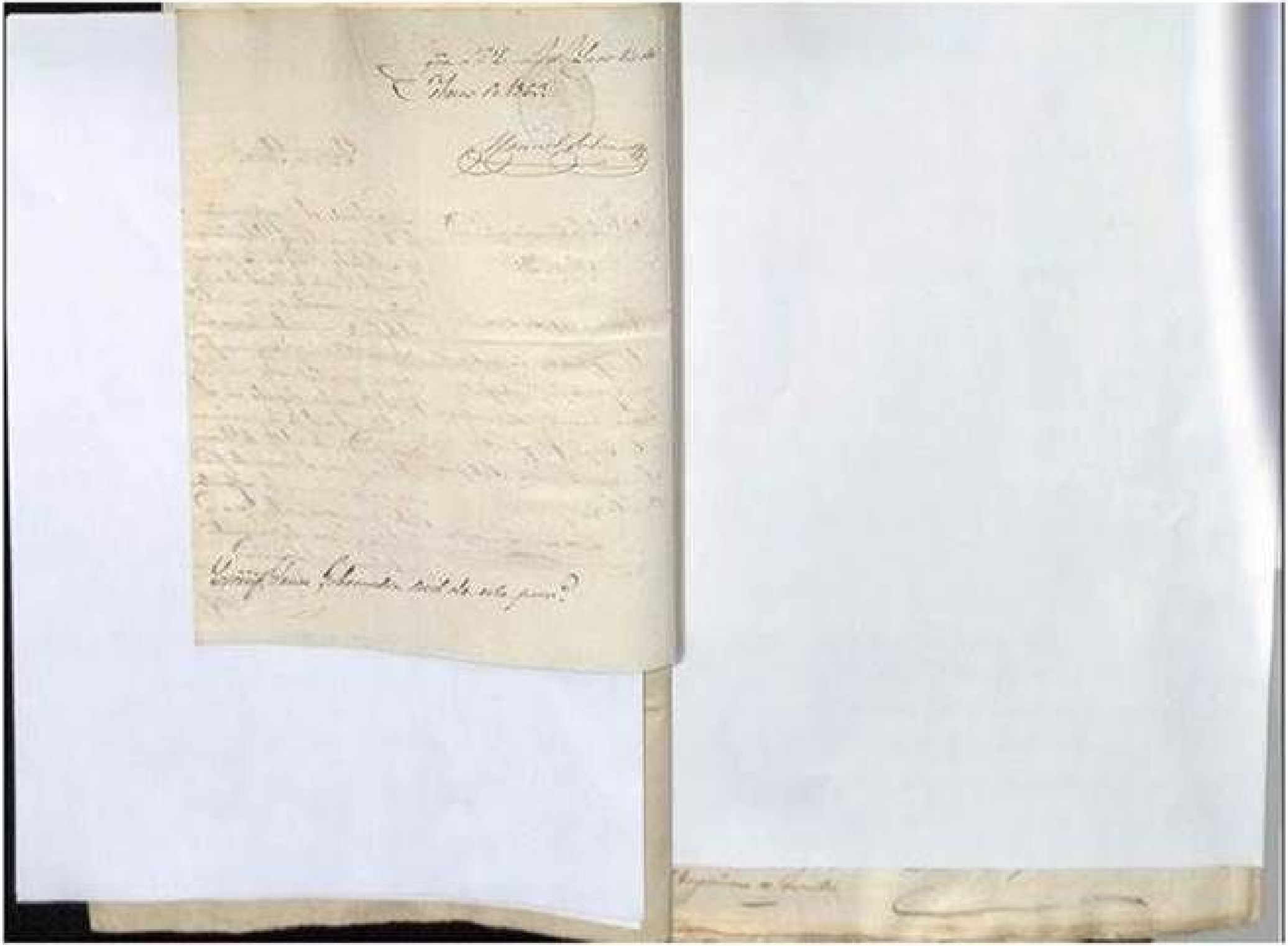

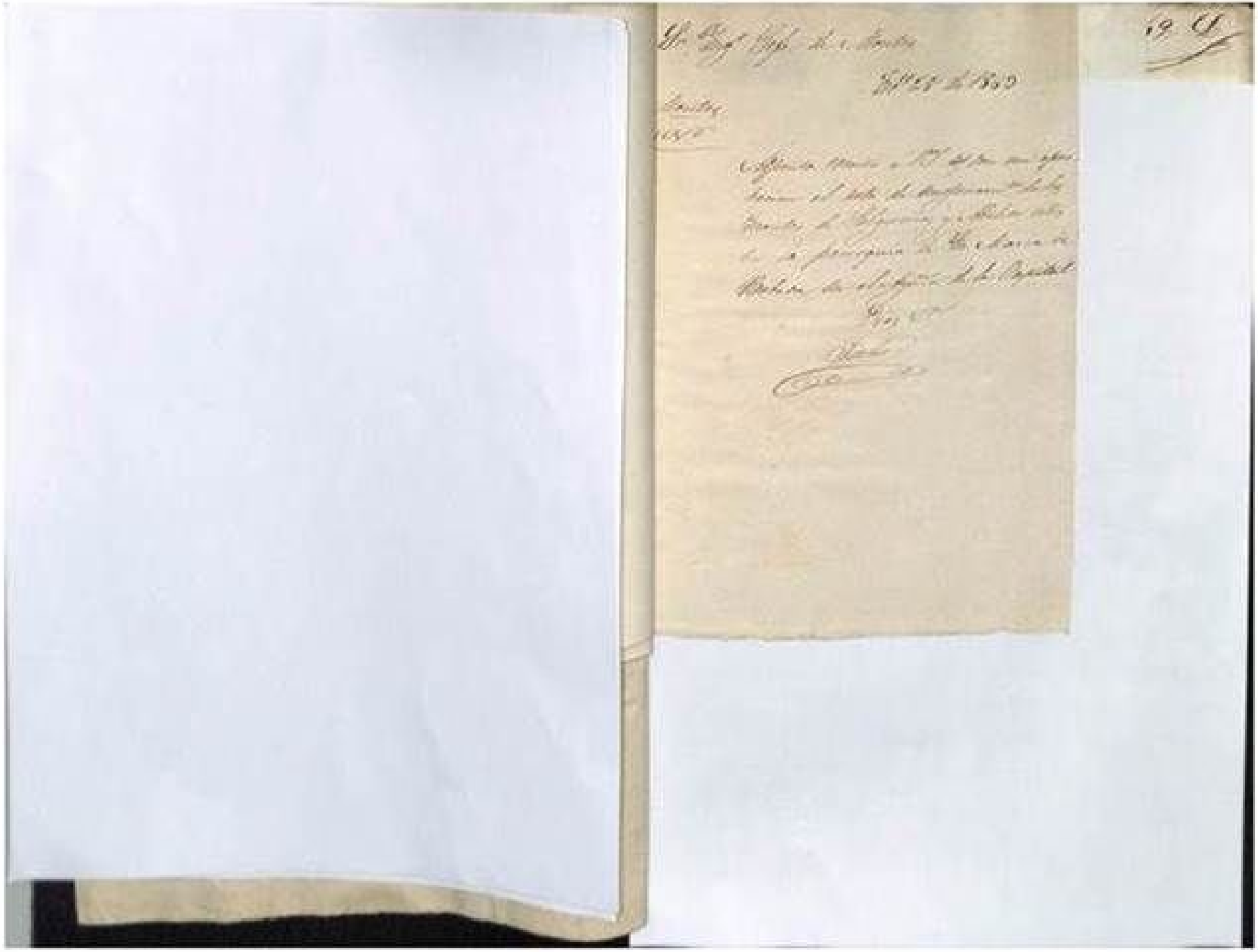

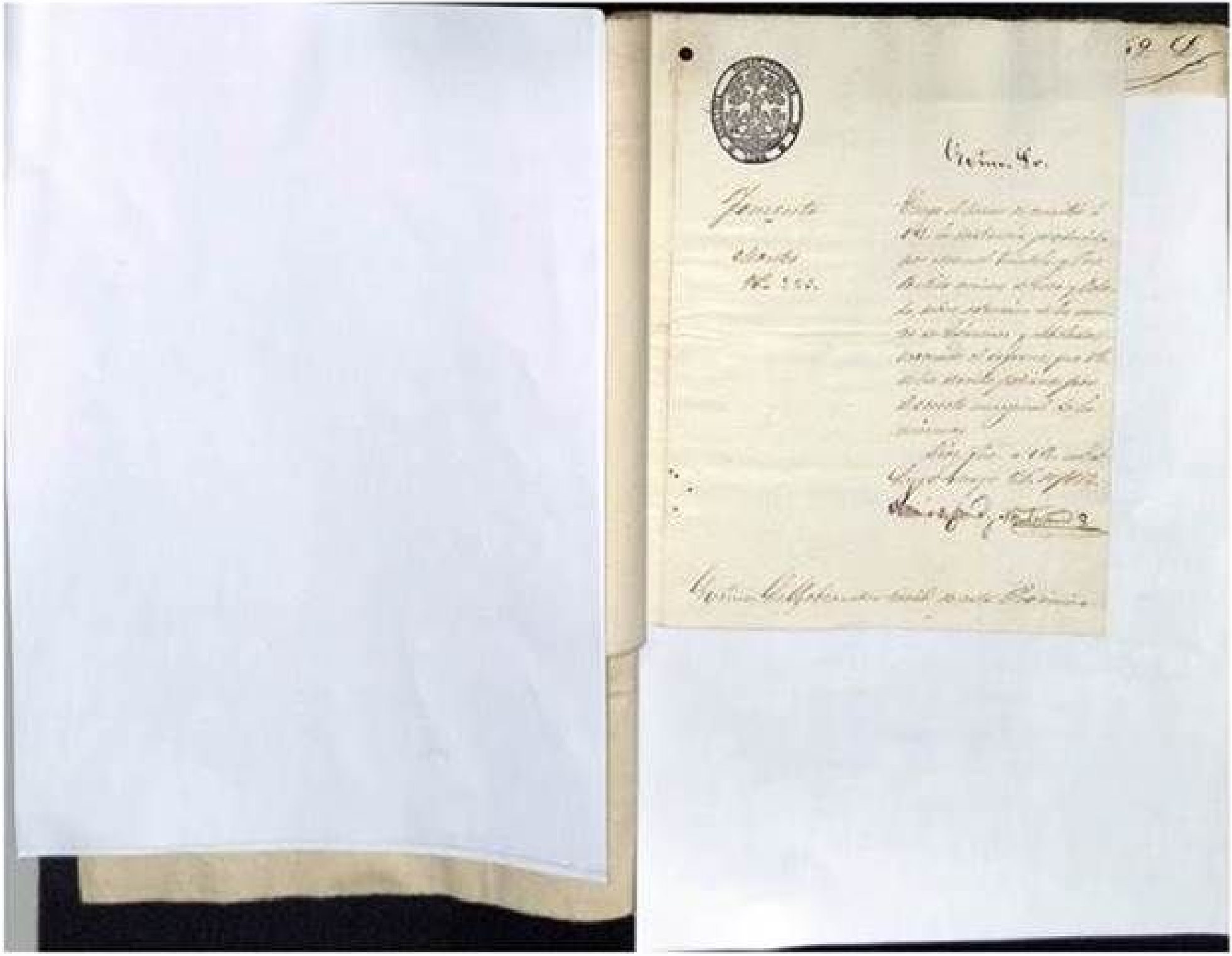

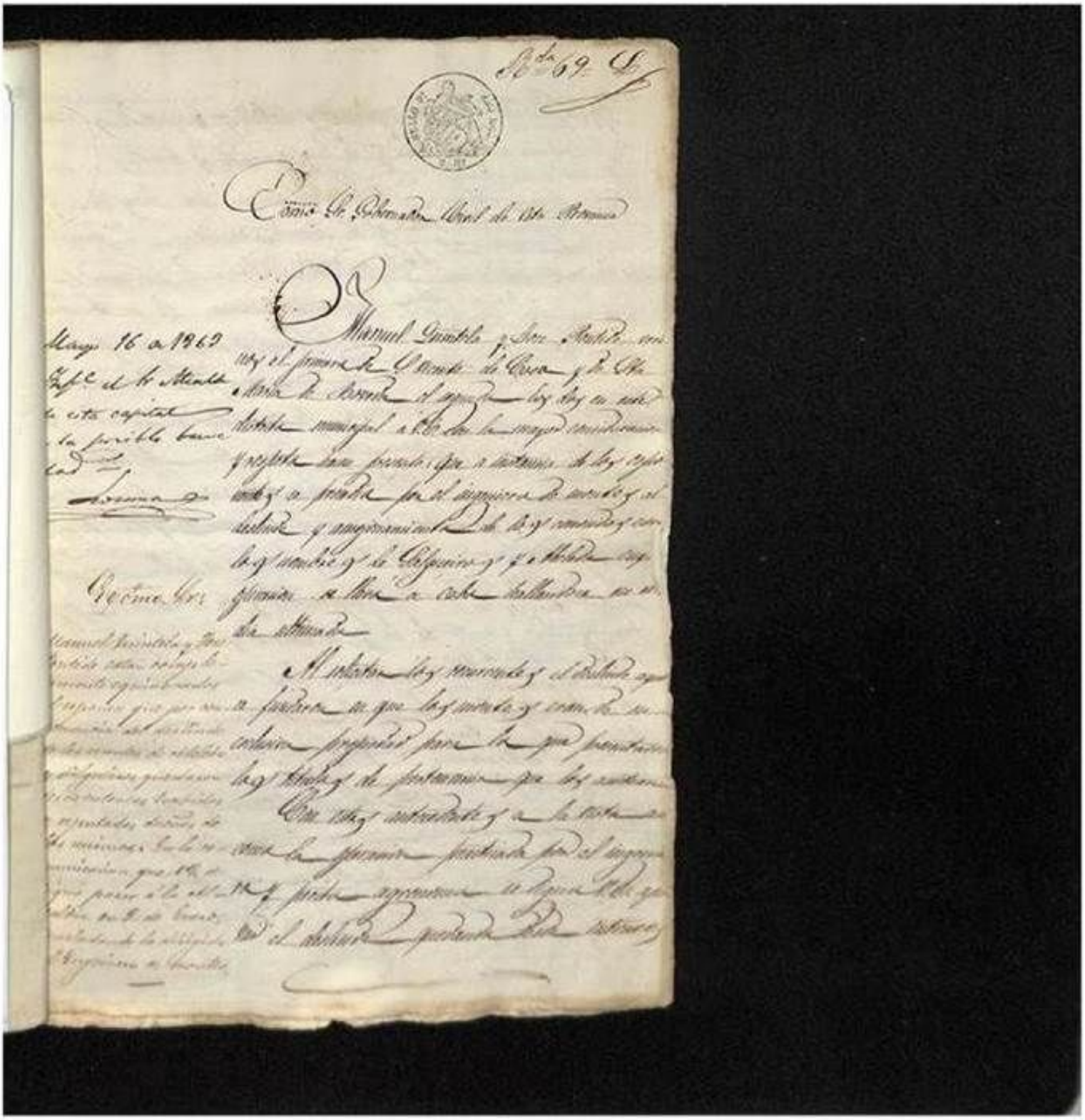

Nº 69

Ecmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia

Manuel Quintela y Sosa Rodríguez vecinos el primero de S. Vicente de Casa y de Sta. María de Sarreda el segundo los dos en este distrito municipal a V.E. con la mayor consideración y respeto hacen presente: que a instancia de los exponentes se procede por el ingeniero de montes al deslinde y amojonamiento de los comunales con los que confinan los de Salgueiro y Abelada cuya operación se lleva a cabo hallándose en el día ultimado.

Al solicitar los recurrentes el deslinde aquí se fundaron en que los montes eran de su exclusiva propiedad para lo que presentaron los títulos de pertenencia que los asistían.

Con estos antecedentes a la vista aunque la operación practicada por el ingeniero y perito agrónomo se dejó V.E. que el deslinde quedando [illegible]

Mayo 16 de 1869
Infº el Sr. Alcalde de esta capital a la posible brevedad
[illegible]

Ecmo. Sr.
Manuel Quintela y Sosa Rodríguez [illegible]

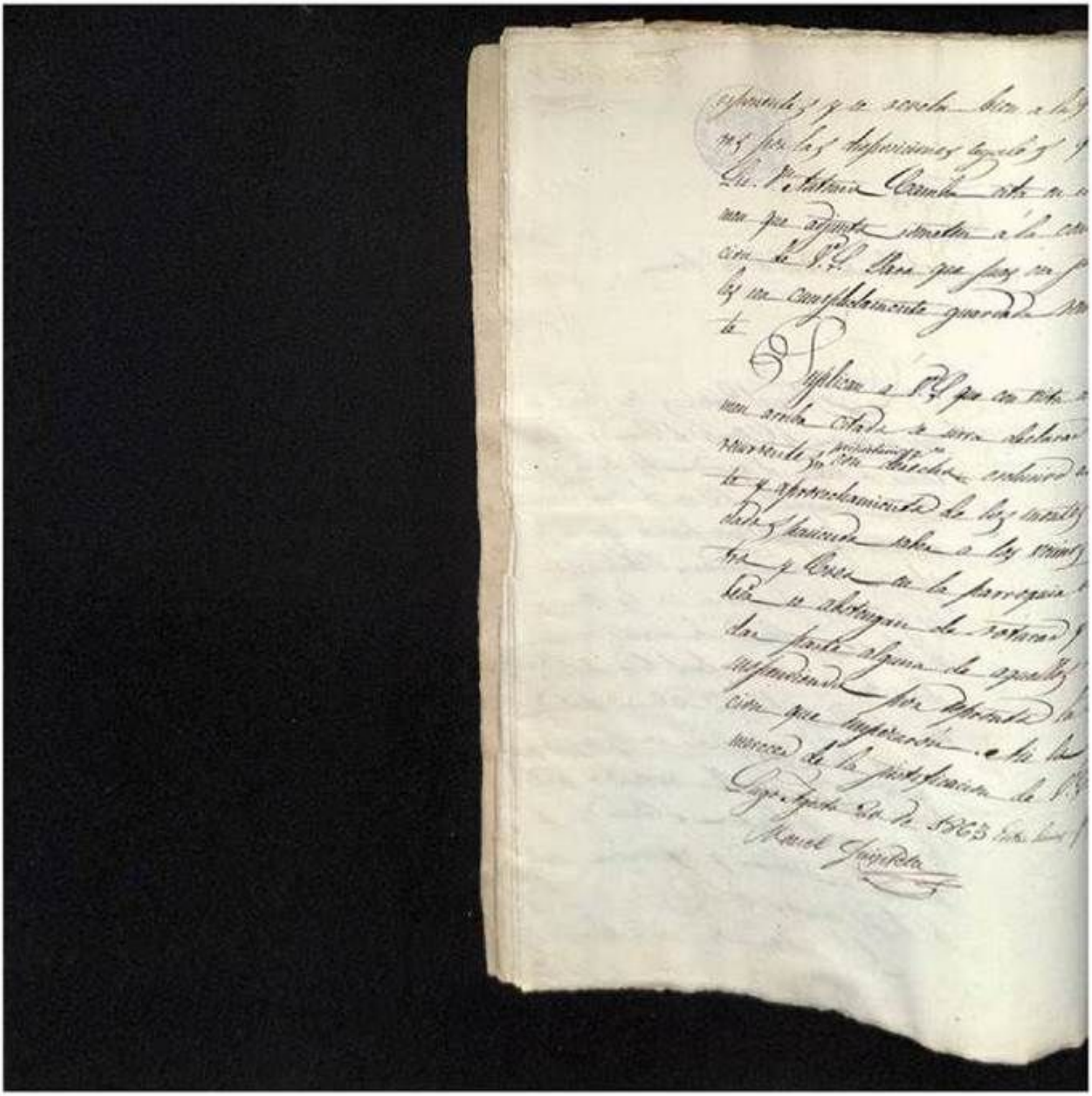

Dictamen

Consultado por Manuel Quintela y Jose Bon-
tide sobre una cuestion de deslinde de montes que tienen con los
vecinos de los lugares de Castro y Coca parroquia de Sta
Maria de Bobeda en este distrito municipal debo ma-
nifestar

Que una vez cierto segun me aseguran que para
el deslinde de que se trata produjeron una carta foral oto-
rgada a parecer de los consultantes en el año de mil qui-
nientos noventa y cinco y un apeo practicado en
aquel siglo ó sea diez años antes del foro, por mas
que este tenga la clausula de haber sido otorgado
por espacio y vida de tres Sres Reyes de España
o de tres voces en una misma familia, no por eso
debe presumirse que ese foro haya caducado; toda
la contraria se halla en toda su fuerza y vigor
y la voy a demostrar en pocas palabras

Por real provision que el Supremo Consejo
de Castilla dictó en once de Mayo de mil sete-
cientos sesenta y tres se acordó sobre ser en to-
dos los pleitos pendientes sobre caducidad
de foros por haber concluido las voces o vi-
das de personas porque se habian otorgado.

Con posterioridad

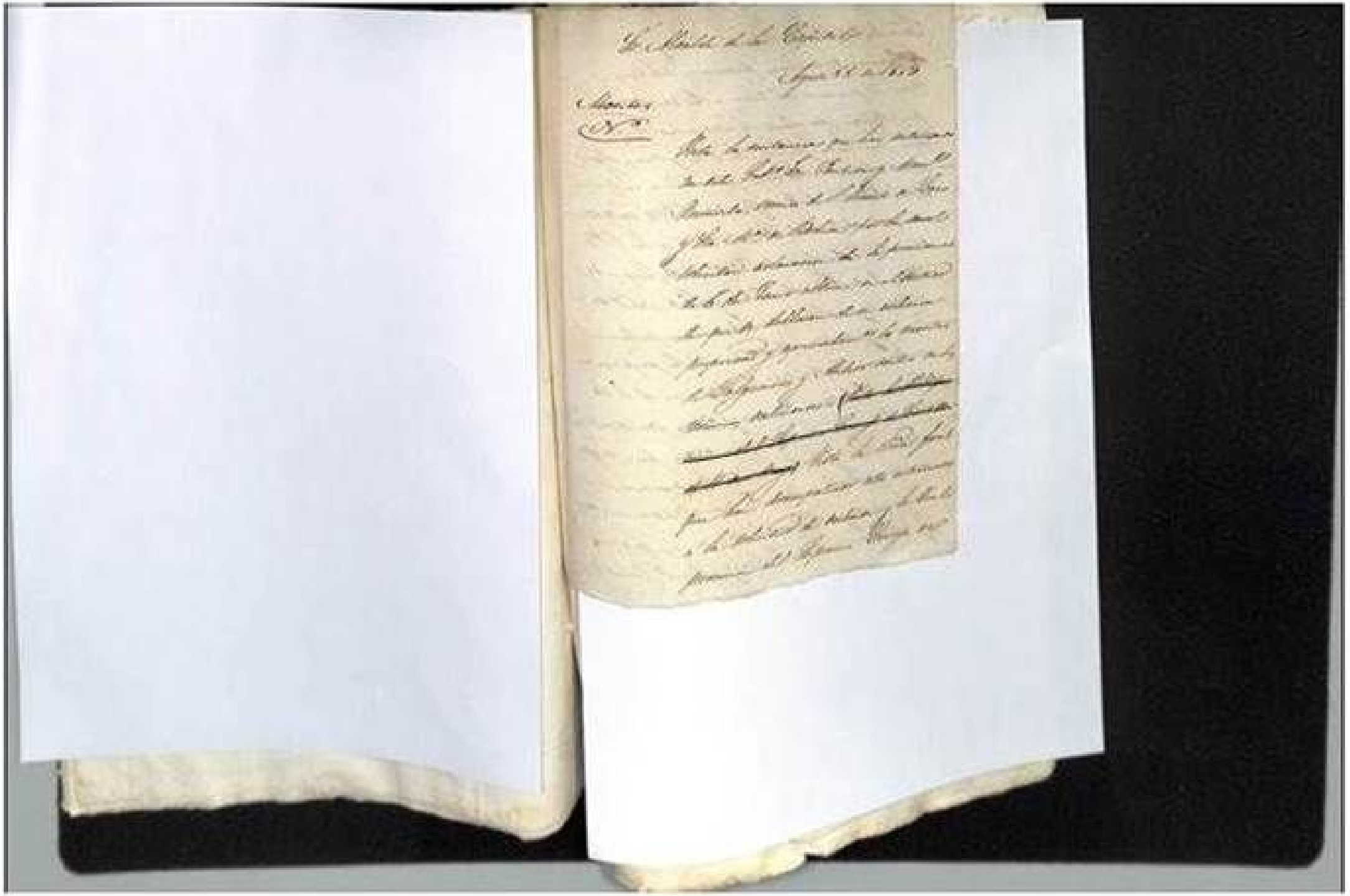

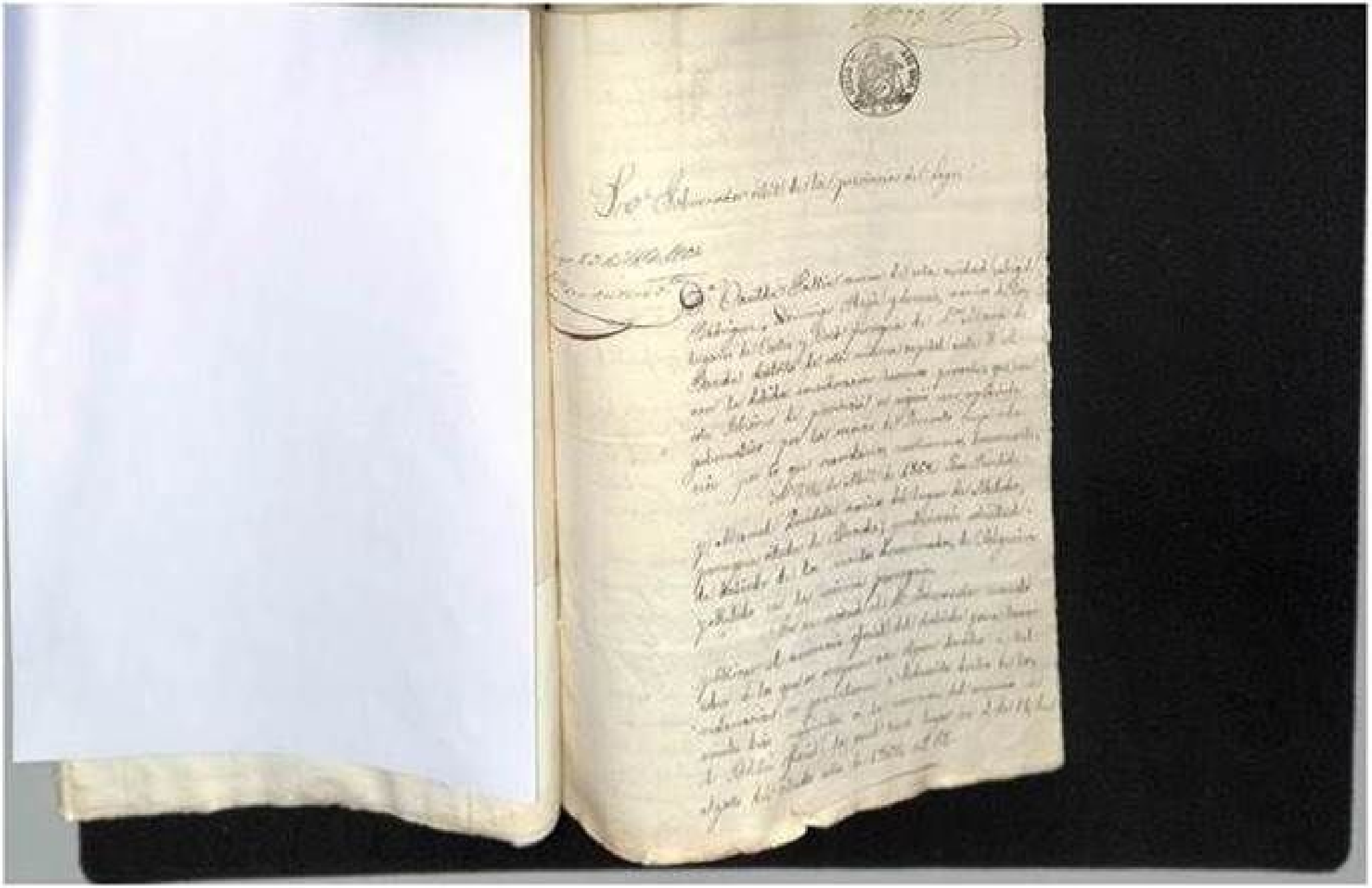

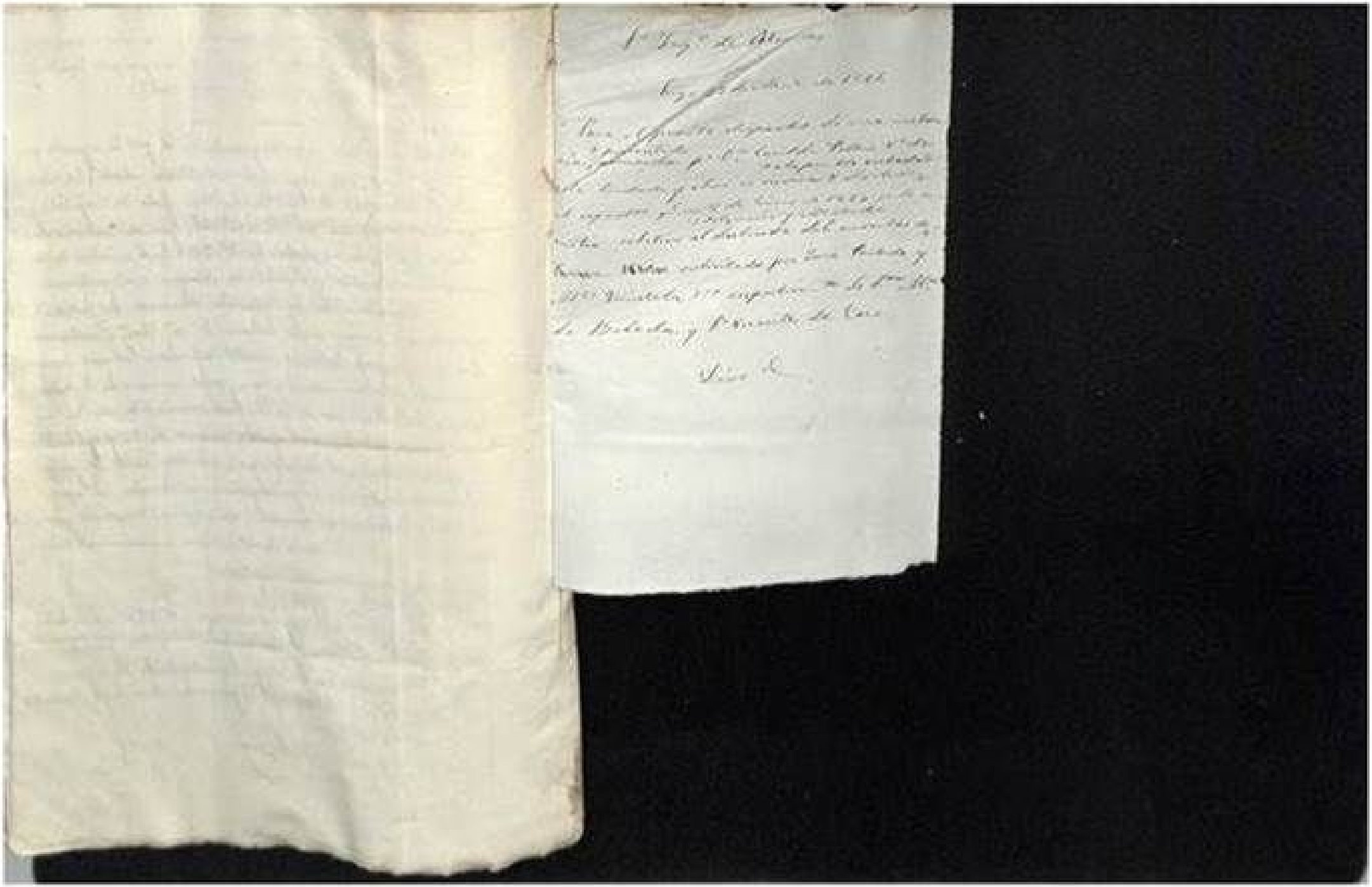

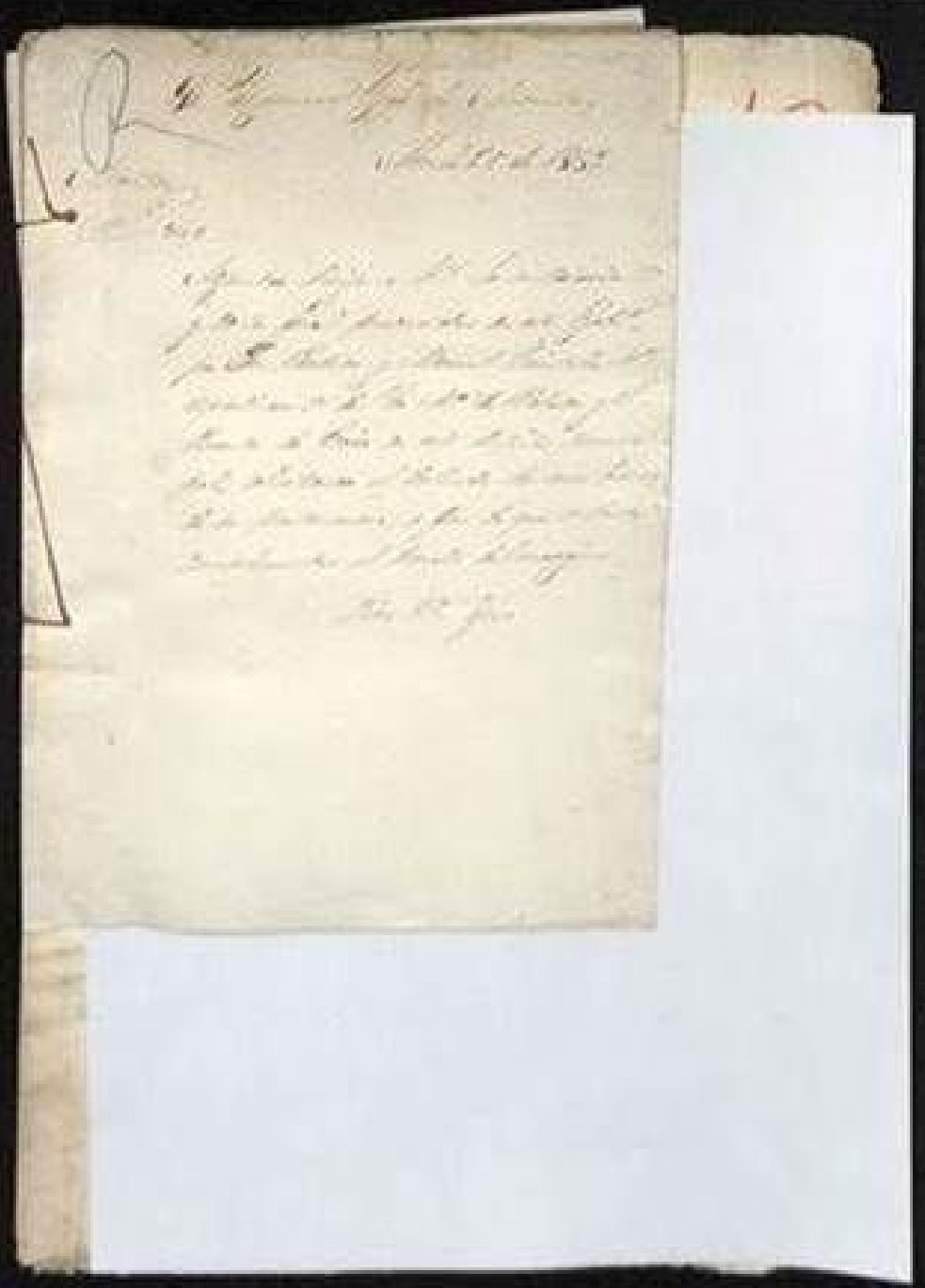

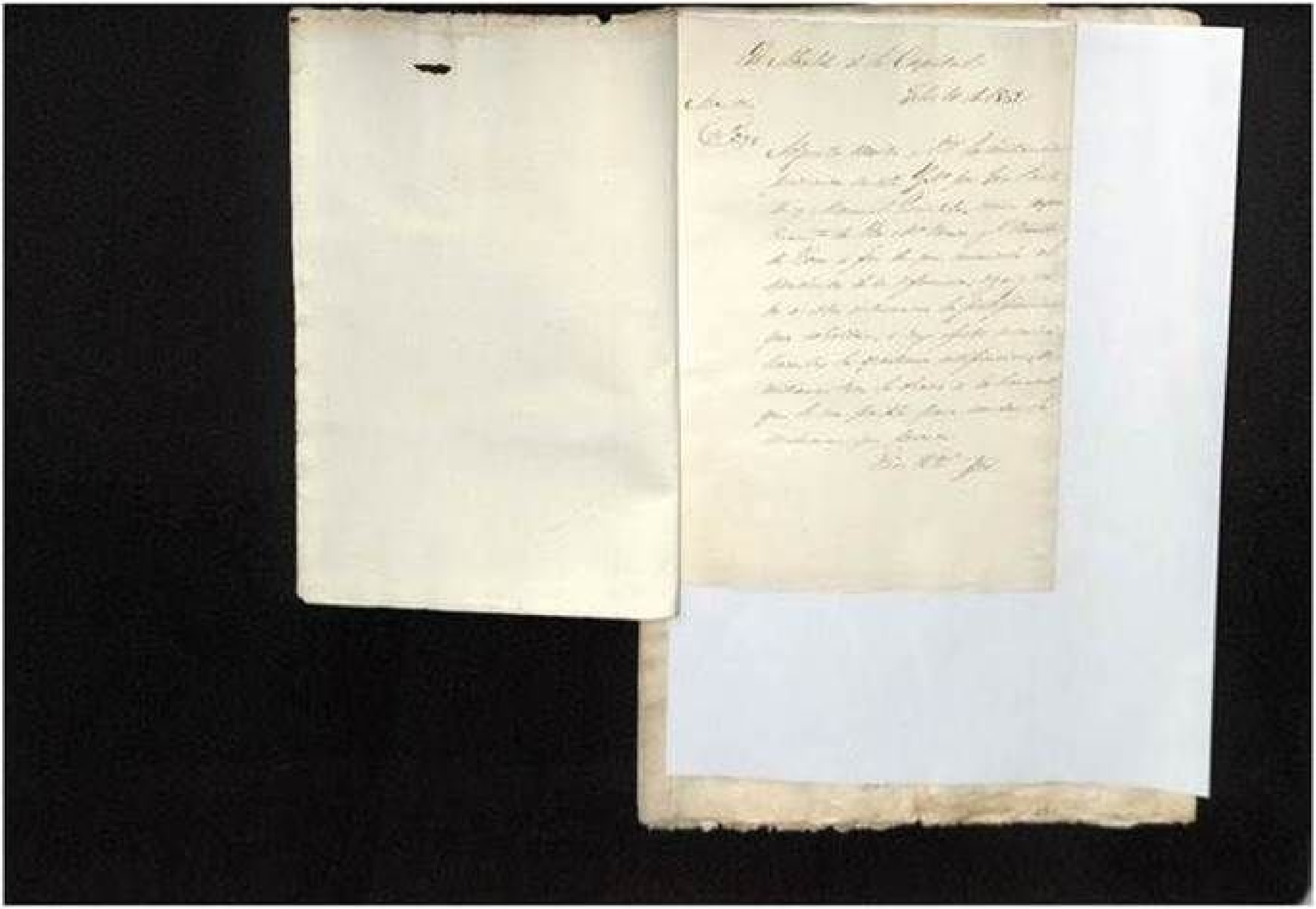

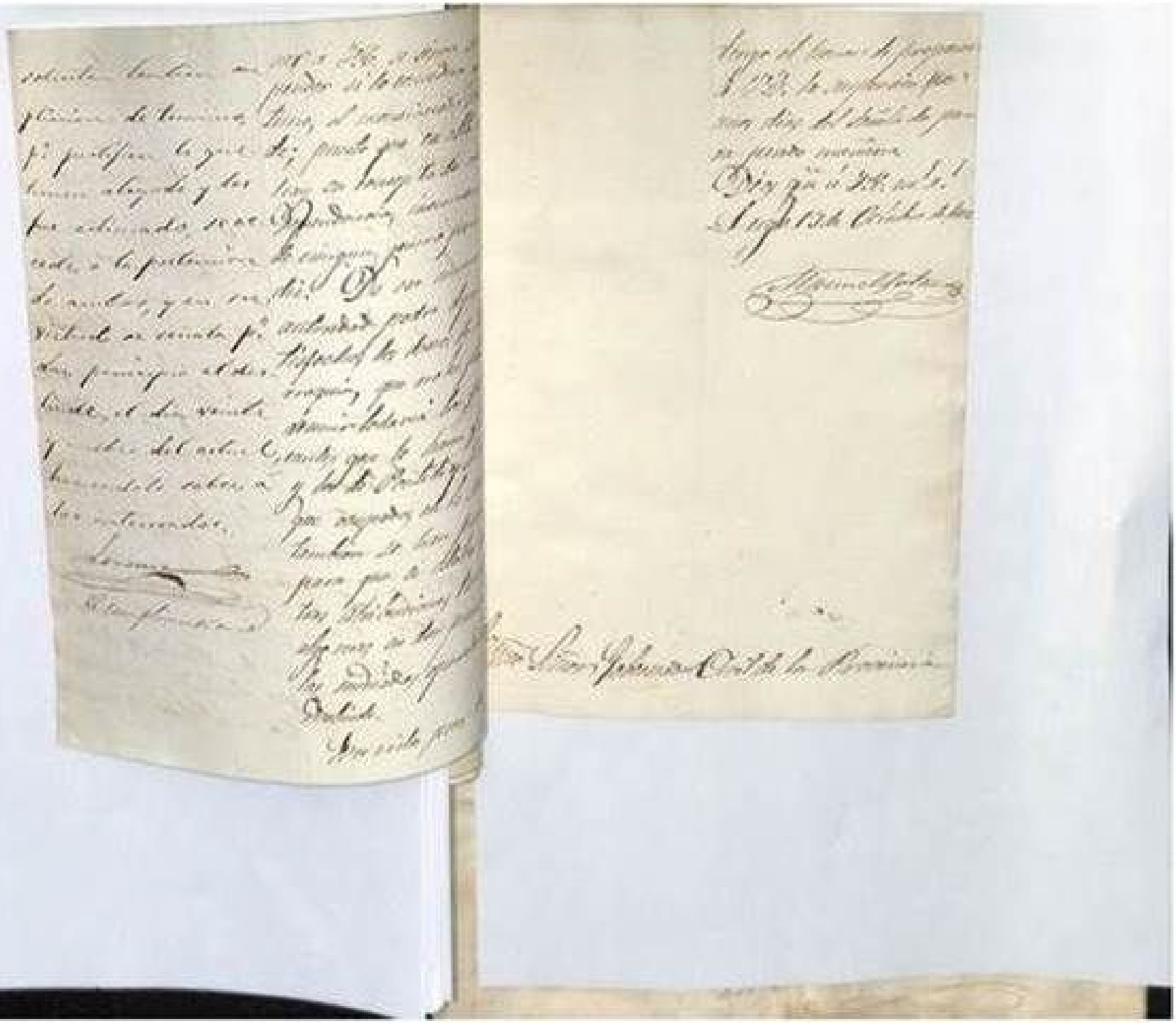

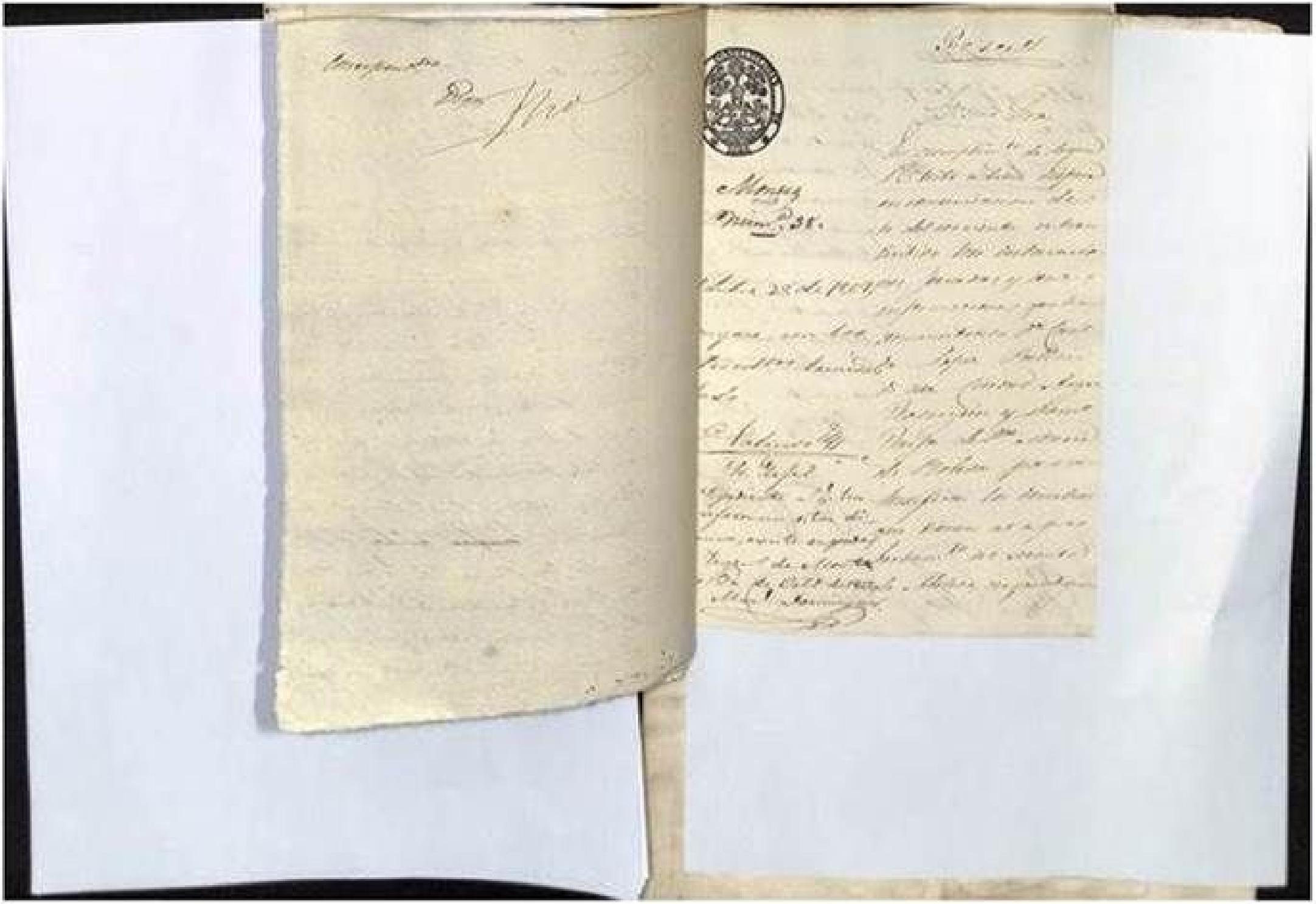

[illegible]

[illegible]

N.º 217.

[illegible] 28 de 1862

[illegible]

[illegible]

Excmo. S.

D. José Portela y D. Manuel Domínguez, se han presentado en esta oficina y satisfecho repentinamente los derechos devengados por la amplia[illegible] de montes [illegible] de los de Salgueiro y Abelede, practicada á petición de aquellos.

Lo que tengo

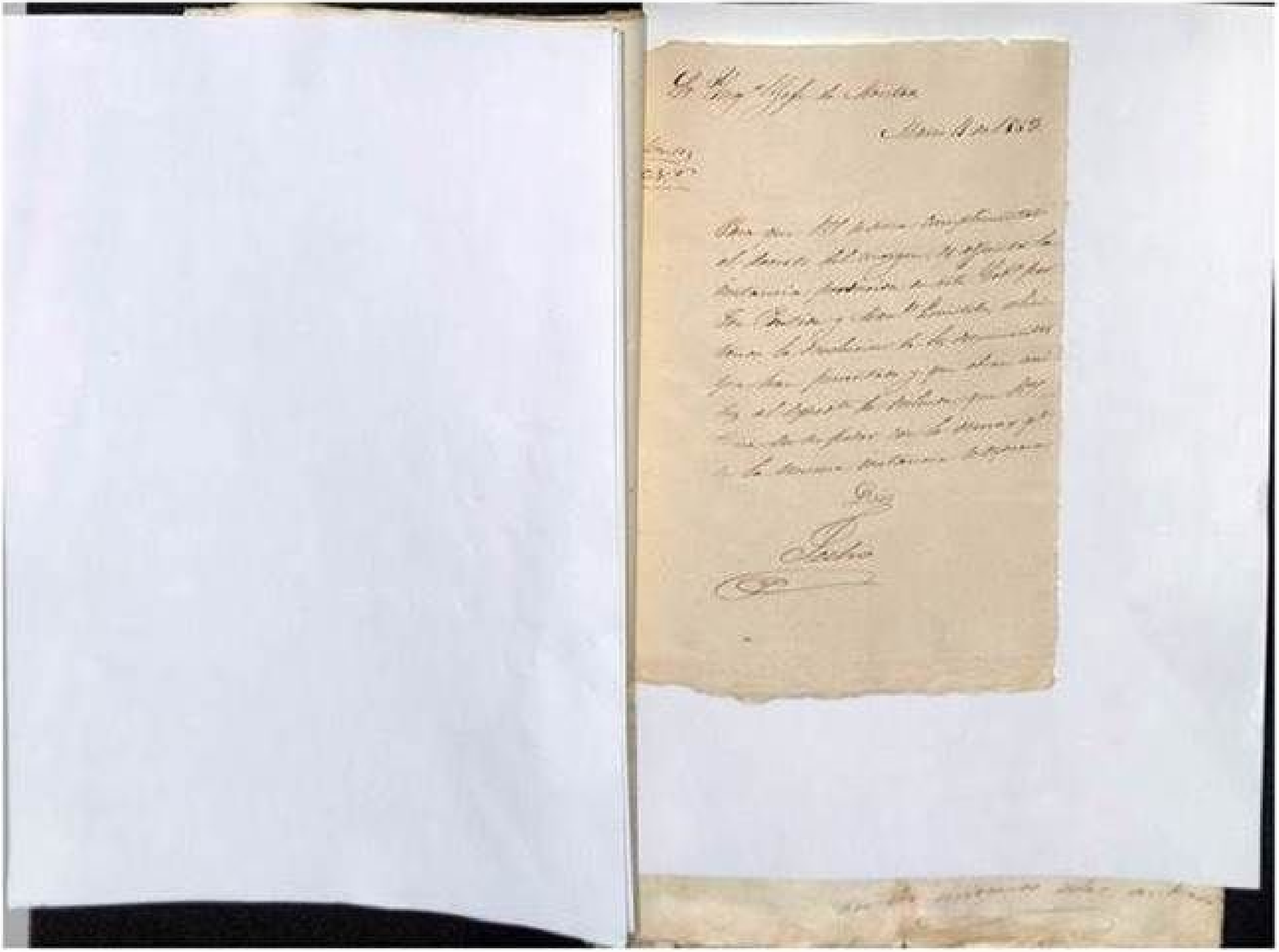

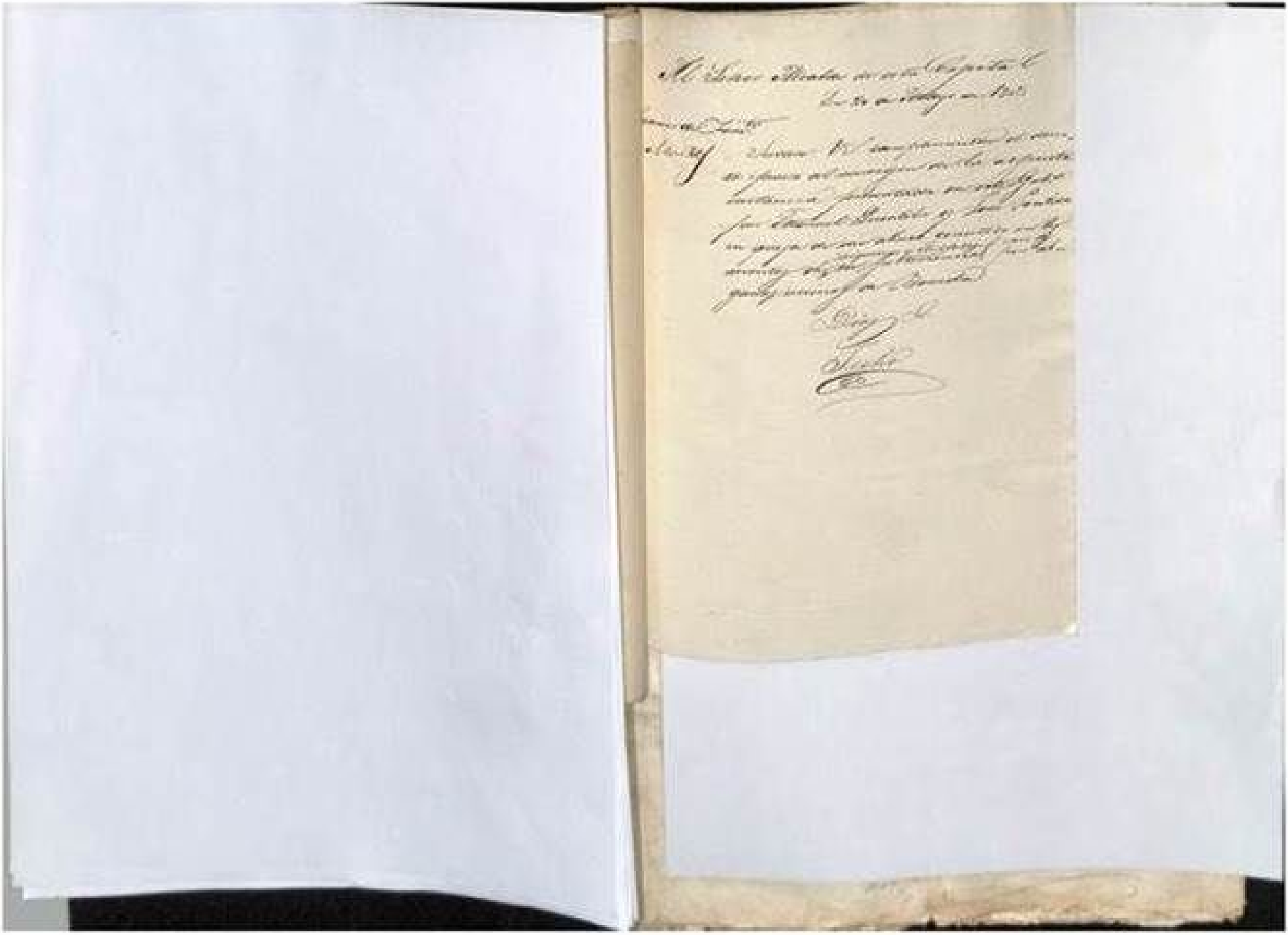

SELLO 9º AÑO 1864. 2. Rs

49

Sr. Gobernador dela provincia de Lugo

Doña Casilda Pallin, por si y en nombre delos demas vecinos delos lugares de Castro y Coco, parroquia de Santa Mª de Bobeda en el distrito de esta capital, a V.S. con todo respeto espone: Que en cuatro de Abril ultimo y por el conducto de V.S. acudimos al Excmo. Señor Ministro de Fomento pidiendo la nulidad de una providencia gubernativa en que se abian declarado dela propiedad de José Pontedo y Manuel Quintela unos montes titulados de [illegible] y abeledo sitos en la mencionada parroquia de Bobeda.

Pedimos al mismo tiempo que se declarase nuestro el fruto que en los mismos estan sembrados

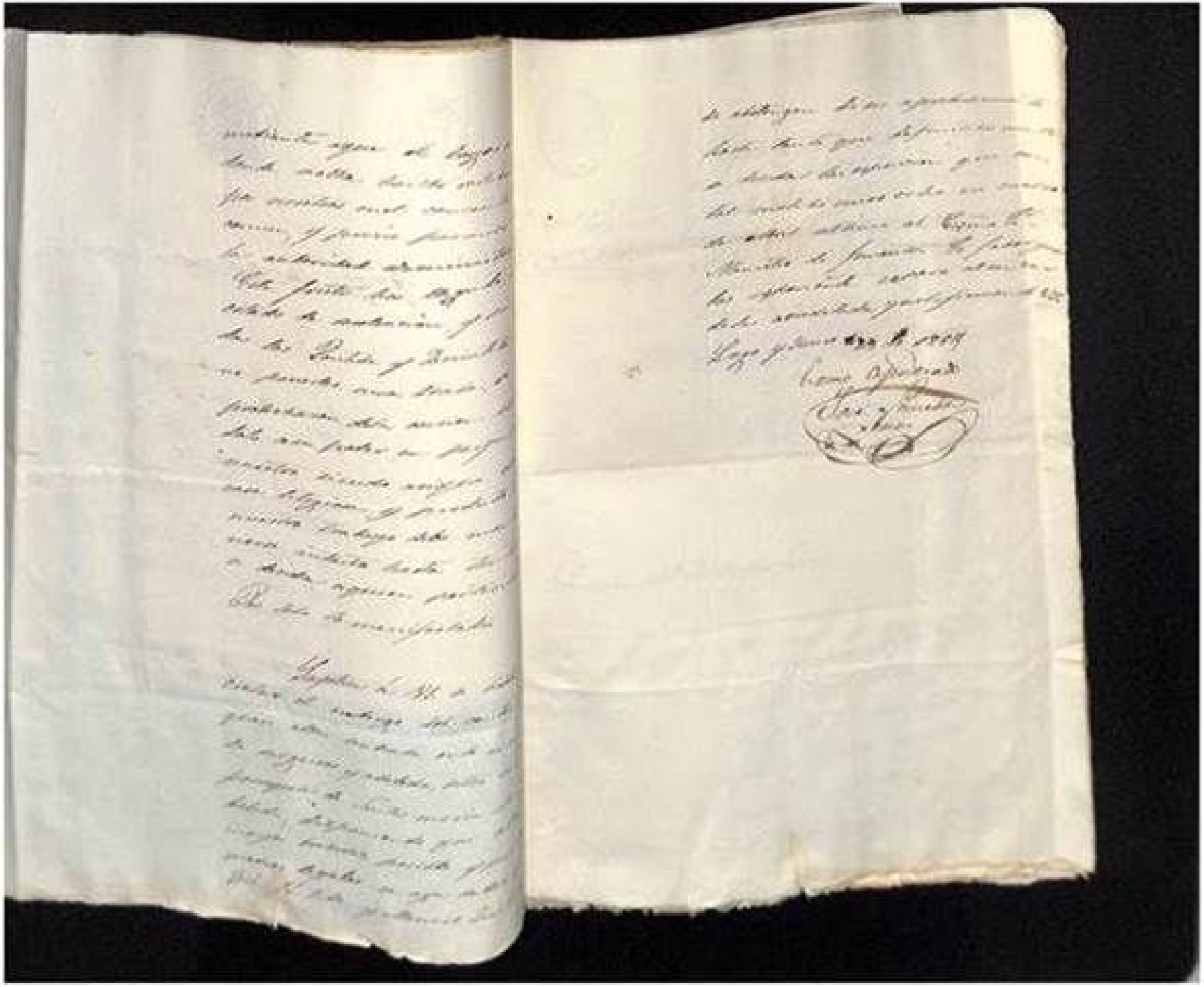

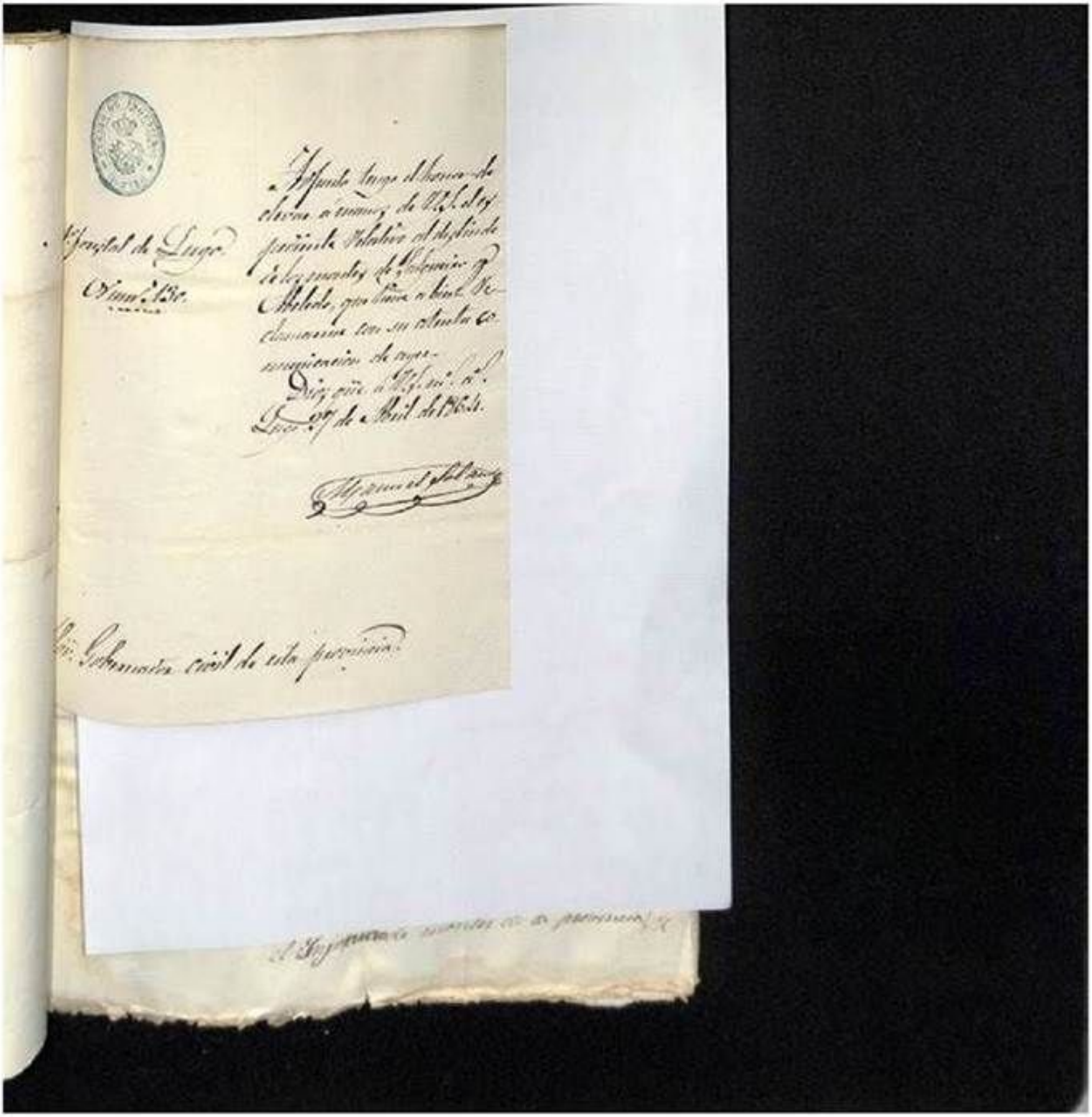

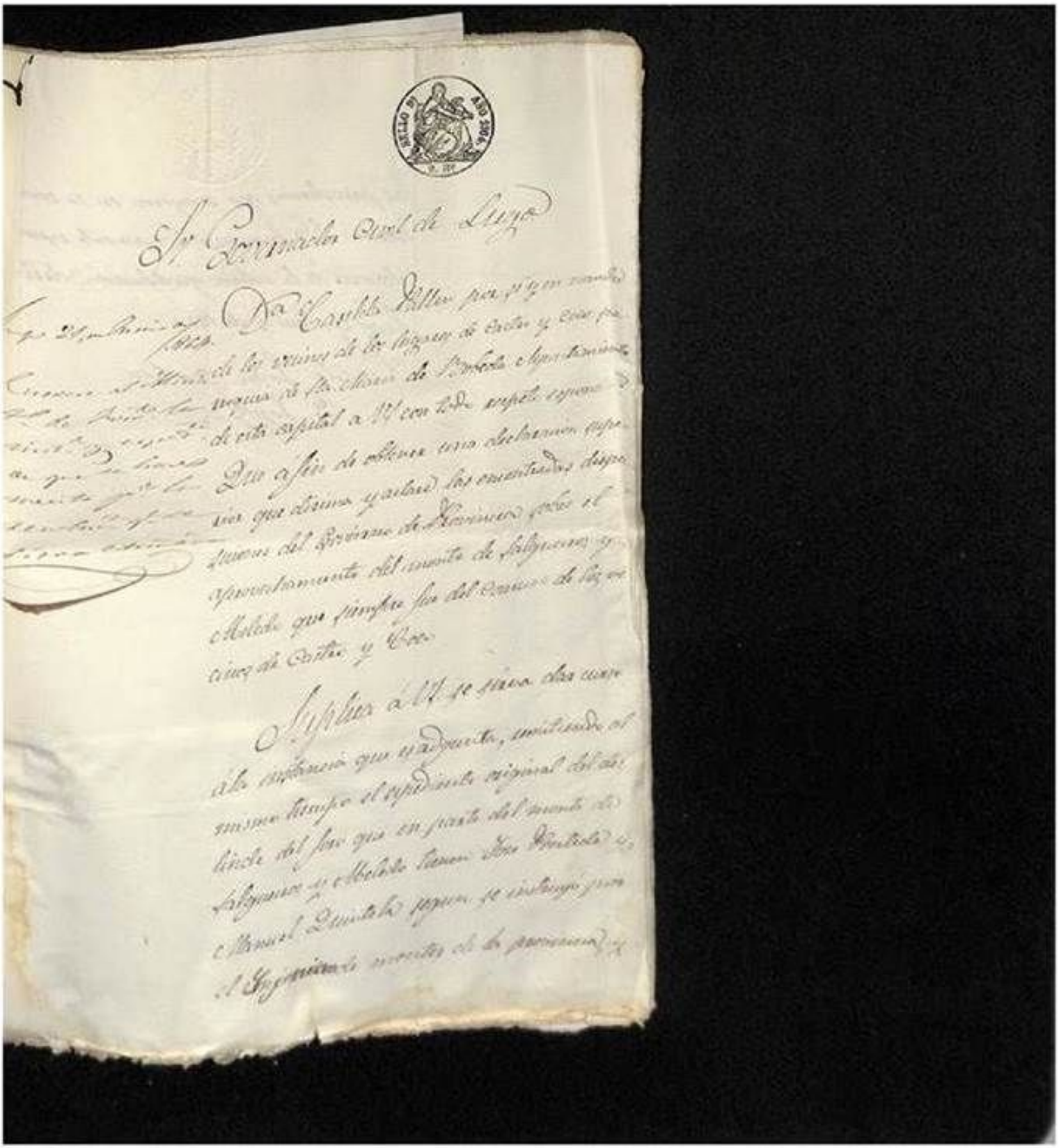

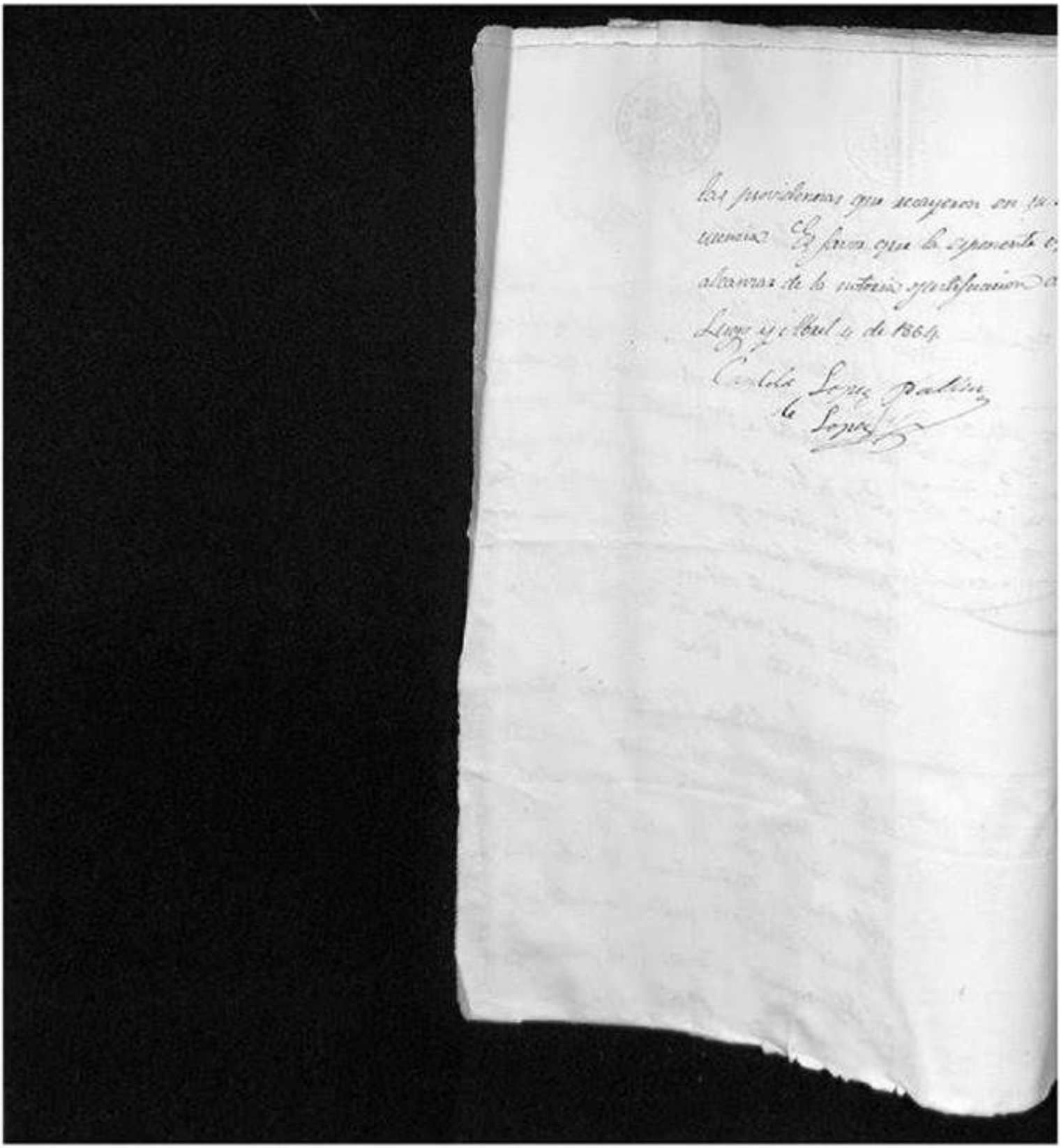

las providencias que recayeron en ju-
cuencia. Es favor que la exponente e
alcanzar de la notoria justificacion a
Lugo y Abril 4 de 1864.

Cándida Lopez Pallin
de Lopez

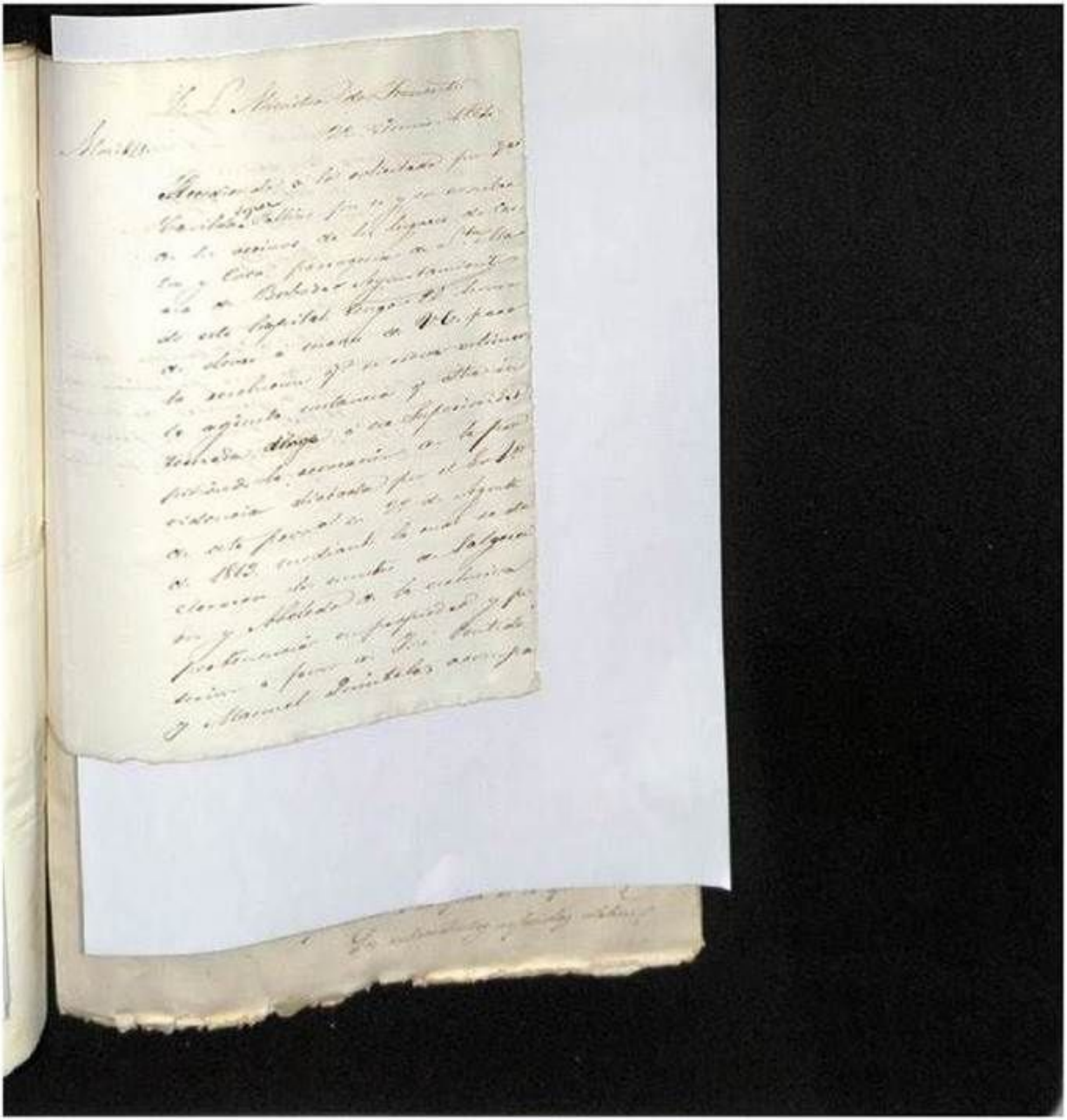

[illegible], el expediente de su referencia, y el [illegible] verificado por los empleados del ramo de montes en 29 de Octbre de 1862 compuesto de tres piezas numeradas.

Dios &

Se remite una solicitud de Dª Casilda Pallin pidiendo la revocacion de una providencia declaratoria de los [illegible] de propiedad de los montes de Salguero y Abeledo, sitos en la parroquia de Bobedal (Ayuntº de la capital), acompañando los expedientes de su referencia.

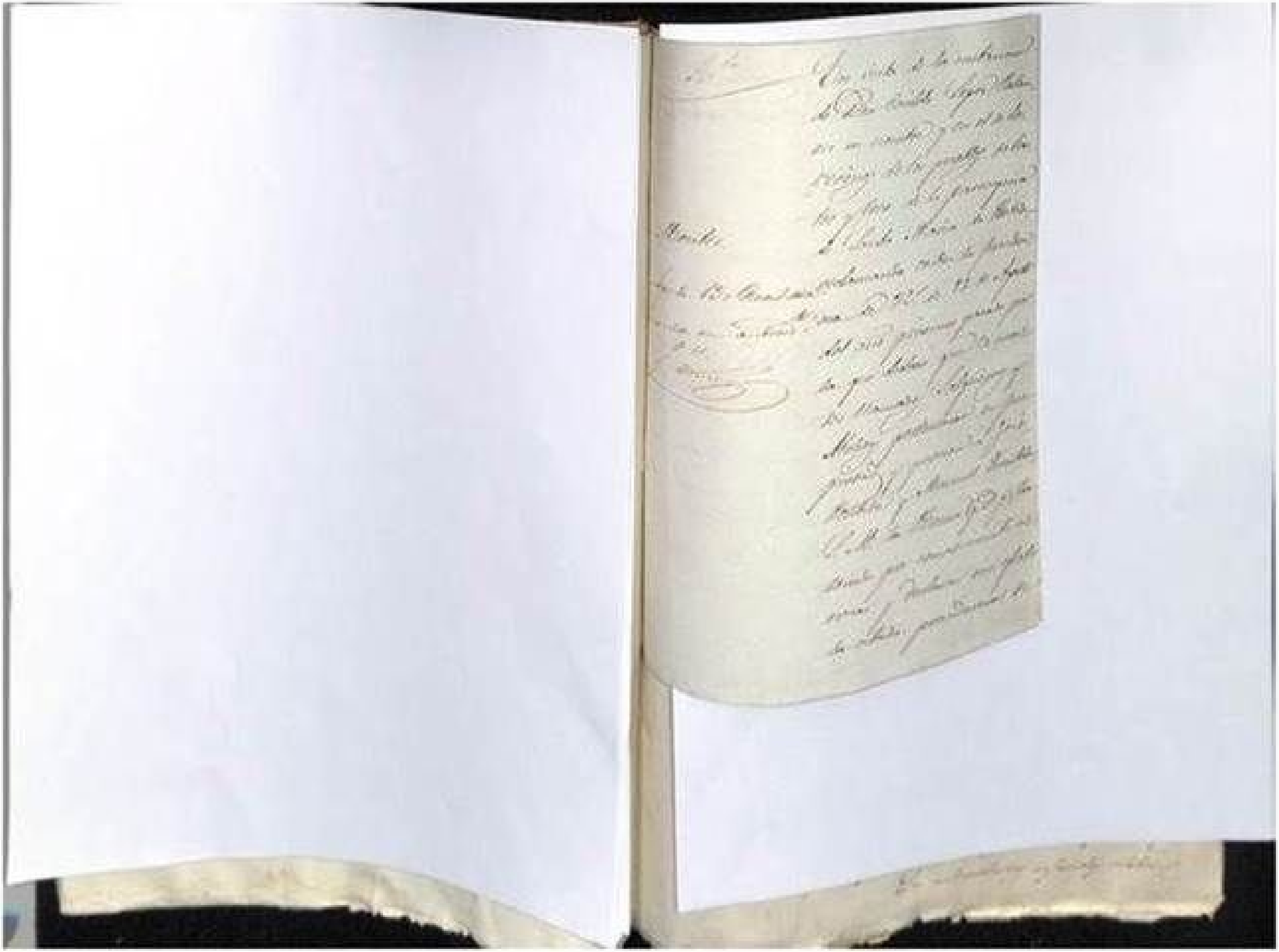

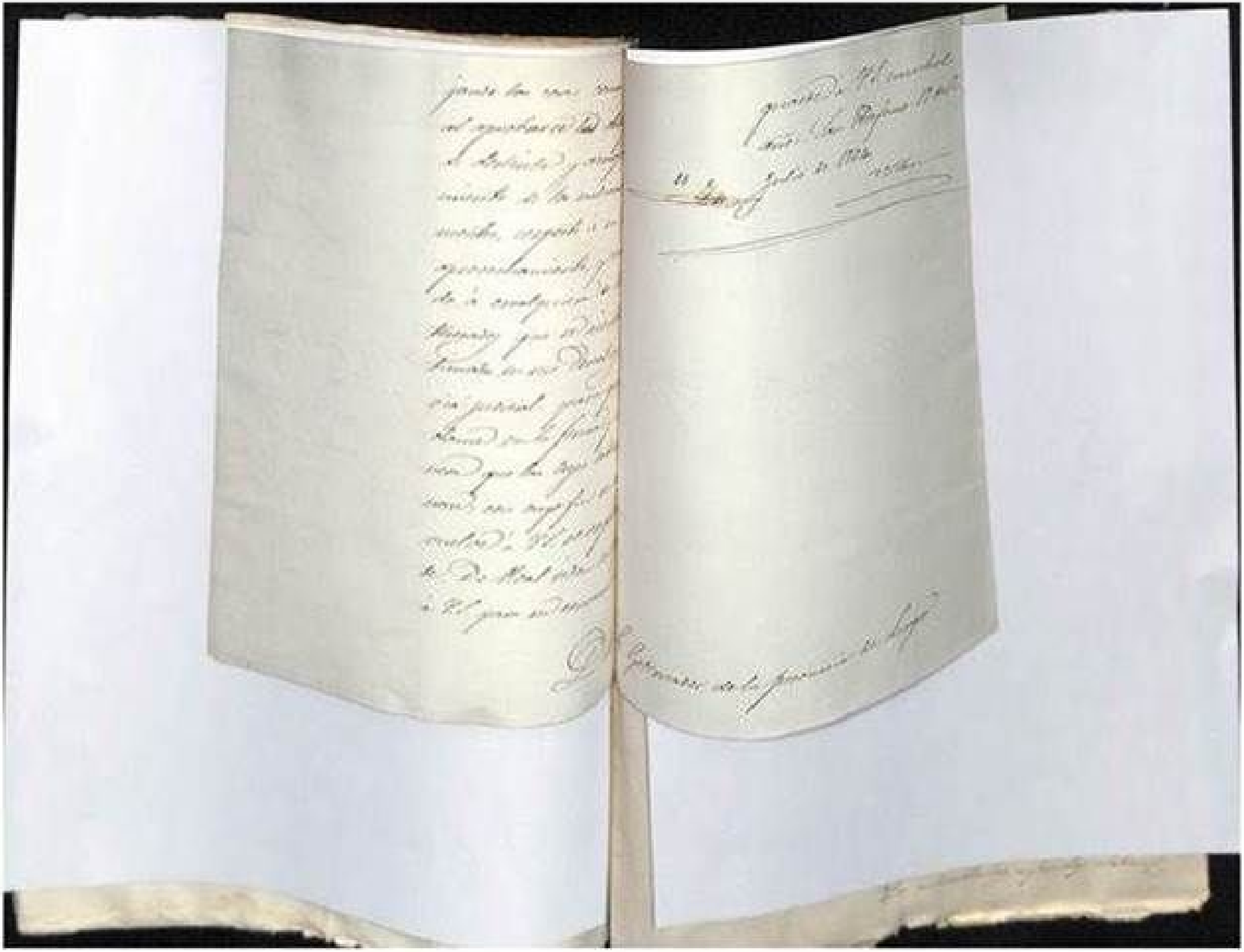

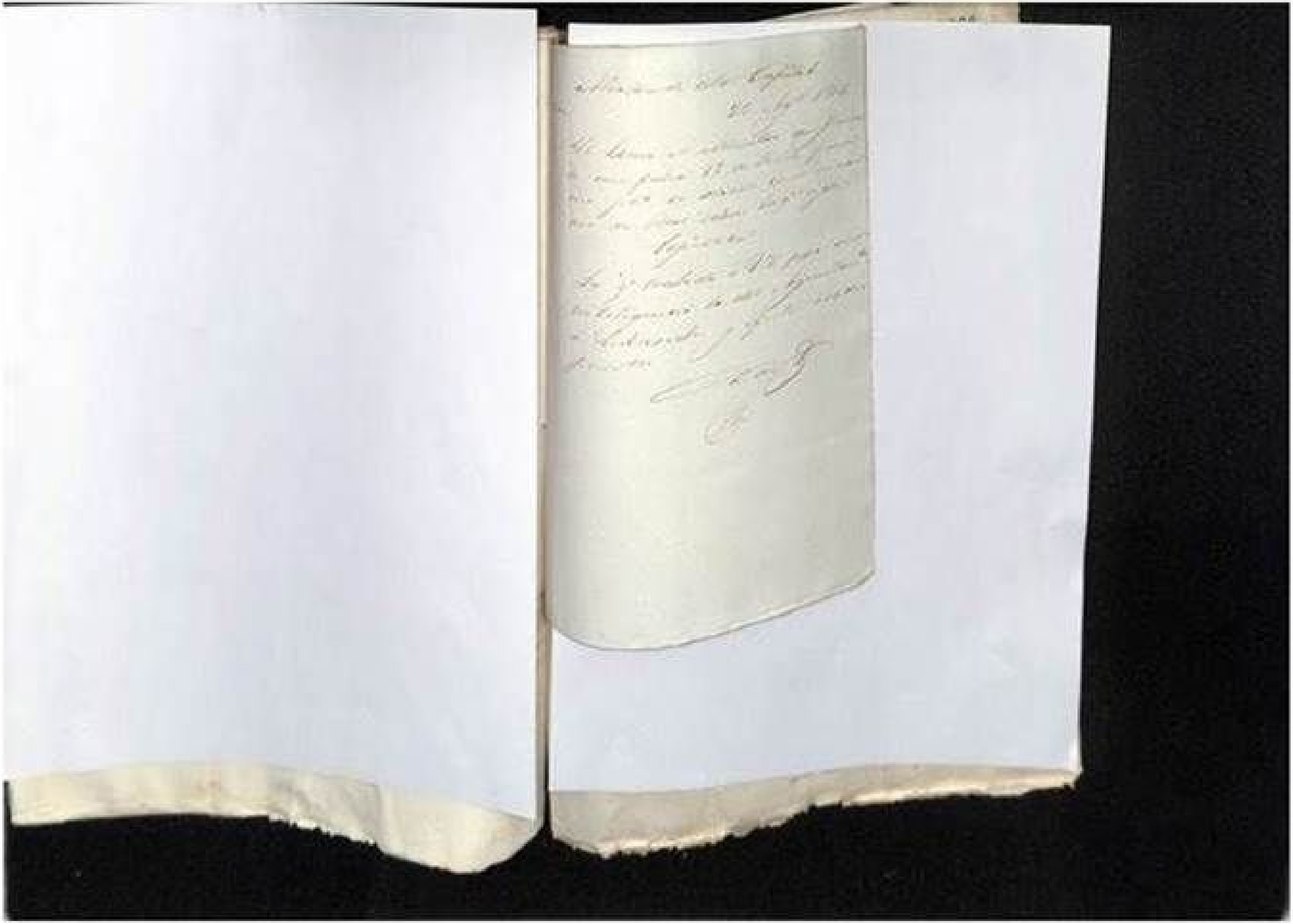

N. 0283.326

Fº 69 nº 43

Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

Don Ramon Abaín

Abril 19 de 1866.

[illegible]

Jorlua

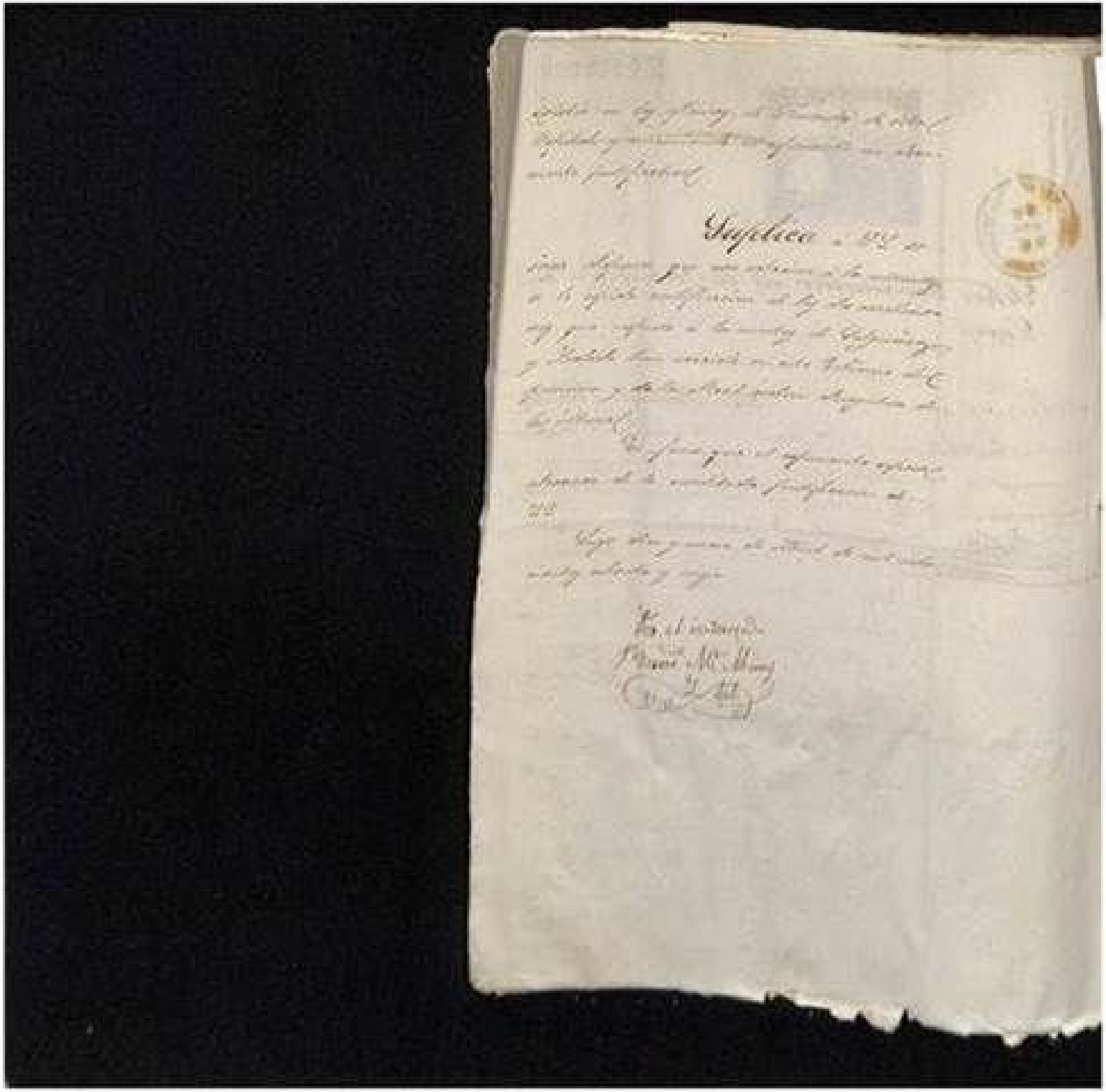

D. Fernando Villaniel y Murias, Licenciado en Dro civil y canonico, y Jefe de la Seccion de Fomento de Lugo.

Certifico: que en el expediente promovido en este Gobierno civil a instancia de D. José Pantide y D. Manuel Quintela sobre deslinde de los montes de Salgueiros y Aveledo en 1863, recayó en 1.º de Julio de 1864 la Real orden siguiente

"Con vista